

LA OBLIGACIÓN DE REPARAR:

ANÁLISIS DESDE LA PRÁCTICA DE LOS
PROCEDIMIENTOS CONVENCIONALES
DE LAS NACIONES UNIDAS

CAMILO DELGADO RAMOS





LA OBLIGACIÓN DE REPARAR:
ANÁLISIS DESDE LA PRÁCTICA DE LOS
PROCEDIMIENTOS CONVENCIONALES
DE LAS NACIONES UNIDAS

THE OBLIGATION TO REPAIR:
ANALYSIS FROM THE PRACTICE OF
UNITED NATIONS CONVENTIONAL
PROCEDURES



R E S U M E N

La presente obra busca ilustrar al lector sobre la necesidad de percibir la importancia que representa la reparación como derecho de las víctimas y como obligación de los Estados. Para esto, el autor construye un documento de fácil comprensión, que parte de las concepciones clásicas de la persona, las instituciones y los mecanismos y su contribución en la formación de estructuras de protección robustas que derivaron en la positivación de derechos exigibles a los Estados. De igual manera, la obra permite determinar con claridad las fuentes de derecho que constituyen la obligación de reparar y el desarrollo jurisprudencial que se ha originado en los diferentes sistemas de protección de los derechos humanos. Finalmente, el autor propone acciones para incrementar la eficacia del cumplimiento de la obligación de reparar.

Palabras clave: Comités de las Naciones Unidas, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional, jurisprudencia sobre reparación, mecanismos procesales de seguimiento, sistemas regionales.

¿Cómo citar este libro?

/How to cite this book?

Camilo Delgado Ramos. *La obligación de reparar: análisis desde la práctica de los procedimientos convencionales de las Naciones Unidas*. Ediciones Universidad Cooperativa de Colombia. (2017)

This work seeks to illustrate the need to perceive the importance of reparation as a right of victims and as an obligation of States. Thus, the author prepared a document that is easy to understand, based on the classic conceptions of person, institutions and mechanisms, and their contribution to the formation of robust protection structures that resulted in the realization of rights to be enforced by states. Similarly, the book allows to clearly determine the sources of law that provides the obligation to repair and the case law development that has taken place in different human rights protection systems. Finally, the author proposes actions to increase effectiveness in the fulfillment of the obligation to repair.

Keywords: Committees of the United Nations, International Human Rights Law, International Law, case law on reparations, procedural monitoring mechanisms, regional systems.

A B S T R A C T

..... AUTOR

Camilo Delgado Ramos

Abogado con Maestría en Protección Internacional de Derechos Humanos de la Universidad Alcalá de Henares, España, y candidato a doctor del programa de Relaciones Internacionales, Integración Regional y Derechos Humanos del Instituto de Estudios Latinoamericanos (IELAT) de la misma universidad. Se ha desempeñado como abogado asesor de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, la Defensoría del Pueblo, la Organización Internacional para las Migraciones y el Centro Nacional de Memoria Histórica.

AUTHOR.....

Camilo Delgado Ramos

Lawyer with a Master's degree in International Human Rights Protection from the Universidad Alcalá de Henares, Spain, PhD candidate in International Relations, Regional Integration and Human Rights from the Institute of Latin American Studies (IELAT) at the same university. He has served as a counsel to the Commission on the Search of Missing Persons, the Ombudsman's Office, the International Organization for Migration and the National Center for Historical Memory.



LA OBLIGACIÓN DE REPARAR:
ANÁLISIS DESDE LA PRÁCTICA DE LOS
PROCEDIMIENTOS CONVENCIONALES
DE LAS NACIONES UNIDAS

THE OBLIGATION TO REPAIR:
ANALYSIS FROM THE PRACTICE OF
UNITED NATIONS CONVENTIONAL
PROCEDURES



CAMILO DELGADO RAMOS



Universidad Cooperativa
de Colombia



EDICIONES
Universidad Cooperativa
de Colombia

Delgado Ramos, Camilo

La obligación de reparar : análisis desde la práctica de los procedimientos convencionales de las Naciones Unidas / Camilo Delgado Ramos. -- Bogotá : Universidad Cooperativa de Colombia, 2018.

p. – (Colección general de divulgación, ISSN: 2500-6398)

Incluye datos biográficos del autor e índice analítico. -- Contiene bibliografía.

ISBN 978-958-760-093-3 -- 978-958-760-094-0 (digital)

1. Reparaciones (Derecho internacional) 2. Violación de los derechos humanos – Reparaciones 3. Víctimas de guerra - Reparaciones I. Título II. Serie

CDD: 341.66 ed. 23

CO-BoBN- a1016711

La obligación de reparar: análisis desde la práctica de los procedimientos convencionales de las Naciones Unidas

© Ediciones Universidad Cooperativa de Colombia, Bogotá, marzo 2018

© Camilo Delgado Ramos

ISBN (impreso): 978-958-760-093-3

ISBN (digital): 978-958-760-094-0

DOI: <http://dx.doi.org/9789587600940>

Colección General de Divulgación:

ISSN: 2500-6398

Proceso de arbitraje doble ciego:

Recepción: abril de 2016

Evaluación de propuesta de obra: junio de 2016

Evaluación de contenidos: septiembre de 2016

Correcciones de autor: noviembre de 2016

Aprobación: enero de 2017

Fondo editorial

Director Nacional Editorial, Manfred Acero Gómez

Producción editorial de libros, Juan Pablo Mojica Gómez

Producción editorial de revistas, Daniel Urquijo Molina

Proceso editorial

Corrección de estilo, Juan David Ardila

Lectura de pruebas, Hernando Sierra

Traducción al inglés, Nathalie Barrientos

Diseño y diagramación, Ivonne Carolina Cardozo Pachón

Diseño de portada, Ivonne Carolina Cardozo

Impresión, Proceditor

Impreso en Bogotá, Colombia. Depósito legal según el Decreto 460 de 1995.

Esta publicación ha recibido el aval de:

El Fondo Editorial de la Universidad Cooperativa de Colombia se adhiere a la filosofía del acceso abierto y permite libremente la consulta, descarga, reproducción o enlace para uso de sus contenidos, bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObrasDerivadas 4.0 Internacional. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



Con estatuto consultivo especial ante las Naciones Unidas

CONTENIDO

17	INTRODUCCIÓN	
	INTRODUCTION	
	Breves aspectos metodológicos de la obra	19
<hr/>		
1.	LOS MECANISMOS CONVENCIONALES DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO DE LAS NACIONES UNIDAS	
	CONVENTIONAL MECHANISMS FOR THE INTERNATIONAL PROTECTION OF HUMAN RIGHTS BY THE UNITED NATIONS	23
<hr/>		
26	Informes periódicos: mecanismo de control convencional no contencioso	
33	Investigación “confidencial”: mecanismo de control convencional no contencioso	
35	Acciones urgentes: mecanismo de control convencional no contencioso	
36	Visitas periódicas: mecanismo de control convencional no contencioso	
37	Quejas o “comunicaciones” individuales: mecanismo de control convencional cuasicontencioso	

C O N T E N T

CONTENIDO

2.	LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EN EL DERECHO INTERNACIONAL	
	THE OBLIGATION TO REPAIR IN INTERNATIONAL LAW	41
3.	LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	
	THE OBLIGATION TO REPAIR IN INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS LAW	51
56	La obligación de reparar en los sistemas regionales de protección de los derechos humanos	
56	En el sistema regional interamericano	
64	En el sistema regional europeo	
71	La obligación de reparar en la práctica de los comités de las Naciones Unidas establecidos en tratados internacionales de derechos humanos	
78	La jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos	
92	La jurisprudencia de otros Comités	
121	Mecanismos procesales de seguimiento establecidos por los Comités	
4.	PROPUESTAS PARA INCREMENTAR LA EFICACIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EN EL MARCO DE LOS COMITÉS DE LAS NACIONES UNIDAS ESTABLECIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS	
	PROPOSALS TO INCREASE EFFECTIVENESS IN FULFILLING THE OBLIGATION TO REPAIR IN THE FRAMEWORK OF THE COMMITTEES OF THE UNITED NATIONS ESTABLISHED BY INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS INSTRUMENTS	137
139	Medidas estatales unilaterales o de derecho interno	
139	Establecimiento de un mecanismo interno de carácter procesal o adjetivo	
142	Armonización de la legislación interna	

CONTENT

CONTENIDO

143	Medidas multilaterales o de derecho internacional
143	Mejora del mecanismo internacional de seguimiento ideado por cada comité en sus reglamentos internos
144	Solicitud de información de medidas adoptadas en relación con los dictámenes en el marco de la presentación de informes periódicos
144	Establecimiento de la obligación de los estados de rendir cuentas sobre las medidas que han adoptado para cumplir las medidas de reparación establecidas en los dictámenes en el marco del mecanismo de Examen Periódico Universal
144	Arreglo amistoso
144	Modificación de los tratados internacionales o protocolos facultativos
147	CONCLUSIONES
153	BIBLIOGRAFÍA
167	ÍNDICE ANALÍTICO

ABREVIATURAS

CAD: Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CCT: Comité Contra la Tortura.

CCDF: Comité contra la Desaparición Forzada.

CDH: Comité de Derechos Humanos.

CEDR: Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

CEDCM: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CRPD: Comité Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CDI: Comisión de Derecho Internacional.

CIJ: Corte Internacional de Justicia.

DI: Derecho Internacional.

DIH: Derecho Internacional Humanitario.

DIDH: Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

DUDH: Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Écosoc: Consejo Económico y Social.

INDH: Institución nacional de derechos humanos.

MNP: Mecanismo Nacional de Prevención.

OACNUDH: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

OEА: Organización de Estados Americanos.

ONU: Organización de las Naciones Unidas.

ONG: Organización no gubernamental.

OSC: Organización de la sociedad civil.

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

SPT: Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura.

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

TPJI: Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

El día en que la labor de determinar reparaciones debidas a las víctimas de violaciones de derechos humanos fundamentales se redujese exclusivamente a una simple fijación de compensaciones en la forma de indemnizaciones, ya no se necesitaría del conocimiento pacientemente adquirido, asimilado y sedimentado a lo largo de años de lecturas, estudios y reflexión: para eso bastaría una máquina calculadora. El día en que esto ocurriese, que espero que nunca llegue, la propia labor de un tribunal internacional de derechos humanos estaría irremediablemente desprovista de todo sentido.

Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C n.º 77. Voto razonado del Juez Antônio A. Cançado Trindade, párr. 37.

A Rosita.

INTRODUCCIÓN

INTRODUCTION

En el marco del derecho internacional (DI), se han consolidado cambios sustanciales para comprender la protección de los derechos humanos como fin principal. La estructura en la que solo los Estados eran considerados sujetos de derechos se ha visto alterada por nuevas corrientes en las que el eje central es la persona humana. Por lo tanto, considerar en nuestros días que los Estados son los únicos titulares de derechos y obligaciones, mientras que los asuntos en los que se ven afectados los individuos son de carácter interno, es un error.

Por su parte, el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), como estructura de protección, evolución y garantía, ha hecho que se replanteen los conceptos clásicos y se desarrollen nuevas estructuras en pro de las personas, teniendo en cuenta que ellas son titulares de derechos propios y, a su vez, oponibles a todos los Estados.

Dentro de la evolución estructural señalada anteriormente, la figura de la obligación de reparar ha cobrado una importancia vital en el DI. Con esto en mente, tomaremos al derecho que les asiste a las víctimas de violaciones de los derechos humanos a la reparación como objeto principal de estudio, y específicamente, la forma en la que se desarrolla en el marco de la práctica de los comités de las Naciones Unidas establecidos por tratados internacionales de derechos humanos. Es claro que, en el contexto internacional, el desarrollo del objeto de estudio de esta obra no ha sido profundamente abordado. Así pues, este escrito adquiere una vital importancia, pues aborda tanto el contexto general como las particularidades del tema principal, y le permite al lector un acercamiento estructurado a los contenidos.

Hablar de la reparación en el contexto latinoamericano es clave. Asimismo, es fundamental comprender que existe una obligación con respecto a las víctimas de las violencias sucedidas en los contextos de conflicto armado interno. Es por esto que la presente investigación ayuda a la sociedad, a la academia y a las organizaciones de víctimas a comprender los procesos de reclamo y los mecanismos de acceso, recordando, al mismo tiempo, que la exigencia de la reparación no depende de la voluntad de algunos, sino que se deriva de una obligación internacional.

El presente estudio responde a la aplicación de la metodología deductiva. Esta nos permite partir de premisas generales (con respecto al objeto principal de estudio)

y, a través del razonamiento lógico, examinar el desarrollo específico del derecho a la reparación en la práctica de los comités de las Naciones Unidas establecidos en tratados internacionales de derechos humanos.

El primer capítulo de esta investigación se centra en la presentación genérica de los cinco mecanismos convencionales de protección internacional de los derechos humanos en el ámbito de las Naciones Unidas. Dicha presentación genérica incluye también unos sucintos recuentos históricos a manera de antecedentes, una descripción de las particularidades comunes y evolutivas de los mecanismos, y de su desarrollo en la práctica, sus objetivos y estructuras.

El segundo capítulo versa sobre la obligación de reparar en el DI. En el desarrollo del capítulo se describen los principales elementos estructurales, así como su génesis y progreso. De igual manera, se señala lo estipulado por la jurisprudencia internacional, así como las respectivas interpretaciones elevadas en la materia, con lo cual se ofrece una visión general y amplia de la obligación señalada.

El capítulo tercero recoge, en una primera parte, los antecedentes históricos de la obligación de reparar en el DIDH, así como lo que se ha construido en la materia desde la academia. De igual modo, se aborda la obligación de reparar teniendo en cuenta los sistemas regionales (interamericano y europeo), se describen los elementos estructurales de dicha obligación y la valoración y desarrollo jurisprudencial de los tribunales de cada sistema en materia de fundamentación de la obligación, características propias y medidas reparadoras solicitadas. En una segunda parte, se examina detenidamente la obligación de reparar en la práctica de los Comités de las Naciones Unidas y se señalan los principales instrumentos de los que se desprende dicha obligación. También se reseña lo que cada comité ha pronunciado en los dictámenes con respecto a las comunicaciones sometidas a su valoración, y se incluye el análisis de las medidas reparatorias solicitadas. Finalmente, en una tercera parte del capítulo, se analizan los mecanismos procesales de seguimiento previstos por cada Comité en sus reglamentos y se examinan las respuestas enviadas por los Estados en relación con los dictámenes elevados por cada comité.

Finalmente, en el capítulo cuarto se analizan los principales obstáculos que los Estados suelen poner al cumplimiento de los dictámenes. A partir de ese análisis se ofrecen propuestas de medidas estatales unilaterales o de derecho interno, al igual que propuestas de medidas multilaterales o de derecho internacional, con el fin de incrementar la eficacia del cumplimiento de la obligación de reparar en el marco de los comités de las Naciones Unidas.

La presente investigación culmina con unas breves conclusiones relativas a la obligación de reparar, su concepto y sus elementos constitutivos, así como su reconocimiento en marco del DI, el DIDH y, específicamente, en la práctica de los comités de las Naciones Unidas. Se señalan, de igual manera, hallazgos y propuestas esenciales que surgen de la investigación.

BREVES ASPECTOS METODOLÓGICOS DE LA OBRA

En la parte introductoria de la obra, el lector pudo encontrar una sucinta descripción metodológica de esta. Sin embargo, es relevante para el autor poner a su disposición los diferentes aspectos metodológicos utilizados en el desarrollo de la investigación, los cuales servirán de apoyo para su lectura integral.

La investigación se llevó a cabo implementando la metodología deductiva, la cual permitió partir de premisas generales, y a través del razonamiento lógico, examinar el desarrollo específico del derecho a la reparación en la práctica de los procedimientos convencionales de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas.

Si bien del título de la obra se infiere una profundización del conocimiento en materia del derecho a la reparación en la práctica de los procedimientos convencionales, podrán darse cuenta de que el autor, siguiendo métodos de la investigación pura, logra integrar en la estructura de la obra las variables emuladas del método científico experimental. Lo anterior se puede ver ejemplificado en la observación de la realidad, la formulación de un problema de investigación, el planteamiento de una hipótesis, su comprobación y, finalmente, la formulación de conclusiones y recomendaciones¹.

Para el caso concreto, la observancia de la realidad se evidencia al comprender que en el estudio jurídico internacional, si bien se ha hablado de la obligación de reparar, no se había profundizado en un análisis en el marco del sistema universal de las Naciones Unidas. Por lo tanto, la investigación adquiere relevancia al brindar un análisis amplio de la jurisprudencia de los comités.

La formulación del problema de investigación se centró en el análisis de los fundamentos, principios y evolución del derecho a la reparación. Es así como el autor construyó los tres primeros capítulos en función de determinar los mecanismos convencionales, la obligación de reparar en el DI y la obligación de reparar en el DIDH.

En el primer capítulo, el autor hace un recuento histórico de la responsabilidad de los Estados por la violación de los derechos humanos, pasando por el carácter evolutivo de los mecanismos de reclamación ante dichas violaciones. Lo anterior fue

1 Luis Ariel Salanueva Brito. *Sobre la utilidad de los métodos y técnicas de la investigación jurídica en el análisis y solución de casos concretos*. Coord. Jorge Pineda Villareal. METODOLOGÍA E INVESTIGACIÓN JURÍDICA. Editorial Escuela Libre de Derecho, Centro de Investigación e Informática Jurídica. Págs. 159-166. (2012).

elaborado utilizando la técnica de revisión bibliográfica y diálogo de autores acerca de cada mecanismo, con lo que se logró tener una base sólida de elementos y de sus características descriptivas. Debe resaltarse que se hace un énfasis en el mecanismo de quejas o “comunicaciones” individuales, el mecanismo de control convencional cuasicontencioso, puesto que el análisis de la obligación de reparar se hace en el marco de este mecanismo. En este sentido, es necesario que el lector identifique las características y su desarrollo desde una perspectiva histórica, evolutiva y procedimental.

El segundo capítulo, por su parte, refuerza la premisa general de que todo hecho ilícito por acción u omisión conlleva la declaración de la responsabilidad internacional de quien haya incurrido en la infracción. De nuevo, el autor utiliza los elementos de análisis histórico, evolutivo y procedimental, lo que permite que el lector, a través de un diálogo entre autores sobre la materia, pueda conocer los aspectos relevantes de la obligación de reparar en el DI. En este capítulo también se integran aspectos jurisprudenciales y legales del ámbito internacional para comprobar y reforzar la premisa general planteada. Es importante anotar que, siguiendo el método deductivo, el autor también introduce y hace un análisis de las formas de reparación derivadas de la responsabilidad por hechos ilícitos, lo que le permite al lector hacer el paso de lo general a lo particular que ofrece el presente estudio.

El tercer capítulo se construyó evaluando la premisa general de que todo hecho ilícito por acción u omisión conlleva la declaración de responsabilidad internacional de quien haya incurrido en la infracción, ya no con respecto a una dimensión general del derecho internacional, sino partiendo de una dimensión más particular: el DIDH. Para lo anterior, se estudiaron las variables de análisis histórico, evolutivo y procedimental, lo que permite al lector, no solo saber de lo general en el DI, sino de lo particular en el DIDH. En este capítulo el autor profundiza en el análisis la premisa general con respecto a cada sistema regional (interamericano y europeo), poniendo a disposición del lector el fundamento jurídico, y la interpretación de varios estudiosos de la materia, de la premisa general.

Un segundo punto importante dentro del tercer capítulo refuerza la utilización de la metodología deductiva puesto que allí el autor realiza un análisis pormenorizado de la obligación de reparar en la práctica de los comités de las Naciones Unidas establecidos en tratados internacionales de derechos humanos, con lo cual vuelve a corroborar la premisa general de la obligación de reparar, pero esta vez de manera más detallada y contextualizada en cada comité. Para este análisis de comprobación, el autor utiliza como elemento de análisis la norma internacional —en este caso, los tratados internacionales de derechos humanos— y un análisis de la jurisprudencia de cada comité. Para esto se utiliza cada dictamen emitido por cada comité y se lleva a cabo un análisis aplicando elementos descriptivos de los casos, elementos de

argumentación utilizados por cada comité y, finalmente, decisiones tomadas en cada caso particular. Lo anterior permite determinar el modo de actuación y las líneas jurisprudenciales adoptados en materia de reparación. Adicionalmente, se agregan elementos procesales de seguimiento que el autor pone a disposición del lector para ampliar el conocimiento y enriquecer la investigación realizada.

En el cuarto capítulo, el autor, después del análisis hecho en los capítulos precedentes —que, como ya se mencionó, procede de lo general a lo particular—, integra exhaustivas propuestas para incrementar la eficacia del cumplimiento de la obligación de reparar en el marco de los comités de las Naciones Unidas establecidos en tratados internacionales de derechos humanos. Las propuestas nacen de la observancia del incumplimiento por parte de los Estados de la obligación de reparar por la comisión de los hechos ilícitos, o por la omisión. El autor presenta las propuestas en un orden acorde al estudio y, basado en ello, expone al lector dos tipos de propuestas: i) de adopción de medidas estatales unilaterales o de derecho interno; y ii) de adopción de medidas multilaterales o de derecho internacional.

En el quinto capítulo se construyen y enumeran las conclusiones teniendo en cuenta las premisas generales planteadas en cada capítulo del estudio, lo que permite al lector identificar claramente cuál es la posición del autor frente al trabajo. Aunque se puede identificar claramente cuál es la posición del autor, también se deja clara cuál es la posición de los actores e intervinientes en los diferentes procesos descritos en el marco de la práctica de los comités de las Naciones Unidas establecidos en tratados internacionales de derechos humanos.

Finalmente, para la construcción, desarrollo y análisis de la obra, el autor utilizó el software Atlas Ti, en el cual se categorizaron las variables de análisis, lo que permitió hacer cruces de información de una manera más precisa. Se resaltan como categorías de estudio las siguientes: fundamentos históricos, consolidación, evolución, desarrollo y práctica.

LOS MECANISMOS CONVENCIONALES DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO DE LAS NACIONES UNIDAS

CONVENTIONAL MECHANISMS FOR THE INTERNATIONAL PROTECTION OF HUMAN RIGHTS BY THE UNITED NATIONS

El ordenamiento jurídico del derecho internacional clásico regulaba, en un principio, aspectos que tenían que ver solamente con las relaciones que existían entre Estados.

Sólo los Estados eran sujetos de derecho internacional y, por lo tanto, sólo ellos eran susceptibles de ser titulares de derechos y obligaciones en la esfera internacional. [...] Los individuos en cambio no ostentaban derechos; no eran sujetos, sino objetos del derecho internacional. Ello hacía que la manera como los Estados trataban a sus nacionales fuese una cuestión que pertenecía exclusivamente a la jurisdicción interna de cada Estado. Este principio negaba a los otros Estados el derecho a interceder o intervenir en favor de los nacionales del Estado en que eran maltratados².

A pesar de lo descrito, existen antecedentes claros en el derecho internacional clásico que abonaron el camino de la búsqueda de una protección internacional de los derechos humanos³. Dichos antecedentes se centraron en la protección ejercida por algunas instituciones del derecho internacional clásico como la *intervención humanitaria*, que consistía en el uso de la fuerza por parte de uno o más Estados para poner fin a las violaciones de los derechos básicos de los connacionales del Estado al que pertenecieran conceptuadas

2 Felipe Gómez Isa. *La protección internacional de los derechos humanos*. Dir. Felipe Gómez Isa. LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS ALBORES DEL SIGLO XXI. Pág. 24. (2004). Véase también Max Sorensen. *MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO*. Págs. 474-476. (2011).

3 Víctor M. Sánchez. *Breve Historia del Derecho Internacional*. Dir. Víctor M. Sánchez. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. Editorial Northwestern University. Pág. 50. (2010).

como gravísimas, masivas y brutales⁴. De igual manera, se concentraron en la *responsabilidad internacional de los Estados por el trato a los extranjeros*, la cual consistía básicamente en que, si un Estado daba un trato por debajo del estándar mínimo de civilización y justicia a un extranjero, esto podría acarrear responsabilidad internacional para el Estado infractor⁵. También encontramos la *prohibición de la esclavitud y trata de esclavos*, la cual tenía un carácter convencional. El compromiso por eliminar dicha condición conllevaría la protección de las personas. Se hizo lo propio desde el campo del Derecho Internacional Humanitario (DIH), el cual buscaba la protección de las víctimas y las personas en los conflictos armados, queriendo así preservar sus derechos mínimos⁶.

En el camino evolutivo de los derechos humanos y su positivación, es indispensable señalar como antecedente lo estipulado en diferentes apartados de la Carta de constitución de las Naciones Unidas. Fue la Carta la puerta que abrió el camino a una evolución sustancial.

En concordancia con lo anterior, tenemos que el artículo 1.3 de la carta dispuso, como uno de los propósitos de las Naciones Unidas, “realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”⁷. Asimismo, el artículo 55. C. dispuso, entre otras cosas, que la organización promoverá “ el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades”⁸. Finalmente, podemos traer a colación el artículo 56, el cual estableció que “todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55”⁹.

Una vez asentadas las bases desde la Carta de constitución de las Naciones Unidas, los esfuerzos se centraron en la positivación de los derechos humanos. Desde

4 Rougier, A, “La théorie de l’intervention d’humanité”, en: F. Gómez Isa (dir.), *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, Bilbao 2004.

5 Carlos Jiménez Piernas. EL PARTICULAR ANTE EL DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL: LOS PROBLEMAS PREVIOS DEL “ESTÁNDAR” MÍNIMO Y LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA. Editorial Universidad del País Vasco. Pág. 65. (1987).

6 Véase Felipe Gómez Isa, *supra*, nota 2. Pág. 25. Véase también Louise Doswald-Beck y Sylvain Vité. *Derecho Internacional Humanitario y Derecho de los Derechos Humanos*, *supra*, nota 2. Pág. 26.

7 NACIONES UNIDAS, *Carta de las Naciones Unidas*, San Francisco 26 de junio de 1945, entrada en vigor 24 de octubre de 1945. Artículo 1.3.

8 *Id.* Artículo 55. c.

9 *Id.* Artículo 56.

mediados de los años sesenta, se lograron procesos evolutivos en pro de la búsqueda efectiva de la protección de dichos derechos, lo que conllevó la creación de órganos que, de la mano de los mecanismos instituidos, buscaban el fin primordial de acompañar la adecuación normativa y de comportamiento estatal, de acuerdo con las obligaciones adquiridas en la esfera internacional de protección de los derechos humanos¹⁰.

En el derecho internacional las altas partes contratantes cuando firman tratados se comprometen a cumplirlos de buena fe (*pacta sunt servanda*). Sin embargo, en el ámbito de los derechos humanos es indispensable que “los negociadores de los tratados organicen procedimientos que faciliten la aplicación de los tratados y el cumplimiento de las obligaciones convencionales en ellos contenidas, con el fin de evitar que los criterios unilaterales y subjetivos de los Estados prevalezcan en la observancia y cumplimiento de las obligaciones convencionales”¹¹.

Es necesario señalar que en el seno de las Naciones Unidas se han constituido dos grandes pilares de protección de los derechos humanos. El primero de ellos es la protección que se realiza con los mecanismos creados de manera convencional por los diferentes tratados internacionales. El segundo, la protección que se realiza con los mecanismos no convencionales, los cuales se han abierto camino en el terreno de la práctica de los mismos órganos de las Naciones Unidas. Para el desarrollo de esta investigación haremos referencia expresamente al primer pilar de protección que se desarrolla con los mecanismos convencionales, los cuales se ejecutan bajo los mandatos estructurales de los tratados internacionales¹².

En las Naciones Unidas, a partir de las bases normativas antes indicadas, se han constituido tres modelos de protección internacional de los derechos humanos. Un primer modelo, denominado no contencioso, que basa su estructura en el derecho internacional clásico y su arreglo de controversias (que a todas luces busca, más que acusar, poder influenciar en el comportamiento de los Estados en pro de adoptar disposiciones garantistas de protección y cumplimiento de lo estipulado en los diferentes tratados de los cuales son parte). Un segundo modelo, llamado

10 Natalia Ochoa Ruiz. LOS MECANISMOS CONVENCIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS NACIONES UNIDAS. S.L. Civitas ediciones, Pág. 29. (2004). Véase también Dirs. Jordi. Bonet Pérez y Victor Manuel Sánchez. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SIGLO XXI: CONTINUIDAD Y CAMBIO. Editorial Huygens. Págs. 156-157. (2008).

11 Juan Antonio Carrillo Salcedo. CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. Editorial Técnos. Pág. 164. (1999).

12 Liliana Valiña. *La evolución de las normas y mecanismos internacionales de derechos humanos en las Naciones Unidas*. LECCIONES Y ENSAYOS, vol. 69, 70, 71. 1997-1998. Págs. 343-374. Véase también Naciones Unidas, Alto Comisionado Para Los Derechos Humanos. *Sistema de tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, FOLLETO INFORMATIVO n.º 30 rev.1. Nueva York y Ginebra. Págs. 22-23. (2012).

en la literatura jurídica cuasicontencioso (por sus características), que cimienta su acción en la base convencional y facultativa, respetando con esto el aspecto de sometimiento voluntario por parte de los Estados soberanos. Este segundo modelo de protección, “ofrece por primera vez en el Derecho Internacional vías para la tutela internacional de los derechos humanos, con competencia para pronunciarse ante casos individualizados de violaciones a los derechos humanos”¹³. Finalmente, contamos dentro del sistema de las Naciones Unidas con un tercer modelo, denominado contencioso, de naturaleza propiamente jurisdiccional, que efectivamente responde a un modelo evolutivo e integra elementos universales de seguimiento y protección efectiva.

Para un mejor manejo de los mecanismos convencionales estipulados en los diferentes tratados, haremos un esbozo general de ellos que sirva de síntesis y facilite su comprensión¹⁴.

INFORMES PERIÓDICOS: MECANISMO DE CONTROL CONVENCIONAL NO CONTENCIOSO

Es de vital importancia para el estudio de los informes periódicos que se haga referencia a sus antecedentes más relevantes en su contexto histórico, puesto que lo que hoy conocemos como informes periódicos no es más que la evolución estructural de propuestas realizadas en diferentes marcos convencionales, lo que en principio se denominaba, en la teoría del derecho internacional, *intercambio de información entre las altas partes contratantes*.

Podemos ver que la Convención de 1926 sobre la esclavitud integró en su artículo 7 la obligación para los Estados parte de comunicarse entre sí y comunicar al secretario general de la Sociedad de las Naciones las disposiciones de carácter legislativo que los Estados emitieran sobre la materia para el cumplimiento de la normativa convencional¹⁵. En esta misma línea, pero en el marco de las Naciones Unidas, se creó la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y

13 Carlos Villán Durán y Carmelo Faleh Pérez. MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Editorial Universidad Alcalá de Henares. Pág. 380.

14 Dentro del desarrollo del presente texto, obviaremos los procedimientos especiales instituidos en el seno de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (Unesco), y el modelo contencioso con el fin de centralizar el estudio en los órganos de tratados y sus decisiones.

15 SOCIEDAD DE LAS NACIONES. *Convención sobre la esclavitud de 1926*. Artículo 7: “Las Altas Partes contratantes se comprometen a comunicarse entre sí y a comunicar al Secretario General de la Sociedad de las Naciones las Leyes y Reglamentos que dicten para la aplicación de las estipulaciones de la presente Convención”. Disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/esclavitud.htm>

las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud. La Convención Suplementaria hace referencia en su artículo octavo al compromiso de transmitir información legislativa, administrativa y de otra índole que se haya promulgado o dictado por los Estados en pro del cumplimiento de las estipulaciones del convenio¹⁶. A las anteriores disposiciones convencionales se les suma la integrada en el artículo 21 del Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena de 2 de diciembre de 1949, en el que se manifestó íntegramente el compromiso de remitir información de las leyes y reglamentos de cada Estado parte que sean pertinentes para el cumplimiento de la convención¹⁷. Lo novedoso de lo afirmado en dicha convención recae en que cada Estado parte tenía que remitir información cada año de todas las leyes y reglamentos que promulgasen con respecto a la materia.

De igual manera, y como lo describe el profesor Carlos Villán Durán, uno de los principales antecedentes del mecanismo de información en el sistema de las Naciones Unidas es el Comité Especial de Informes Periódicos de la desaparecida Comisión de Derechos Humanos, el cual “tenía competencia de recibir informes de los Estados y organismos especializados, así como de ONG; tales informes se proyectaron en ciclos de tres años: i) derechos civiles y políticos; ii) derechos económicos, sociales y culturales; iii) libertad de información”¹⁸. Su relevancia se capitulaba en las resoluciones que emanaron del Consejo Económico y Social (Ecosoc)¹⁹.

16 NACIONES UNIDAS, *Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud*. Adoptada por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su resolución 608 (XXI), de 30 de abril de 1956. Artículo 8: “1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cooperar entre sí y con las Naciones Unidas para dar cumplimiento a las anteriores disposiciones. 2. Los Estados Partes se comprometen a transmitir al Secretario General de las Naciones Unidas ejemplares de todas las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas promulgados o puestos en vigor para dar efecto a las disposiciones de la Convención. 3. El Secretario General comunicará los datos recibidos en virtud del párrafo 2 a los demás Estados Partes y al Consejo Económico y Social como elemento de documentación para cualquier examen que el Consejo emprenda con el propósito de formular nuevas recomendaciones para la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos o las instituciones y prácticas que son objeto de la Convención”.

17 NACIONES UNIDAS, *Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena*. Asamblea General. Resolución 317 (iv) del 2 de diciembre de 1949. Disponible en [http://www.un.org/Docs/asp/ws.asp?m=A/RES/317%20\(IV\)](http://www.un.org/Docs/asp/ws.asp?m=A/RES/317%20(IV)) o <http://treaties.un.org/doc/publication/UNTS/Volume%2096/v96.pdf>

18 Carlos Villán Durán y Carmelo Faleh Pérez, *supra*, nota 13. Pág. 383.

19 NACIONES UNIDAS, *Consejo Económico y Social*. 22º periodo de sesiones. Resolución 624 B (xxii) del 1 de agosto de 1956, Resolución 888 (xxxiv) del 24 de julio de 1962 y Resolución 1074 C (xxxix) del 28 de julio de 1965. Disponibles respectivamente en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=E/2929>, <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=E/3671>, <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=E/4117>.

A principios de los años ochenta, y después de un análisis de eficacia y relevancia de actuaciones por parte de las Naciones Unidas, la Asamblea General tomó la decisión de poner fin al mecanismo de informes que había imperado hasta ese momento. Ello debido a su ineficacia (dicha decisión se encuentra en la resolución 35/209 del 17 de noviembre de 1980). Es importante resaltar, como lo recalca el profesor Villán, que para la fecha “ya habían entrado en vigor cuatro de los tratados internacionales de derechos humanos que preveían la obligación de los Estados Partes de presentar informes periódicos sobre su grado de aplicación en los respectivos ámbitos internos”²⁰.

El mecanismo de informes periódicos, como lo conocemos hoy en día, ha sido tipificado en once instrumentos convencionales dentro del sistema de las Naciones Unidas²¹. Se entiende por este,

... la técnica más sencilla y también el comportamiento mínimo que adquieren los Estados partes en el tratado en cuestión. Se concreta en el envío periódico, al órgano previsto por el convenio de que se trate, de informes en los que se indica bien cómo se cumplen por ese Estado las obligaciones establecidas en el convenio, bien qué disposiciones de ordenamiento interno y qué medidas se han adoptado para desarrollarlas y hacerlas efectivas²².

Las particularidades comunes y evolutivas del mecanismo en los citados instrumentos internacionales se centran básicamente en:

20 Carlos Villán Durán y Carmelo Faleh Pérez, *supra*, nota 13. Pág. 383.

21 Del más reciente al más antiguo: Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículo 29 (A/RES/61/177); Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, artículo 35 (A/RES/61/106); Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, artículo 8 (A/RES/54/263); Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, artículo 12 (A/RES/54/263); Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, artículo 73 (A/RES/45/158); Convención Internacional sobre los derechos del niño, artículo 44 (A/RES/44/25); Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, artículo 3 (A/RES/44/128); Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 19 (A/RES/39/46); Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, artículo 18 (A/RES/34/180); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 40 (A/RES/2200 (xxi)); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 16 (A/RES/2200 (xxi)); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 9 (A/RES/2106 (xx)).

22 Carlos Fernández De Casadevante Romani. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Coord. Carlos Fernández De Casadevante Romani. DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Dilex. Pág. 71. (2003).

- i) El sometimiento de los informes al análisis de los órganos compuestos por expertos independientes con el mandato de supervisar que los Estados parte en los tratados cumplan sus obligaciones²³.
- ii) La obligatoriedad de la presentación de dichos informes por los Estados parte en los diferentes instrumentos internacionales.
- iii) El conducto regular que se tiene que seguir para la presentación de los informes vía Secretaría General, la cual distribuye a los comités correspondientes los informes allegados por los Estados. Los plazos para la presentación inicial y sucesiva de los mencionados informes dependerán de lo estructurado en cada instrumento internacional, además, se faculta a los comités para solicitar, en cualquier momento que se estime pertinente, información extraordinaria.
- iv) El contenido estructural de los informes. Se contempla el criterio obligatorio de inclusión de información relativa a las medidas de tipo “legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole”²⁴, que ellos hayan integrado en su jurisdicción, tendientes a hacer efectivos los derechos estipulados en los respectivos tratados internacionales de los que sean parte. Cabe resaltar que los Estados también tienen que informar sobre los obstáculos que han imposibilitado el cumplimiento de los tratados. La información brindada tiene que integrar situaciones tanto de derecho como de hecho en el cumplimiento de los tratados.

Todos los comités han desarrollado líneas de orientación o directrices claras para la presentación de los informes por parte de los Estados, facilitando así la elaboración de los documentos a estos, y a los comités su examen y evaluación²⁵. De igual manera, por parte de los comités se dispuso la observancia de

23 Existen, dentro del sistema de Naciones Unidas, nueve órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, a saber: Comité de Derechos Humanos; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; Comité contra la Tortura; Subcomité para la Prevención de la Tortura; Comité de los Derechos del Niño; Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad; Comité contra las Desapariciones Forzadas. Información detallada de cada órgano en: <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/HumanRightsBodies.aspx>

24 Palabras contenidas en la redacción de solo tres instrumentos internacionales de los once que contemplan dentro de su articulado los Informes Periódicos: (CEDR A/RES/2106 (xx)), (CEDCM A/RES/34/180) y (CI sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares A/RES/45/158). Sin embargo, todos los comités en sus directrices han tenido en cuenta estos elementos para evaluar los informes de los Estados.

25 NACIONES UNIDAS, *Compilación de Directrices Relativas a la Forma y el Contenido de los Informes que deben Presentar los Estados partes en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos*. Informe del

directrices armonizadas²⁶ de carácter común, lo que derivó en la división del informe en dos documentos separados. Uno de ellos tomaría el nombre de “Documento Básico Común”, el cual se crea por una sola vez y solo va cambiando en la medida en que las estadísticas o cifras cambien en los determinados Estados. El segundo documento se construiría con información relativa a lo solicitado por cada comité según las directrices específicas de cada instrumento internacional.

- v) El procedimiento de examen o evaluación de los informes periódicos no es un proceso claramente desarrollado por los instrumentos. Sin embargo, los comités, a través de la experiencia adquirida por la práctica, han conseguido mejorar sus procesos e instituirlos en los reglamentos respectivos de cada uno. La valoración o examen de los informes se realiza en dos fases. La primera (preliminar) a puerta cerrada y la segunda en debate directo con los representantes de los Estados a través de un diálogo constructivo. En la fase preliminar se inicia el examen por parte de grupos de trabajo o de un relator especial designado por el comité correspondiente, quien realiza un minucioso análisis del país y prepara una lista de cuestiones que integren los elementos más relevantes que, a los ojos del grupo o del relator, muestren los aspectos preocupantes o controvertidos sobre los que se desarrollará el posterior diálogo. Esto tiene como finalidad que el Estado complete su informe o proporcione información adicional²⁷. El proceso descrito varía en relación con el Comité Contra la Tortura (CCT), ya que en el 2007 dicho comité aprobó y adoptó un nuevo procedimiento de carácter facultativo para la elaboración de una “lista de cuestiones previas a la presentación de informes, logrando evolucionar en cuanto a las antiguas directrices para la elaboración de los informes por parte de los Estados²⁸.

Secretario General (HRI/GEN/2/Rev. 63 de junio 3 del 2009). Comité contra la Desaparición Forzada, directrices de presentación de informes por parte de los Estados parte. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Directrices de presentación de informes por parte de los Estados parte* (HRI/GEN/2/Rev.6).

26 NACIONES UNIDAS, *Directrices Armonizadas sobre la Preparación de Informes con Arreglo a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, Incluidas Orientaciones Relativas a la Preparación de un Documento Básico Ampliado y de Informes Orientados a Tratados Específicos*. (HRI/MC/2005/3).

27 Carlos Villán Durán y Carmelo Faleh Pérez. *supra*, nota 13. Pág. 32. Véase también: Natalia Ochoa Ruíz, *supra*, nota 10. Pág. 183.

28 Véase El procedimiento aprobado por el Comité Contra la Tortura que se encuentra pormenorizado en: Naciones Unidas, Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Informe sobre los métodos de trabajo de los órganos de tratados de derechos humanos relativos al proceso de presentación de informes por los Estados partes*. Doc. HRI/IMC/2011/4 del 23 de mayo del 2011, pp. 3-42.

La segunda fase es realizada por cada comité:

En sesiones públicas [...] con los representantes del Estado interesado; otros actores internacionales, como las organizaciones internacionales, las instituciones nacionales de derechos humanos (INDH) y las organizaciones de la sociedad civil (osc). [Las anteriores] podrán presenciar el debate, pero no intervenir. Sin embargo, con anterioridad al debate con los representantes del Estado, los Comités habilitan espacios dedicados exclusivamente a recibir por separado informaciones de otros actores internacionales relativas al Estado objeto de examen²⁹.

La práctica de recibir informes paralelos o informes en la sombra provenientes de los individuos, las organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales se abrió camino gracias a la autorización que dio el Eco-soc al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 1990 y que fue instituyéndose en la práctica de los demás comités a través del tiempo y de la evolución de las fuentes de información que podrían consultar para realizar un verdadero examen.

- vi) En lo relativo a las observaciones finales, una vez terminado el diálogo constructivo con los representantes del Estado en examen el comité respectivo se reúne a puerta cerrada para aprobar las observaciones finales que han sido propuestas previamente por el grupo o por el relator. En el documento denominado "Informe sobre los métodos de trabajo de los órganos de tratados de derechos humanos relativos al proceso de presentación de informes por los Estados partes" ya mencionado, se describe la división y estructura de construcción de las observaciones finales poniendo en relieve tres temas: "aspectos positivos", "principales motivos de preocupación" y "recomendaciones". Una vez aprobadas las observaciones por parte de los miembros del comité, se procede a notificar al Estado en examen y a publicarlas en los sitios web oficiales de cada comité. Estos sitios web están integrados en la página oficial del alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. El sistema de seguimiento a las observaciones finales se basa en el diálogo permanente y en la solicitud de información en relación con la puesta en marcha de las recomendaciones estimadas por los comités. Sin embargo, y bajo el arreglo de las acciones de seguimiento, algunos comités han adoptado

29 Carlos Villán Durán y Carmelo Faleh Pérez, *supra*, nota 27. Pág.27.

medidas o procedimientos especiales para vigilar la aplicación de algunas recomendaciones que revisten un carácter urgente³⁰.

vii) En lo relativo a otras actividades enmarcadas en el proceso de informes, encontramos las observaciones generales o recomendaciones generales, días de debate general y debates temáticos, declaraciones y decisiones.

Con relación a las observaciones generales, el objetivo principal, en un comienzo, era ayudar a los Estados a limitar la información que requerían los comités, basándose en las experiencias de análisis de informes, los cuales señalaban las deficiencias, sugerían las mejoras y estimulaban a los Estados a garantizar la garantía de los derechos constituidos en los instrumentos internacionales³¹. En el presente, el propósito u objetivo inicial ha variado, ya que,

En la práctica [las observaciones generales] equivalen a un ejercicio de interpretación sobre el contenido y el alcance de las obligaciones contenidas en ciertas disposiciones del respectivo tratado. Tales observaciones generales han sido [...] bien aceptadas por los Estados partes. En este aspecto, el DIDH innova en relación con las reglas generales del derecho internacional que atribuyen el monopolio de la interpretación de un tratado internacional a los Estados partes en el mismo³².

El proceso para la elaboración de una observación general se desarrolla en cuatro etapas: a) elección de la temática a desarrollar por parte del comité; b) se llevan a cabo amplias consultas con los organismos especializados, las ONG, el mundo académico y otros órganos de tratados de derechos humanos, a veces en el marco de un día de debate general o de un debate temático; c) uno o más miembros del comité designados al efecto preparan un proyecto basado en las consultas celebradas, para que luego lo examinen el comité y las partes interesadas; y d) se aprueba oficialmente

30 Véase el documento HRI/IMC/2011/4, *supra*, nota 28. Este integra detalladamente las medidas y procedimientos adoptados por los diferentes comités en el marco del seguimiento que realizan a las observaciones finales. También integra, entre otras, lo relativo al procedimiento que se sigue por parte de algunos comités cuando los Estados no presentan informes, así como el desarrollo e invocación de los procedimientos de alerta temprana y de acción urgente como medidas para, por un lado, evitar que los problemas existentes se conviertan en nuevos problemas o que se reaviven los superados y, por otro lado, para atender los problemas que requieren atención inmediata, respectivamente.

31 Navanethem Pillay. STRENGTHENING THE UNITED NATIONS HUMAN RIGHTS TREATY BODY SYSTEM. A REPORT BY THE UNITED NATIONS HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS. Carlos Villán Durán y Carmelo Faleh Pérez, *supra*, nota 27. Pág. 41. Véase también: NACIONES UNIDAS, Consejo Económico y Social. Doc. E/2000/22.

32 Carlos Villán Durán y Carmelo Faleh Pérez, *supra*, nota 27. Pág. 41.

en sesión plenaria el proyecto de observación general revisado y se procede a la publicación inmediata en el portal de OACNUDH y en el informe anual de cada comité³³.

Por su parte, los diferentes comités han desarrollado en la práctica “días de debate general y debates temáticos”, con el único fin de tratar cuestiones de interés general relativas a la aplicación de sus tratados. Asimismo, han llevado a cabo debates temáticos sobre temas concretos para determinar el alcance de sus responsabilidades teniendo en cuenta la convención y para orientar a los Estados parte con respecto a la manera de cumplir mejor sus obligaciones³⁴.

Las declaraciones de los comités versan básicamente sobre acontecimientos y asuntos internacionales que afectan la aplicación de los diferentes tratados. Desde el inicio de esa práctica, los diferentes comités se han pronunciado sobre temas como discriminación racial y las medidas para combatir el terrorismo, violencia étnica, las consecuencias de la crisis financiera internacional en los derechos humanos de las mujeres y las niñas, la cuestión de género, el cambio climático, etc. También se admiten, en el marco de esta práctica, las declaraciones conjuntas entre comités, comités y relatores especiales, comités y otros órganos de las Naciones Unidas³⁵.

Las decisiones de los comités son principalmente sobre los métodos de trabajo y cuestiones sustantivas. Encontramos diversas decisiones adoptadas en el seno de los diferentes comités. Una de las más importantes hasta el momento es la decisión que adoptó el Comité de los Derechos del Niño, el cual dividió a sus miembros en dos salas para la observancia y análisis de los informes periódicos emitidos por los Estados con el único fin de ser más efectivos y duplicar los resultados. Valga decir, finalmente, que las decisiones se incluyen en los informes anuales de los comités³⁶.

33 Documento HRI/IMC/2011/4, *supra*, nota 28. Pág. 38.

34 *Id.* Pág. 40.

35 *Id.* Pág. 41.

36 *Id.* Págs. 138-139. Véase también C. Villán Durán y C. Faleh Pérez, *supra*, nota 27. Pág. 29.

INVESTIGACIÓN “CONFIDENCIAL”: MECANISMO DE CONTROL CONVENCIONAL NO CONTENCIOSO

El mecanismo de investigación confidencial está instituido por vía convencional en cinco instrumentos internacionales³⁷, que a su vez están regulados por los reglamentos de que cada comité dispone³⁸. Su objetivo principal es lograr determinar si existen o no violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos reconocidos en los diferentes instrumentos internacionales.

El procedimiento señalado es estrictamente facultativo y la estructura es similar en cada instrumento internacional que lo contiene. Los rasgos comunes son³⁹: a) *facultativo*, debido a que solo obliga a los Estados parte de los tratados y protocolos que hayan aceptado la cláusula respectiva; b) *confidencial*, ya que las actuaciones en el marco de este mecanismo no se publicitan y guardan estricta reserva entre las partes; c) *para accionarlo*, el comité correspondiente requiere recibir información fidedigna en la que se fundamente la práctica sistemática de la violación de los derechos humanos reconocidos por el respectivo instrumento internacional; d) cada comité designa a uno o más de sus miembros para que se investigue la información allegada y se eleve al pleno del comité un informe urgente. Cada comité decidirá sobre las acciones a seguir; e) cada comité invitará al Estado por intermedio del secretario general a que brinde la colaboración pertinente en las respectivas etapas del proceso y a presentar las observaciones que crea conveniente al respecto dentro de los plazos dados por el comité. De igual manera, el comité, con colaboración del Estado investigado, podrá realizar visitas *in situ*, lo que lo faculta para realizar audiencias que permitan a los miembros designados por el

37 Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, *supra*, nota 21. Artículo 20. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, *supra*, nota 21. Artículo 33. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, *supra*, nota 21. Artículo 8. Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, *supra*, nota 21. Artículo 6. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *supra*, nota 21. Artículo 11 y 12 (el mencionado PFPIDESC entró en vigor el día 5 de mayo del 2013 gracias a la ratificación que realizó el Estado uruguayo el día 5 de febrero del 2013). Véase también: Mikel. Berraondo López. MECANISMOS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Editorial Alberdania. Pág. 5. (2004).

38 NACIONES UNIDAS, *Reglamento Comité contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. (CAT/C/3/REV.5), Arts.74-101. *Reglamento Comité contra la Desaparición Forzada*. (CED/C/1), Arts. 88-99. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CED/CED-C-1_sp.pdf. *Reglamento Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer* (A/56/38 Anexo I), Arts. 76-91. *Reglamento Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. (A/66/55 anexo VI), Arts. 78-91.

39 Véase NACIONES UNIDAS, Alto Comisionado Para Los Derechos Humanos, *supra*, nota 12. Pág. 35-37.

comité esclarecer los hechos o las cuestiones pertinentes para la evaluación de la situación; f) el comité dará al Estado las conclusiones, observaciones o sugerencias que salgan como resultado de la investigación. De igual manera, podrán incluir en su informe anual un resumen de las investigaciones, en consulta con el Estado investigado. Así mismo, los comités podrán solicitarle al Estado que se refiera en su próximo informe periódico a las acciones tomadas respecto a la investigación efectuada⁴⁰.

ACCIONES URGENTES: MECANISMO DE CONTROL CONVENCIONAL NO CONTENCIOSO

Es un proceso establecido en el artículo 30 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas⁴¹.

Como su nombre lo indica, su naturaleza radica en las acciones urgentes que realiza el comité con el objetivo de prevenir las desapariciones forzadas o, una vez cometidas estas, instigar a los Estados para que se localice a la persona y se investiguen los hechos.

Al tenor del artículo 30.1 de la convención, están legitimados para presentar petición de acción urgente “los allegados de una persona desaparecida, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como todo aquel que tenga un interés legítimo”, descartando así la *actio popularis* en la invocación del mecanismo. También se desprende del ya mencionado artículo 30 de la convención que no es necesaria la declaración de los Estados en cuanto al reconocimiento de competencia para la actuación del comité.

40 Alicia Cebada Romero. Garantías de los Derechos Fundamentales. Coords. Fernando . Mariño Menéndez, Manuel Gómez Galán, y Juan Mamuelde Faramiñan Gilbert. LOS DERECHOS HUMANOS EN LA SOCIEDAD GLOBAL: MECANISMOS Y VÍAS PRÁCTICAS PARA SU DEFENSA. Pág. 287. (2011). “En la Convención contra la tortura (artículo 20) y en el Protocolo optativo a la Convención para eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer (artículos 8 y 10), se prevé el envío de misiones de inspección *in loco*, con carácter facultativo. Las misiones *in loco* se realizan en aquellos Estados sobre los que existen fundadas sospechas de graves violaciones de los derechos protegidos por las respectivas convenciones, como resultado de la visita, se elabora un informe con recomendaciones”.

41 Adoptada por resolución A/RES/61/177 del 20 de diciembre del 2006, de la Asamblea General. Ratificada por 37 Estados, entró en vigor el 23 de diciembre del 2010. Información disponible en: http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-16&chapter=4&lang=en.

La convención, en el artículo 30, también integra los elementos para que la petición se presente en debida forma y sea analizada por el comité⁴². Dicho comité, dentro de su segundo periodo de sesiones (26 a 30 de marzo del 2012), desarrolló la “guía para la presentación de peticiones de acción urgente al comité contra las desapariciones forzadas”, en la que ratificó los elementos mencionados y dispuso así mismo:

Para que una petición de acción urgente pueda ser considerada por el Comité, debe reunir las siguientes condiciones: 1. Debe presentarse por escrito; 2. No debe ser anónima; 3. Debe hacer referencia a un Estado que sea parte de la Convención para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 4. Debe ser presentada por los allegados de la persona desaparecida, sus representantes legales, sus abogados o cualquier persona autorizada por ellos, así como por cualquier otra persona que tenga un interés legítimo⁴³.

VISITAS PERIÓDICAS: MECANISMO DE CONTROL CONVENCIONAL NO CONTENCIOSO

Bajo el propósito de entendimiento innovador y evolutivo de la prevención y protección de los derechos humanos, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante el Protocolo). El objetivo primordial del mecanismo instituido en el mencionado instrumento internacional es la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradante, mediante la ejecución de un “sistema de visitas periódicas [...] a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad” que se llevará a cabo por parte de “órganos internacionales y nacionales independientes”.

De igual manera, se resalta la creación del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura (SPT). El SPT, tiene como mandato específico la visita a los lugares de detención y la formulación de recomendaciones. Los informes que se realicen en relación con dichas visitas son confidenciales al menos que el Estado decida consentir la

42 *Id.* Artículo 30: “a) No carece manifiestamente de fundamento; b) No es un abuso del derecho a presentar tales peticiones; c) Se ha presentado previamente y en la forma debida a los órganos competentes del Estado Parte interesado, tales como las autoridades encargadas de efectuar las investigaciones, cuando tal posibilidad existe; d) No es incompatible con las disposiciones de esta Convención; y e) No está siendo tratada en otra instancia internacional de examen o arreglo de la misma naturaleza”.

43 NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité contra la Desaparición Forzada*. (A/67/56) 2012, Anexo v. Disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CED/Pages/AnnualReports.aspx>.

publicación (artículo 16.2 del Protocolo), o se niegue a colaborar con el SPT o a aplicar las recomendaciones (artículo 16.4 del Protocolo).

Dispone que los Estados parte “designará[n] o mantendrá[n], a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Este mecanismo se denomina “Mecanismo Nacional de Prevención” (MNP). El MNP goza de facultades especiales para el cumplimiento de sus funciones⁴⁴ y también tiene independencia funcional⁴⁴.

QUEJAS O “COMUNICACIONES” INDIVIDUALES: MECANISMO DE CONTROL CONVENCIONAL CUASICONTENCIOSO

El mecanismo de quejas o comunicaciones individuales es la práctica más evolutiva que se conoce para la protección internacional de los derechos humanos dentro del sistema universal de las Naciones Unidas. Este mecanismo se desarrolla bajo el amparo de nueve instrumentos internacionales, seis de los cuales ya entraron en vigor⁴⁵ y dos que aún no entran en vigor⁴⁶.

44 NACIONES UNIDAS, Asamblea General. (A/RES/57/199). Entró en vigor el 22 de junio del 2006 y para febrero del 2012 cuenta con 67 Estados partes. Disponible en: http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-9-b&chapter=4&lang=en. artículos 1, 3, 19 y, 18.1.

45 NACIONES UNIDAS, *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, *supra*, nota 21. Artículo 14. Los Estados parte de la Convención que han suscrito la cláusula dispuesta son 54. Información disponible en: http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-2&chapter=4&lang=en. *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, *supra*, nota 21. Artículo 22. Los Estados parte de la Convención que han suscrito la cláusula dispuesta son 64. Información disponible en: http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-9&chapter=4&-lang=en. *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, *supra*, nota 21. Los Estados parte que han ratificado el mencionado protocolo son 104. Información Disponible en: http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-8-b&chapter=4&lang=en. *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, *supra*, nota 21. Los Estados parte de la Convención que han suscrito la cláusula dispuesta son 76. Información disponible en: http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-15-a&chapter=4&lang=en. *Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, *supra*, nota 21. Artículo 31. Los Estados parte de la Convención que han suscrito la cláusula dispuesta son 15. Información disponible en: http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-16&chapter=4&lang=en.

46 NACIONES UNIDAS, *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a un Procedimiento de Comunicaciones*. (A/RES/66/138). Los Estados parte que han ratificado el mencionado protocolo son 2. Información disponible en: http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11-d&chapter=4&lang=en. *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*, *supra*, nota 21. Artículo 77.

Su sentido principal está en la posibilidad de concurrir ante los comités para que en el seno de estos se analicen casos concretos de violación de los derechos humanos presuntamente sufridos por un individuo o por un grupo de individuos bajo la jurisdicción de un Estado. El fin es la consecución de una reparación.

En el desempeño de su labor de control, el órgano recoge información sobre los hechos presuntamente constitutivos de violación a través de un procedimiento contradictorio y los confronta con las normas aplicables, habiéndolas interpretado previamente en la medida necesaria para desempeñar la tarea de control. Valorará entonces si los datos recopilados parecen señalar la existencia de una violación de los derechos humanos, lo cual implica, en caso afirmativo que [el Estado demandado] ha incurrido en responsabilidad internacional⁴⁷.

Las características generales del mecanismo⁴⁸ son: a) ser un proceso meramente facultativo, lo cual nos indica que se requiere de la plena aceptación por parte de los Estados para que el mismo les sea aplicable; b) ser un proceso rogado, o sea, que requiere de la solicitud de inicio por parte de los sujetos pasivos de la violación de los derechos humanos, ya sean como víctimas directas, indirectas o potenciales (demostrando el daño causado); c) ser un procedimiento reglado y obligatorio, lo cual significa que se desarrollará en completa concordancia con las normas procesales establecidas y, si el Estado acepta voluntariamente el mecanismo, los comités no descartarán ninguna queja que se reciba y vaya dirigida en contra del Estado; d) ser contradictorio, en tanto las partes se enfrentan ante el correspondiente comité defendiendo por escrito sus posiciones y este decide, a partir de la información suministrada por las partes, siguiendo el principio de igualdad de armas⁴⁹; e) ser confidencial en todas sus fases (obviamente manteniendo contacto con las partes del proceso). Sin embargo, en la práctica, los comités han decidido la publicación de las decisiones de admisibilidad, como los dictámenes, después de notificadas las partes; f) también, en el desarrollo progresivo y evolutivo del procedimiento, los comités adoptan medidas provisionales o cautelares con el fin específico de evitar actuaciones irreparables para quienes accionan el procedimiento. Finalmente, y luego de realizar una calificación jurídica de las violaciones a los derechos humanos, g) se adopta

Los Estados parte de la Convención que han suscrito la cláusula dispuesta son 4. Información disponible en: http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-13&chapter=4&lang=en.

47 Natalia Ochoa Ruíz, *supra*, nota 27. Pág. 185.

48 Véase NACIONES UNIDAS, Doc. HRI/GEN/3. (2008). Doc. A/66/55, Anexo vi. (2011). Doc. CRC/C/4/Rev.2. (2010). Doc. CCPR/C/3/Rev.10. (2012). Doc. A/66/44, anexo IX. (2011). Doc. CED/C/1. (2012). Véase también Carlos Villán Durán y Carmelo Faleh Pérez, *supra*, nota 27. Pág. 65.

49 Carlos Villán Durán y Carmelo Faleh Pérez, *supra*, nota 27. Pág. 66.

el dictamen sobre el fondo del asunto, en el cual el comité concluye si ha existido o no alguna violación, por parte del Estado, de los derechos consagrados en el instrumento internacional de que se trate. En caso afirmativo, se señalan las medidas de reparación e indemnización que deberá adoptar el Estado infractor para subsanar la violación. Los comités conceden un plazo estimado en días para que el Estado informe sobre las medidas (efectivas) adoptadas. De igual manera, aparte de las medidas adoptadas y los recursos garantizados para con las víctimas, los comités solicitan al Estado infractor que publique el dictamen⁵⁰.

En ocasiones se le indica al Estado demandado que si realiza en el futuro una conducta determinada como por ejemplo, entregar a un extranjero a un país donde corra peligro cierto de ser sometido a torturas, violará la Convención y por ello, está obligado a no llevar a cabo la indicada conducta, es decir, a prevenir la lesión ilícita al derecho protegido⁵¹.

Como características comunes en los procedimientos de los comités en lo relativo a la competencia⁵² y admisibilidad⁵³ podemos resaltar que se rigen por las reglas

50 *Id.* Pág. 67.

51 Alicia Cebada Romero, *supra*, nota 40. Pág. 288.

52 Se emplean cuatro criterios para el análisis de la competencia: a) Competencia *ratio temporis*: se analiza que los hechos hayan ocurrido después de la entrada en vigor del instrumento internacional (o de la aceptación de la competencia del comité pertinente, en su caso) en relación con el Estado demandado, a menos que las violaciones persistan en el tiempo, como en el caso de las desapariciones forzadas. b) *Ratio personae*: se analiza la calidad de la persona que demanda, siendo indispensable que sea la víctima directa, o su representante legal debidamente acreditado, o las víctimas indirectas (familiares), o cualquier persona que por lo menos pueda probar la afectación o afectaciones que puedan constituir una violación a los instrumentos internacionales. c) *Ratione loci*: se analiza si los hechos constitutivos de la presunta violación se dieron en el territorio donde el Estado demandado ejerce su jurisdicción (sea dentro o fuera del país). Finalmente, d) *ratione materiae*: se analiza si los hechos constituyen una infracción de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales (cada comité valorará la competencia por razón de la materia respecto a su instrumento constitutivo, así como que sean debidamente señalados por este).

53 Criterios para el análisis de la admisibilidad: a) la queja deberá ser presentada ante los comités por escrito, identificando cabalmente a la persona que esté facultada para tal fin; b) el quejoso tendrá que ser por regla general la víctima directa, o su representante legal debidamente acreditado, o las víctimas indirectas (familiares), o la víctima potencial (entiéndase personas físicas). Algunos comités aceptan claramente que, en casos excepcionales, se podrá examinar una comunicación presentada por terceros en nombre de una presunta víctima cuando sea evidente que esta no está en condiciones de presentar personalmente la comunicación y si el autor de la comunicación justifica su actuación en nombre de la víctima; c) la queja no puede en ningún momento constituir un abuso del derecho, lo que significa que deberá por lo menos contener terminología correcta y no ofensiva para con el Estado; d) se tendrá en cuenta la prohibición de presentar el mismo asunto en dos sedes internacionales de naturaleza jurídica equivalente en la materia (*non bis in idem*); e) es indispensable igualmente el agotamiento de recursos en la jurisdicción interna, siendo importante detallar si real-

básicas de los procesos de tipo contencioso internacional y son de estricto cumplimiento por parte del demandante, so pena de no prosperar su acción.

Finalmente, el dictamen se emitirá después de que todos los elementos de información escrita que se hayan facilitado por las partes hayan sido analizados por el comité. El dictamen adopta la estructura de sentencia y, si del análisis resultase inferida y probada la responsabilidad internacional por violación a los derechos humanos, el comité se pronunciará (con sumo cuidado) sobre las medidas de reparación que deberán ser adoptadas por el Estado.

mente los recursos son efectivos, disponibles (la carga de la prueba en relación con la efectividad y disponibilidad recae en el Estado) y cuentan con un desarrollo evaluativo en tiempo razonable. En materia probatoria se tendrá como guía el desarrollo contradictorio del proceso y se aplicarán las reglas de lo alegado y no controvertido. Se tendrá como probado el asunto al ser un proceso basado en la información de las partes. El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales añade, además de los criterios comunes de admisibilidad, los siguientes: a) presentar la comunicación en el plazo de un año tras el agotamiento de los recursos internos, salvo en los casos en que el autor pueda demostrar que no fue posible presentarla dentro de ese plazo. Por el contrario, otros comités, como el Comité contra la Tortura, no establece tiempo para la presentación de la comunicación después de agotados los recursos internos.

LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EN EL DERECHO INTERNACIONAL

THE OBLIGATION TO REPAIR IN INTERNATIONAL LAW

Para hablar debidamente de la obligación de reparar en el derecho internacional es importante señalar que la consecuencia de un hecho ilícito internacional por acción u omisión conlleva siempre la declaración de la responsabilidad internacional de quien haya cometido la infracción⁵⁴.

Como lo afirma el profesor Manuel Díez De Velasco Vallejo, esa declaración de responsabilidad vincula el derecho subjetivo lesionado, de lo cual se infiere que se es responsable frente a alguien,

En este sentido hace entrar en juego la noción del daño o perjuicio resultante para uno o varios sujetos de Derecho de la transgresión por otro sujeto de una obligación jurídica a su cargo. Ese daño causado a un sujeto de Derecho con la comisión del hecho ilícito es el que en general da lugar a la *obligación de reparar*⁵⁵.

De igual manera, el profesor Monroy Cabra ha manifestado que

La responsabilidad es una institución jurídica en virtud de la cual el Estado al cual es imputable un acto ilícito según derecho internacional, *debe reparación* al Estado contra el

54 Alejandro J. Rodríguez Carrión. LECCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. Editorial Tecnos. Pág. 208. (2009). Véase también Alonso Gómez-Robledo Verduzco. Aspectos de la Reparación en el Derecho Internacional. TEMAS SELECTOS DE DERECHO INTERNACIONAL, VOL. 12. Editorial UNAM. Pág. 182. (2003).

55 Manuel Díez De Velasco. INSTITUCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. Pág. 874. (2013). Véase también Carlos Jiménez Piernas. INTRODUCCIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. PRÁCTICA DE ESPAÑA Y DE LA UNIÓN EUROPEA. Editorial Tecnos. Pág. 400. (2011).

cual fue cometido ese acto. La responsabilidad internacional se configura por lesión de derechos de otro Estado o por un acto u omisión ilícita⁵⁶.

Ahora bien, la génesis de la obligación de reparar se sitúa en el reconocimiento consuetudinario que los Estados han desarrollado con su práctica. Así lo ha reconocido el Tribunal Permanente de Justicia Internacional (TPJI) en su jurisprudencia, al indicar que “es un principio de derecho internacional que el incumplimiento de un compromiso, implica la obligación de reparar en forma adecuada”⁵⁷.

A pesar del paso del tiempo y el cambio de estructuras de la comunidad internacional —y en especial la metamorfosis del TPJI a la Corte Internacional de Justicia (CIJ)—, se continúa dando reconocimiento y aplicación al principio, con lo cual se consagra su concepto en el ámbito internacional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales⁵⁸.

De acuerdo con el análisis de los autores de derecho internacional es indispensable recordar que la obligación de reparar tiene un carácter secundario. Por consiguiente, la obligación principal es obviamente la del cese en la ilicitud resultante de las violaciones y el retorno al cumplimiento estricto, por parte de los Estados, de los compromisos adquiridos en el ámbito internacional⁵⁹.

56 Marco Gerardo Monroy Cabra. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. Editorial Témis. Pág. 519. (2002).

57 TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL. SERIES A. n.º 9, 26 de julio 1927. Véase también TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL. SERIES A. n.º 17, 13 de septiembre 1928. Pág. 21. Disponible en: http://www.icj-cij.org/pcij/serie_A/A_17/54_Usine_de_Chorzow_Fond_Arret.pdf.

58 NACIONES UNIDAS. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Situación del personal diplomático y consular de Estados Unidos en Teherán (Estados Unidos v. Iran)*, par. 90. Sentencia 24 de mayo 1980. Disponible en: <http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=5&p3=-1&y=1980>. Ver también NACIONES UNIDAS. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Reparación por daños sufridos en el servicio de las Naciones Unidas*. Opinión Consultiva 11 de abril de 1949, par. 184. Disponible en: <http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=5&p3=-1&y=1949>.

59 NACIONES UNIDAS, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*. 53.º periodo de sesiones (23 de abril a 1.º de junio y 2 de julio a 2 de agosto del 2001). Véase también Asamblea General. DOCUMENTOS OFICIALES. 56º periodo de sesiones, suplemento n.º 10 (A/56/10). Pág. 224. (2001). Comentario número 2 al artículo 29. “El artículo 29 anuncia el principio general de que las consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito no afectan la continuidad del deber del Estado responsable de cumplir la obligación violada. Como consecuencia del hecho internacionalmente ilícito, se establece un nuevo conjunto de relaciones jurídicas entre el Estado responsable y el Estado o Estados con los que existe la obligación internacional. Pero esto no significa que desaparezca la relación jurídica preexistente establecida por la obligación primaria. Incluso si el Estado responsable cumple las obligaciones que le impone la segunda parte de cesar el comportamiento ilícito y reparar plenamente el perjuicio causado, no queda exonerado por ello del deber de cumplir la obligación internacional, pese a su violación, está subyacente en el concepto de hecho ilícito continuado [...] las consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito por cuanto concierne a la responsabilidad del Estado no afecta la continuidad del deber de cumplir la obligación violada”.

Algunos autores, como también la jurisprudencia internacional, han concordado en advertir que la obligación de reparar, en el marco del derecho internacional, no está sujeta meramente al hecho dañoso. Puede afirmarse, de igual manera, que la obligación de reparar también se suscribe sobre la base de la continuidad del hecho ilícito internacional, lo que establece una doble situación jurídica para la observancia de la obligación de reparar.

Por su parte, la Comisión de Derecho Internacional⁶⁰, creada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con el objetivo de codificar y analizar el desarrollo internacional, dispuso —con relación a la doble situación jurídica con respecto a la observancia de la obligación de reparar—, dentro de su Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, lo siguiente.

Artículo 30. Cesación y no repetición

El Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito está obligado:

- a) A ponerle fin, si ese hecho continúa.
- b) A ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen⁶¹.

Artículo 31. Reparación

1. El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito.
2. El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado⁶².

La CIJ, por su parte, también se ha manifestado respecto a las dos obligaciones surgidas bajo la declaración de responsabilidad internacional de los Estados, concluyendo acerca de la cesación que *“la obligación de un Estado responsable de un acto internacionalmente ilícito de poner fin a dicho acto está firmemente establecida en el Derecho Internacional general, y la Corte ha confirmado en varias ocasiones la existencia de dicha obligación”*⁶³ (énfasis agregado). De igual manera, si las circunstancias lo exigieran, el o los Estados responsables internacionalmente tendrán que:

60 NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Establecimiento de una Comisión de Derecho Internacional*. Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/174\(II\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/174(II)).

61 NACIONES UNIDAS, *supra*, nota 59. Artículo 30.

62 *Id.* Artículo 31.

63 NACIONES UNIDAS, CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Opinión Consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, p. 150. (A/ES-10/273) Disponible en: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/advisory/advisory_2004-07-09.pdf. Ver también CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Asunto de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*, p.149. Disponible en: <http://www.icj-cij.org/docket/files/70/6503.pdf>; CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Asunto relativo al personal diplomático y consular de los Estados Unidos*

Ofrecer seguridad y garantías adecuadas de que no volverá a incurrir en ese comportamiento ilícito. Con esta medida se pretende restablecer la confianza en la relación jurídica rota por la comisión del hecho internacionalmente ilícito, con el fin de darle continuidad. Estas garantías de no repetición sólo se solicitan cuando el Estado lesionado tiene motivos para pensar que el simple restablecimiento de la situación preexistente al ilícito no le protege satisfactoriamente⁶⁴.

Ahora bien, el o los Estados que se hayan encontrado responsables por hechos internacionalmente ilícitos, tendrán de forma subsidiaria o complementaria que lograr, si es posible, restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito. Por consiguiente, la obligación de reparar es la derivación más importante de la responsabilidad internacional del Estado⁶⁵.

CDI en su informe ya citado también manifestó, respecto al artículo 30, entre otras cosas que:

2) El apartado a) del artículo 30 se ocupa de la obligación del Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito de cesar el comportamiento ilícito. De conformidad con el artículo 2, la palabra "hecho" comprende tanto las acciones como las omisiones. Así pues, la cesación concierne a todos los hechos ilícitos que se prolongan en el tiempo con independencia de si el comportamiento del Estado es una acción u omisión ya que puede haber una cesación consistente en abstenerse de determinadas acciones.

[...]

4) La cesación de un comportamiento contrario a una obligación internacional es el primer requisito para eliminar las consecuencias de un comportamiento ilícito. Junto con la reparación es una de las dos consecuencias generales de un hecho internacionalmente ilícito. La cesación es con frecuencia el foco principal de la controversia originada por el comportamiento contrario a una obligación.

5) La cesación tiene por función poner término a una violación del derecho internacional y salvaguardar la continua validez y eficacia de la norma primaria subyacente. De este modo la obligación de cesación a cargo del Estado responsable protege tanto los intereses del Estado lesionado como los de la comunidad internacional en su conjunto por mantener el imperio del derecho y atenerse a él.

[...]

en Teherán. p. 44, párr. 95. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Asunto Haya de la Torre* (Colombia vs. Perú), p. 82. Disponible en: <http://www.icj-cij.org/docket/files/14/1937.pdf>.

64 C. Jiménez Piernas, *supra*, nota 55. Pág. 401.

65 *Id.* Véase también Juan Antonio Carrillo Salcedo, *supra*, nota 11. Pág. 185.

7) La cuestión de la cesación se plantea con frecuencia en estrecha relación con la de la reparación, y sobre todo la restitución. El resultado de la cesación puede ser indistinguible de la restitución [...]. A diferencia de la restitución, la cesación no es objeto de limitaciones relativas a la proporcionalidad. Puede dar lugar a una obligación continuada, incluso cuando se excluye el retorno literal al *statu quo ante* o éste sólo puede conseguirse de manera aproximada.

[...]

9) El apartado b) del artículo 30 trata de la obligación del Estado responsable de ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen. Las seguridades y garantías se refieren al restablecimiento de la confianza en una relación continuada, aunque suponen mucha más flexibilidad que la cesación y no se requiere en todos los casos. Lo más frecuente es que se traten de obtener cuando el Estado lesionado tenga motivos para pensar que el simple restablecimiento de la situación preexistente no le protege satisfactoriamente⁶⁶.

De igual manera, es importante señalar que en relación con el artículo 31 del Proyecto de Artículos, la CDI manifestó, en su informe y a manera de comentario, que la obligación de reparar íntegramente es la segunda obligación general del Estado responsable como consecuencia de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito:

Constituye un principio del derecho internacional que la infracción de un compromiso entraña la obligación de dar reparación en la forma debida. Por lo tanto, la reparación es el complemento indispensable del incumplimiento de una convención y no es necesario expresar esto en la propia convención. Las diferencias relativas a la reparación, que pueden obedecer al incumplimiento de una convención, son en consecuencia diferencias relativas a su aplicación⁶⁷.

El artículo 33.1 del Proyecto de Artículos definitivos por hechos internacionalmente ilícitos señala que tanto en relación con la cesación y no repetición como con la reparación pueden existir con relación a otro Estado, a varios Estados o a la comunidad internacional en su conjunto. Esto depende, en particular, de la naturaleza y el contenido de la obligación internacional violada y de las circunstancias de la violación.

Por su parte, el TPJI citó en su momento, sobre la existencia de diferentes formas de reparación, el caso *Chorzów*, en el que se estipuló:

66 NACIONES UNIDAS, *supra*, nota 59. Págs. 226- 234

67 TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, *Serie A. n.º 9*, p. 21, en: NACIONES UNIDAS, "Informe de la Comisión de Derecho Internacional" *op. cit.*, p. 234.

El principio general que está implícito en el concepto de hecho ilícito [...] es que, en la medida de lo posible, la reparación debe anular todas las consecuencias del hecho ilícito y restablecer la situación que probablemente hubiera existido de no haberse cometido dicho hecho. Restitución en especie o, si ello no es posible, pago de una suma equivalente al valor que tendría la restitución en especie; otorgamiento, de ser necesario de una indemnización por los daños sufridos que no hayan sido reparados por la restitución en especie o por el pago en efectivo: tales son los principios que deben servir para determinar el monto de la indemnización debida por un hecho contrario al Derecho Internacional⁶⁸.

Como podemos ver, en el contexto del derecho internacional el principio aplicable al daño que sea susceptible de valoración material es el del *restitutio in integrum*, o sea, el de volver o restituir las cosas al estado anterior a la comisión del hecho ilícito. Sin embargo, si no es posible la restitución de las cosas al estado anterior, se busca una reparación subsidiaria, esto es, una compensación equivalente al daño causado que se proporciona en dinero; a dicha figura se le denomina *indemnización*. Ahora bien, si la situación no es susceptible de aplicar la *restitutio in integrum* o la indemnización, y el daño no se puede valorar patrimonialmente, se emplea la figura de la *satisfacción*. Pueden existir casos en los que las tres figuras se apliquen de manera combinada o se acumulen⁶⁹. La CDI integró en los artículos del proyecto definitivo sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos las mismas formas de la obligación de reparar el perjuicio⁷⁰.

En cuando a la *restitutio in integrum*, tanto la jurisprudencia como la doctrina han afirmado que es la forma más completa e idónea de reparar. Así quedó plasmada la idea en el proyecto ya citado de la CDI en su artículo 35. La *restitutio in integrum* busca el restablecimiento del *statu quo ante*, lo que significa que elimina las consecuencias del hecho ilícito⁷¹. Por su parte, la CIJ consideró en la *Opinión Consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado* que

Israel tiene la obligación de devolver las tierras, huertos, olivares y demás bienes inmuebles de los que hayan despojado a cualesquiera personas físicas o jurídicas a los efectos de la construcción del muro en el territorio palestino ocupado. En

68 TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL. *Serie A n.º 17, op. Cit.*, p. 47.

69 José Antonio Pastor Rídruejo. CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES. Editorial Tecnos. Pág. 567. (2011).

70 NACIONES UNIDAS, *supra*, nota 59. Artículo 34: "Formas de reparación. La reparación íntegra del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito adoptará la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea de manera única o combinada, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo".

71 Manuel Diez De Velasco, *supra*, nota 55. Pág. 826.

caso de que tal restitución resultase ser materialmente imposible, Israel tiene la obligación de compensar a las personas en cuestión por los daños sufridos⁷².

En el círculo de algunos autores, se ha llegado a manifestar que aunque se podría afirmar que, en teoría, la *restitutio in integrum* es la forma perfecta de cumplir con la obligación de reparar, no ha constituido en la práctica una forma habitual de hacerlo, puesto que existen un sinnúmero de causas que imposibilitan la aplicación del principio para cumplir con la obligación de reparar. Sin embargo, el profesor Bernard, en sus rigurosos estudios de la práctica internacional y de la jurisprudencia internacional en la materia, ha señalado muchos casos en los que el principio de la *restitutio in integrum* se ha aplicado, por ejemplo, en la restitución de personas, devolución de naves, de documentos, de cantidades, de derechos y de bienes de diferentes clases, anulación de medidas, etcétera⁷³.

Una vez comprendido el concepto de *restitutio in integrum*, es necesario traer a colación el segundo principio (indemnización o reparación en dinero o por equivalencia). Dicho principio cobra importancia cuando el primer principio no puede cumplirse a cabalidad. Por su parte, la *indemnización* es la forma comúnmente utilizada para hacer frente a la obligación de reparar por la comisión de un hecho internacionalmente ilícito y consiste en "cubrir cuantitativamente además de lo debido por equivalencia, el resarcimiento de los daños sufridos que hayan sido reparados por medio de la [*restitutio*]"⁷⁴. De acuerdo con el artículo 31.1 y 2 del proyecto de artículos de la CDI, el Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a indemnizar el daño causado por ese hecho en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución. Por lo tanto, la indemnización cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante en la medida en que este sea comprobado.

En palabras del Profesor Pastor Ridruejo,

La indemnización se rige, obviamente, por el principio de la causalidad. En este sentido, y guiándose por ciertos precedentes arbitrales, el Tribunal de la Haya ha distinguido, aunque no *eo nomine*, entre daños directos e indirectos, diciendo que no ha lugar a tener en cuenta los daños posibles pero eventuales o indefinidos ni los que no guarden relación con el hecho ilícito⁷⁵.

72 NACIONES UNIDAS, CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Opinión Consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, op. cit., pág. 153.

73 Maximiliano Bernad Álvarez De Eulate. La *restitutio in integrum* en la práctica y la jurisprudencia internacional. José Antonio Pastor Ridruejo, *supra*, nota 69. Pág. 567.

74 Manuel Díez De Velasco, *supra*, nota 55. Pág. 879.

75 José Antonio Pastor Ridruejo, *supra*, nota 69. Pág. 568.

Finalmente, en los casos en los que el perjuicio emanado del hecho internacionalmente ilícito no sea valorable económicamente o no se pueda *restituir o indemnizar*, y se encuentre en el ámbito de los daños morales al honor o la dignidad, nos encontraremos en el campo del tercer principio que se denomina *satisfacción*. Dicho principio podría adoptar diversas formas para cumplirse, entre ellas el reconocimiento público de la violación o infracción cometida, expresiones de arrepentimiento, disculpas públicas, incluso los mismos pronunciamientos de responsabilidad caben dentro de la *satisfacción* como medida de reparación. Al respecto, el artículo 37 del Proyecto de Artículos del CDI estipula en su redacción que:

Artículo 37

Satisfacción

1. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a dar satisfacción por el perjuicio causado por ese hecho en la medida en que ese perjuicio no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización.
2. La satisfacción puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada.
3. La satisfacción no será desproporcionada con relación al perjuicio y no podrá adoptar una forma humillante para el Estado responsable⁷⁶.

Una vez expuestos los principales principios y elementos de la obligación de reparar en el derecho internacional nace la necesidad de comprender si dicha obligación, que en principio es interestatal, abarca también la protección de los individuos por la violación de los derechos humanos⁷⁷. Para esto, es indispensable mencionar lo sintetizado en el artículo 33.2 del Proyecto de Artículos del CDI: “la presente parte se entiende sin perjuicio de cualquier derecho que la responsabilidad del Estado pueda generar directamente en beneficio de una persona o de una entidad distinta de un Estado”⁷⁸. Lo anterior nos lleva a comprender que, efectivamente, existe la posibilidad de que los individuos sean reparados por violaciones a sus derechos humanos. En otras palabras, la obligación de reparar también podría darse en favor de un individuo. Al fin y al cabo, la violación que comete un Estado contra una obligación que sobre él pesa en virtud del DIDH constituye un hecho internacionalmente ilícito, en especial cuando la violación atañe a un tratado internacional en el que es Estado parte, por lo que se entiende que deben aplicarse a tales violaciones los principios y

76 NACIONES UNIDAS, *supra*, nota 59. Artículo 37.

77 Felipe Gómez Isa. EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN POR VIOLACIONES GRAVES Y SISTEMÁTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS. Editorial. ILSA. Pág. 17. (2007).

78 NACIONES UNIDAS, *supra*, nota 59. Artículo 33.2.

las normas generales del derecho internacional en materia de responsabilidad internacional derivada de la comisión de hechos internacionalmente ilícitos. Esto será especialmente útil para la determinación de los problemas de calificación de la ilicitud y de atribución al Estado de los hechos (acciones u omisiones) internacionalmente ilícitos, sin perjuicio de las particularidades que ofrece el DIDH.

Determinada la obligación de reparar en el derecho internacional, como también despejada la duda de si existe la posibilidad de reparar a los individuos por violaciones a los derechos humanos, es oportuno recordar que a partir de la segunda etapa codificadora en el sistema de las Naciones Unidas, así como en los sistemas regionales de protección de los derechos humanos, se ha elaborado una jurisprudencia importante relativa a la obligación de reparar. En esta jurisprudencia la reparación es vista como un derecho de las víctimas de violaciones de los derechos humanos.

En el siguiente capítulo se abordará la obligación de reparar en el DIDH. De tal forma, se podrá comprender el concepto y la evolución de tal obligación.

LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

THE OBLIGATION TO REPAIR IN INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS LAW

Como ya se mostró en el capítulo anterior, en un principio existió la tendencia, en el derecho internacional clásico, de considerar como asuntos internos a aquellos hechos ilícitos que cometían los Estados contra sus propios nacionales. Así, los hechos ilícitos que se cometían por parte de un Estado en contra de un nacional de otro Estado, solo le daban el derecho a ese otro Estado de reclamar por el hecho ilícito cometido basado en la premisa de la reafirmación de su propio derecho⁷⁹. Sin embargo, atendiendo a los procesos evolutivos dados dentro del mismo derecho internacional clásico y subrayando que,

La afirmación de que la persona humana es titular de derechos propios, oponibles jurídicamente a todos los Estados, incluso al Estado del que sea nacional, constituye sin duda una extraordinaria innovación en el Derecho Internacional que consiste, fundamentalmente, en que, a diferencia del Derecho Internacional clásico, la persona no puede ya ser considerada como un mero objeto del orden internacional⁸⁰.

Esta concepción dio paso a un cambio sustancial a la forma en la que se concebía en un principio la obligación de reparar. Se inició un proceso que demostraría que las reparaciones

79 NACIONES UNIDAS, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. programas de reparaciones*. Nueva York y Ginebra. (2008).

80 Casilda Rueda Fernández. *La sustitución del Concepto de Crimen Internacional en el Proyecto de Artículos: ¿sólo una cuestión terminológica?* SOBERANÍA DEL ESTADO Y DERECHO INTERNACIONAL: HOMENAJE AL PROFESOR JUAN ANTONIO CARRILLO SALCEDO. Págs. 1233-1250. (2005). Véase también Juan Antonio Carrillo Salcedo. SOBERANÍA DE LOS ESTADOS Y DERECHOS HUMANOS EN DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEO. Pág. 15. (1999).

por la violación a los derechos humanos, no solo deben ser resueltas en el ámbito interno⁸¹.

Ahora bien, para abordar la temática central respecto a la obligación de reparar en el DIDH, hay que recordar que este sector del ordenamiento jurídico internacional tiene como antecedentes históricos más relevantes,

La intervención humanitaria, la inclusión de disposiciones relativas a la protección de ciertos derechos en determinados tratados internacionales, el sistema de Mandatos de la Sociedad de Naciones, las normas internacionales del trabajo, las reglas relativas a la protección de las minorías, las reglas relativas a la protección de los extranjeros, el Derecho Internacional Humanitario, [...] la Declaración de los derechos internacionales del hombre adoptada por el Instituto de Derecho Internacional en 1929, [entre otros]⁸².

Los autores concuerdan en que el surgimiento del DIDH se da después de librada la Segunda Guerra Mundial, y se da en respuesta a los actos inhumanos cometidos⁸³. La Carta de constitución de las Naciones Unidas es, entonces, el instrumento que asienta el hito para una innovación estructural en el derecho internacional, específicamente en cuanto a la protección de los derechos humanos⁸⁴.

La presencia en sí misma de los derechos humanos en la Carta de la ONU representaba elevar al plano universal el comportamiento que los estados tuvieran sobre los individuos. Sobre toda clase de individuos: nacionales y extranjeros, adultos y menores; hombres y mujeres. Porque la voluntad de protección de los derechos humanos que contiene la Carta se fundamenta en el reconocimiento de la dignidad intrínseca de todo ser humano y esto implica una alteración sustantiva de las bases o principios inspiradores del nuevo orden jurídico internacional naciente⁸⁵.

81 Véase Antônio Augusto Cançado Trindade. EL ACCESO DIRECTO DEL INDIVIDUO A LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. Editorial Universidad de Deusto. Pág. 19. (2001).

82 Thomas Buergenthal y Alexandre Kiss. *La protection internationale des droits d' l' homme*. Comp. Valentín Enrique Bou Franch, Mireya Castillo Daudí. CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Editorial Tirant lo Blanch. Pág. 37. (2008).

83 Manfred Nowak. *El pacto Internacional de derechos civiles y políticos*. Dir. F. Gómez Isa. LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS ALBORES DEL SIGLO XXI. Editorial Universidad de Deusto. Pág. 24. (2004). Véase también Max Sorensen. MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. editorial S.L. Fondo de Cultura. Págs. 474-476. (2011).

84 Alfonso Santiago. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. PERSONA Y DERECHO: REVISTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS Y DE DERECHOS HUMANOS 60. Págs. 91-130. (2009). Véase también Juan Antonio Carrillo Salcedo, *supra*, nota 79. Pág. 28; Valentín Enrique Bou Franch, Mireya Castillo Daudí, *supra*, nota 81. Págs. 44., y Carlos Fernández de Casadevante Romani. DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Pág. 63. (2003).

85 Jaume Saura Estapà. *La universalización de los derechos humanos*. Dirs. Jordi Bonet Pérez, Víctor M. Sánchez. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SIGLO XXI: CONTINUIDAD Y CAMBIOS. Págs. 103-135. (2008).

La inclusión en la Carta de las Naciones Unidas de las nociones de *derechos fundamentales del hombre, derechos humanos, y dignidad de la persona humana*, contenidas en el preámbulo de la carta y los artículos 1.3, 55.c, 56, 73 y 76, facilitó el camino, como ya se señaló, a la internacionalización de los derechos humanos y, por ende, dio sustento normativo al nuevo orden del DIDH.

Es entonces preciso recalcar que, abierta la puerta de la internacionalización de los derechos humanos, los esfuerzos se centraron en la positivación de estos bajo el amparo del marco de la Carta. En 1948, sucedía otro hito importante a nivel mundial: la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas. El impacto de esta declaración tendría repercusiones en todas las concepciones políticas, culturales, éticas y jurídicas. Su indudable mérito está en ser el primer catálogo relativo a los derechos humanos elaborado por una organización internacional de carácter universal⁸⁶.

A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, surgieron otros instrumentos de carácter universal y regional que, en su conjunto, fortalecerían el naciente DIDH⁸⁷.

86 Para un mayor análisis del entorno histórico de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, véase Juan Antonio Carrillo Salcedo, *supra*, nota 79, Págs. 40-50; Carlos Fernández De Casadevante Romani, *supra*, nota 83, Págs. 65 y ss. Cabe resaltar que poco antes de la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, e incluso antes de la entrada en vigor de la Carta de las Naciones Unidas, la IX Conferencia Internacional de Estados Americanos había adoptado la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta de la Organización por medio de la Resolución xxx de la Conferencia.

87 Entre otros instrumentos en el sistema universal: Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (diciembre 21 de 1965), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (diciembre 16 de 1966), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (diciembre 16 de 1966), Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (diciembre 18 de 1979), Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (diciembre 10 de 1984), Convención sobre los Derechos del Niño (noviembre 20 de 1989), Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (diciembre 18 de 1990), Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (diciembre 13 del 2006), Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (diciembre 16 de 1966), Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte (diciembre 15 de 1989), Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (diciembre 10 de 1999), Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (mayo 25 del 2000), Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (mayo 25 del 2000), Protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (diciembre 18 del 2002), Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (diciembre 12 del 2006), Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (diciembre 10 del 2008).

Realizada la breve descripción que antecede estas líneas, debemos concentrarnos en la obligación de reparar en el DIDH. En lo que sigue, realizaremos una explicación de manera general, puesto que en los siguientes apartes encontraremos el desarrollo de la temática específica en el ámbito regional (sistema Interamericano y sistema europeo), y universal (Comités de Naciones Unidas).

En el ámbito o sector del derecho internacional de los derechos humanos, han ido apareciendo paulatinamente mecanismos protectores (judiciales y cuasi-judiciales) de ámbito universal o regional que han tenido como denominador común la apertura a los particulares víctimas de violaciones de aquellos derechos de un espacio internacional desde el cual accionar o reclamar contra el Estado responsable⁸⁸.

La particularidad del DIDH frente al derecho internacional clásico es que su objetivo principal es la tutela de las relaciones entre Estados y personas físicas, lo que algunos denominan relaciones verticales.

No afecta a la relación intrínseca que existe entre el derecho a la reparación y la responsabilidad por la comisión de ilícitos. De manera que en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos también existe la obligación de reparar como elemento esencial de la responsabilidad de los Estados por violaciones de este tipo de normas internacionales⁸⁹.

Las obligaciones asumidas por el Estado en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario entrañan consecuencias jurídicas, no sólo con respecto a otros Estados sino también con respecto a personas individuales o grupos de personas sujetos a la jurisdicción de un Estado. La integración de los derechos humanos en la responsabilidad del Estado ha originado la premisa básica de que, en los casos de infracción de obligaciones internacionales, no sólo se debe resarcimiento y reparación a los Estados sino también a las personas o grupos perjudicados⁹⁰.

La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, desde sus inicios, ha enfocado su trabajo en la codificación de las normas relativas a la responsabilidad internacional de los Estados. De acuerdo con el profesor Carmelo Faleh Pérez,

88 Carmelo Faleh Pérez. *El Derecho de Las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos a Obtener una Reparación. Análisis de la práctica del Comité de Derechos Humanos (1979-2002), Cátedra UNESCO de Derechos Humanos*. REVISTA DERECHOS HUMANOS 2. Págs. 35-77. (2004).

89 Esther López Barrero. DERECHO COMUNITARIO. Editorial Centro de Estudios Financieros. Págs. 135-147. 2016.

90 NACIONES UNIDAS, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Instrumentos del Estado de Derecho para Sociedades que han salido de un Conflicto. Programas de Reparaciones*. Doc. HR/PUB/08/1. Pág. 6. (2008).

Solo se ha tratado el tema en el plano de las relaciones entre Estados, las disposiciones del Proyecto [...] que la CDI aprobó en su 53^a periodo de sesiones (2001) no tienen en general pertinencia [para] el derecho de las víctimas de violaciones de los derechos humanos a obtener del Estado infractor una reparación adecuada. Esto es, la relación de exigencia de responsabilidad internacional que nos interesa y que surge entre el particular víctima y el Estado infractor no *casa* bien con el enfoque predominante interestatal seguido por la CDI. Sin embargo el artículo 33.2 del Proyecto advierte de que el contenido de la responsabilidad internacional se entiende sin perjuicio de cualquier derecho que la responsabilidad internacional del Estado pueda generar directamente en beneficio de una persona o de una entidad distinta de un Estado. Supone esto reconocer la posibilidad de que en Derecho Internacional las personas físicas puedan invocar la responsabilidad del Estado por cuenta propia⁹¹.

En la misma línea argumentativa, el profesor Felipe Gómez Isa se ha mostrado de acuerdo, en relación con la pregunta de si en efecto existe una obligación de reparar por violaciones de derechos humanos, con lo que se desprende del citado artículo 33.2⁹², según el cual en,

Combinación con los tratados de derechos humanos, la jurisprudencia de los tribunales especiales de derechos humanos y las interpretaciones de los informes de Naciones Unidas, reconocen la obligación de los Estados de reparar como un elemento clave en los casos de violaciones de derechos humanos, con sus propias características específicas⁹³.

Por su parte, la Comisión de Derecho Internacional, en su informe presentado en el periodo de sesiones número 53, manifestó, respecto al artículo 33.2, entre otras cosas, que si bien la responsabilidad de un Estado por la violación de los derechos humanos podría reputarse en relación con todas las partes del tratado, tendría que entenderse que los interesados se considerarían verdaderamente beneficiarios de las reparaciones por el ilícito internacional. Y que, incluso en el marco del derecho internacional, podrían surgir derechos individuales⁹⁴.

91 Carmelo Faleh Pérez, *supra*, nota 87. Pág. 38.

92 Felipe Gómez Isa, *supra*, nota 79. Pág. 17.

93 E. López Barrero, *supra*, nota 89. Pág. 139.

94 Ver. NACIONES UNIDAS, *Informe de la Comisión De Derecho Internacional*, 53^o periodo de sesiones (2001), Asamblea General, Documentos oficiales, 56^o periodo de sesiones, suplemento n.º 10 (A/56/10), Nueva York 2001, p. 247. El comentario 3 del artículo 33.2 manifiesta textualmente que: “[c]uando existe una obligación de reparar para con un Estado, la reparación no se realiza necesariamente en beneficio de dicho Estado. Por ejemplo, la responsabilidad de un Estado por la violación que le incumbe conforme a un tratado relativo a la protección de los derechos humanos, puede existir en relación con todas las partes del tratado, pero las personas interesadas deben considerarse como beneficiarias en última instancia y, en tal sentido, como los titulares de los derechos pertinentes. Fuera del marco de los derechos humanos pueden surgir también derechos individuales en el marco del derecho internacional”.

En palabras del profesor Felipe Gómez Isa,

Desde principios de los años noventa se lleva intentando establecer una formulación adecuada de un derecho a la reparación de las víctimas de violaciones de los derechos humanos. Este derecho a la reparación, si bien no está explícitamente reconocido como un auténtico derecho en el derecho internacional de los derechos humanos, se puede derivar de los instrumentos internacionales que, tanto a nivel universal como en el ámbito regional, reconocen y protegen los derechos humanos⁹⁵.

La Asamblea General, basada en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los pactos internacionales de derechos humanos, la Declaración y Programa de Acción de Viena, y otros instrumentos pertinentes en la esfera de derechos humanos, aprobó una resolución que puso de manifiesto los principios y directrices básicos con respecto al derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario. Estos principios y directrices se refieren a la interposición de recursos y la obtención de reparaciones. Además, ellos no “entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, sino que indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario”⁹⁶.

La reafirmación del derecho que tienen las víctimas a obtener una reparación justa y equitativa también se ha hecho por parte de los diferentes comités creados convencionalmente, y por los tribunales de protección de derechos humanos regionales mediante su amplia jurisprudencia.

Resaltados los elementos más importantes de la obligación de reparar en el DIDH, pasaremos a describir de manera general dicha obligación en el ámbito regional (interamericano y europeo) antes de alcanzar el ámbito universal, del que nos ocuparemos preferentemente.

95 Felipe Gómez Isa, *supra*, nota 82. Pág.27.

96 NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, adoptada en resolución (A/RES/60/147), de 16 de diciembre de 2005, p. 3.

LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EN LOS SISTEMAS REGIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

En el sistema regional interamericano

Para dilucidar el concepto de obligación de reparar en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, es importante comprender que, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el ordenamiento legal internacional en materia de protección ha cambiado, lo cual ha representado una evolución de sus rasgos característicos, los cuales habían sido determinados por un clásico panorama de derecho internacional en el que los sujetos de derecho eran solo los Estados y no las personas⁹⁷. La Corte IDH ha recalcado que,

Sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción⁹⁸.

Ahora bien, en relación con la obligación de reparar, en el marco del sistema interamericano, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es el cimiento convencional de la obligación. Dicho artículo estipula que,

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada⁹⁹.

97 Claudio Nash Rojas. LAS REPARACIONES ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1988-2007). Pág. 15. (2007).

98 Corte IDH. *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A n.º 2, párr. 24.

99 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (B-32), San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969. Artículo 63.1.

Sobre esa norma, señala Manuel E. Ventura Robles que “recoge una norma consuetudinaria de derecho internacional, según la cual, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge inmediatamente la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de esa violación”¹⁰⁰. De igual manera, como lo referencia Pasqualucci, “la norma de la CADH [...] otorga a la Corte I.D.H los más extensos poderes formales para ordenar reparaciones por violaciones de Derechos Humanos (“DDHH”) a nivel de cualquier órgano de DDHH”¹⁰¹.

Partiendo de la anterior concepción, y como características de reconocimiento jurisprudencial de la obligación de reparar, la Corte IDH ha destacado los siguientes planteamientos (los mismos ya han sido señalados cuando nos ocupamos de la cuestión en el plano del derecho internacional general): a) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente¹⁰². Por tal motivo, el artículo 63.1, mencionado arriba,

Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación¹⁰³.

100 Manuel E. Ventura Robles. *Impacto de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y aportes a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos Revista Vol. 56. Pág. 2. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r30350.pdf>

101 J. M. Pasqualucci. THE PRACTICE AND PROCEDURE OF THE INTERAMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS. Citado en: Juan Pablo Pérez León Acevedo. *Las Reparaciones en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional*. AMERICAN UNIVERSITY INTERNATIONAL LAW REVIEW 23. (2008). Pág. 9.

102 Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre del 2016. Serie C n.º 316, párr. 210. Corte IDH. Caso Flor Freire vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto del 2016. Serie C n.º 315, párr. 212. Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de junio del 2016. Serie C n.º 314, párr. 259. Corte IDH. Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de junio del 2005. Serie C n.º 129, párr. 145; Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio del 2005. Serie C n.º 127, párr. 230, y Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio del 2005. Serie C n.º 125, párr. 179.

103 Ver entre otros: Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 Serie C n.º 259, párr. 290. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C n.º 252, párr. 302. Caso Castillo Páez vs. Perú. Reparaciones y Costas.

b) Las características estructurales de la obligación de reparar “se regulan en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional [y] no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno”¹⁰⁴; c) haciendo referencia al informe definitivo presentado por el relator especial Sr. Theo Van Boven¹⁰⁵, la Corte IDH estipuló, en cuanto a los medios de reparación, que “es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)¹⁰⁶.”

Sergio García Ramírez manifiesta que el concepto de *restitutio in integrum* comprende una onírica manera de reparar; aún más si se atiende a la literalidad de la palabra romana:

Restituir las cosas al estado que guardaban, estrictamente no sólo es improbable, sino también imposible, porque la violación con resultados materiales o formales —alteración de la realidad o afectación del derecho—, constituye un imborrable dato de la experiencia. En efecto, esa violación ocurrió y dejó cierta huella,

Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C n.º 43, párr. 50. El Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C n.º 31, párr. 15. Contiene un amplio abanico de jurisprudencia tanto a nivel internacional general como a nivel regional de lo manifestado anteriormente. Véase también Marco Antonio Sagastume Gemmel. Curso básico de derechos humanos”. (2007). Pág. 65. Disponible en : <http://www.corteidh.or.cr/tablas/8040.pdf>.

104 Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre del 2003. Serie C n.º 100 y Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de febrero del 2002. Serie C n.º 91.

105 NACIONES UNIDAS, Comisión de Derechos Humanos. Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*. 45 período de sesiones. Tema 4 del programa provisional. Doc. E/CN.4/Sub.2/1993/8, 2 de julio de 1993.

106 Corte IDH. Caso Blake vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de enero de 1999. Serie C n.º 48, párr. 31. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 1998. (Art. 63.1 Convención sobre Derechos Humanos). Serie C n.º 42, párr. 147. Caso Castillo Páez, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie C n.º 43, párr. 48 y Caso Suárez Rosero, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 20 de enero de 1999. Serie C n.º 44, párr. 41. En la última Sentencia proferida por la Corte IDH Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre del 2012 Serie C n.º 259, párr. 292. La Corte IDH manifestó que, “[l]a reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron”.

material o jurídica, que no es posible desconocer. Así, la absoluta *restitutio* sería, más que una reparación, un milagro¹⁰⁷.

A manera de descripción general, podemos señalar que la Corte IDH, en su primera sentencia de indemnización compensatoria adoptada en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, en julio de 1989, ordenó como única medida de reparación el pago de una indemnización económica a los familiares de la víctima. Las posteriores sentencias dictadas por la Corte IDH hasta fechas recientes nos enseñan el camino hacia una interpretación abierta respecto a la obligación de reparar y respecto a las medidas con las cuales se puede realizar y concretar una verdadera reparación integral; una reparación que va más allá de lo que, en un principio, solo se podría comprender como una indemnización económica.

Entre las medidas más relevantes creadas a partir de la interpretación y análisis de los casos en concreto, y teniendo en cuenta que ellas no pueden referirse solo al ámbito personal, sino que tienen que trascender a un plano social, podemos señalar las medidas de reparación siguientes.

Medidas de restitución

- Reincorporar a la víctima a su trabajo y pagarle los salarios y demás prestaciones desde el día de la detención hasta la fecha de la sentencia de la Corte.
- Asegurar el pleno goce del derecho de la víctima a la jubilación.
- Asegurar que las resoluciones internas adversas a la víctima no produzcan efectos legales.
- Permitir la exhibición de una película.
- Ordenar que el Estado no ejecute una multa impuesta a la víctima.

Medidas de satisfacción y garantías de no repetición en casos de desaparición forzada y ejecución extrajudicial

- Localizar, identificar, exhumar los restos mortales de las víctimas y entregarlos a sus familiares.
- Trasladar los restos mortales de la víctima e inhumarlos en el lugar de elección de sus familiares.
- Buscar e identificar a los hijos de una persona desaparecida.
- Crear un sistema de información genética.

107 Sergio García Ramírez. *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Reparaciones*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004. (2005). Editorial Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pág. 40.

- Implementar un registro de detenidos en el que se incluya la identificación de los detenidos, el motivo de la detención, la autoridad competente, el día y la hora de ingreso y de liberación, así como la información sobre la orden de detención.
- Capacitar a los miembros de los cuerpos armados y de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites en el uso de las armas.
- Educar a los funcionarios públicos sobre la desaparición forzada.

En casos de pueblos indígenas

- Crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el derecho consuetudinario, y los valores, usos y costumbres de esas comunidades.

Para recuperar la dignidad de las víctimas

- Realizar actos públicos de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado.
- Dejar sin efecto sentencias condenatorias producidas por los órganos judiciales de los países por haber sido producidas mediante la violación de los derechos protegidos por la convención.
- Anular los antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales que existan contra la víctima y cancelar los registros correspondientes.

Para conservar la memoria

- Designar oficialmente centros educativos en honor a las víctimas mediante ceremonia pública con presencia de los familiares y colocar en ellos placas con los nombres de las víctimas.
- Erigir monumentos en honor a las víctimas, mediante ceremonia pública con presencia de los familiares y colocar en ellos placas con los nombres de las víctimas.
- Darle a una plaza o calle el nombre de la víctima.
- Establecer una beca de estudios con el nombre de la víctima.

Para difundir la verdad

- Publicar las sentencias de la Corte, de manera total o parcial, en diarios oficiales y en diarios privados de amplia circulación nacional.

Para establecer la verdad y hacer justicia

- Investigar efectivamente los hechos para identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de las violaciones establecidas por la Corte.
- Adoptar las disposiciones de derecho interno necesarias para cumplir con la obligación de investigar y sancionar.
- Abstenerse de aplicar figuras como la amnistía, la prescripción y los excluyentes de responsabilidad penal que impidan la investigación y sanción.
- Divulgar públicamente los resultados de las investigaciones.

En materia de educación y salud

- Reabrir una escuela y dotarla de personal docente y administrativo para que funcione permanentemente.
- Poner en operación un dispensario.
- Brindar atención y tratamientos psicológicos y médicos a las víctimas y a los familiares de las víctimas.
- Otorgar becas de estudios primarios, secundarios e incluso universitarios, a las víctimas y a los hijos(as) de las víctimas.

Para adecuar la legislación interna a los estándares internacionales

- Dejar sin efecto las leyes contrarias a la Convención Americana.
- Ratificar instrumentos interamericanos que no han sido aún ratificados por el Estado, como la Convención Internacional sobre la Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad.
- Adoptar legislación para proteger derechos consagrados en la Convención Americana (por ejemplo, tipificar las ejecuciones extrajudiciales o la desaparición forzada en el derecho interno).

Medidas de indemnización compensatoria

- Indemnización por daño material, la cual comprende el lucro cesante y el daño emergente.
- Indemnización por daño moral, la cual está comprendida dentro del daño inmaterial¹⁰⁸.

108 Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). LAS REPARACIONES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. GACETA 22. 2009. Pág. 6.

En 1998, la Corte IDH causó sorpresa al incorporar, por solicitud de la víctima, en la sentencia de reparaciones y costas del caso Loayza Tamayo vs. Perú, un apartado puntual sobre el proyecto de vida. Afirmaba allí que dicho concepto, es un desarrollo de la doctrina y la jurisprudencia que debe ser separado de la concepción del lucro cesante y el daño emergente, por cuanto es un concepto que representa la proyección que la persona puede tener a futuro en el desarrollo de su vida superponiendo las variables de vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades, aspiraciones, logros¹⁰⁹. En palabras de la Corte IDH,

El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte¹¹⁰.

El profesor Héctor Faúndez Ledesma, en su obra titulada *“El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*, hace referencia a las obligaciones que se derivan de la responsabilidad del Estado, comprendiendo que esta responsabilidad debe ser entendida atendiendo a diferentes puntos estructurales. El estudio del profesor Faúndez integra entonces: a) la garantía del derecho conculcado, que se refiere específicamente al cese de la violación cometida, la eliminación de sus causas y el cese de sus efectos. Según Faúndez, las sentencias de la Corte IDH no siempre podrán exigir entre sus líneas la garantía del derecho conculcado en términos del restablecimiento de la situación al estado *ante*; b) el deber de reparar e indemnizar, entendido como la obligación que nace para los Estados al producirse un hecho ilícito imputable. Este debe ser comprendido teniendo en cuenta su concepción de género a especie, y deben adoptarse, no solo el pago de sumas de dinero, sino también las medidas que constituyan una verdadera reparación integral; c) las garantías de no repetición, las cuales deben otorgarse a la par que la reparación e indemnización, ya que comprenden medidas de carácter positivo que son indispensables para que los hechos no vuelvan a ocurrir. De acuerdo con el análisis que realiza Faúndez, las garantías de no repetición no solo se derivan de la responsabilidad internacional de los Estados, sino también del compromiso que asumen los Estados cuando hacen parte de los tratados. Su entrada y aceptación de los tratados los compromete a adoptar medidas de diferente carácter para hacer efectivo el cumplimiento de los

109 Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú, *op cit.*, párr. 147.

110 *Id.* Párr. 148.

derechos integrados en ellos; y d) la obligación de investigar los hechos y sancionar a los responsables, la cual va más allá la órbita individual y se convierte en una medida que facilita a los Estados infractores la adopción de elementos de investigación serios en contra de la impunidad¹¹¹.

La IDH también ha comprendido que los gastos y costas en los que incurren las víctimas en la búsqueda y acceso a la justicia, ya sea en el ámbito local o en el internacional, hacen parte de la reparación. Lo anterior nos muestra que la reparación no se ciñe solamente a las medidas habitualmente reconocidas, sino que va más allá de ellas para garantizar los derechos de las víctimas en todos los aspectos posibles¹¹².

En el sistema regional europeo

Dentro del sistema europeo de derechos humanos, la obligación de reparar tiene como base el artículo 41 (satisfacción equitativa) del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH o el Convenio Europeo). El Convenio estipula, en el Artículo 41, que, “si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa”.

Fernández Sessarego manifiesta que “el Convenio Europeo de Derechos Humanos atribuye al Estado competencia originaria en materia de reparaciones [...] en concreto, al Estado que haya incurrido en responsabilidad internacional por el incumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud del Convenio y/o de los Protocolos Adicionales normativos que le vinculan”¹¹³.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH o el Tribunal), siguiendo lo estipulado por el artículo 41 mencionado líneas arriba, ha reiterado el carácter declarativo de sus pronunciamientos al dejar al arbitrio de los Estados decidir, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos, las medidas y medios que han de ser empleados para reparar o indemnizar a las víctimas de la violación de sus derechos humanos en cumplimiento de la sentencia declarativa que le imputa al Estado responsabilidad internacional por dicha conducta ilícita. Así que

111 Cf. Hector Faúndez Ledesma. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS: ASPECTOS INSTITUCIONALES Y PROCESALES. (2004). Págs. 824-858.

112 Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador. Sentencia del 1 de septiembre del 2006. Serie C, n.º 316, párr. 248. Véase también Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria. vs. Argentina. Sentencia del 27 de agosto de 1998. Serie C n.º 39 y Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú, *supra*, nota 101. Párr. 342.

113 Carlos Fernández Sessarego. RECIENTES DECISIONES DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS: LA REPARACIÓN DEL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2000). Pág. 2.

su competencia en esta materia no es originaria, pues que ella radica, en primera instancia, en el Estado infractor. Incluso se puede notar en la práctica del Tribunal que él mismo se declara incompetente para indicar a los Estados directrices o recomendaciones precisas en materia de reparación¹¹⁴.

Para el exjuez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Sergio García Ramírez, el instrumento convencional europeo, y específicamente el artículo 41,

Propone la consideración de un doble plano reparatorio: primero, ante la autoridad doméstica; luego, ante el órgano transnacional. [...] En cambio la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna; avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad asimismo internacional del Estado¹¹⁵.

El margen de discrecionalidad con el que cuentan los Estados a la hora de cumplir con su obligación internacional de reparar por las violaciones de los derechos humanos no es absoluto. Como lo ha demostrado en la práctica el Tribunal, él mismo “está en capacidad de advertir tanto si el derecho interno del Estado demandado no permite una reparación ‘perfecta’, así como controlar si las reparaciones acordadas por los Estados pueden considerarse como una forma adecuada de reparación frente a la violación de derechos sufrida por la víctima”¹¹⁶. Cuando se presenta alguna de las anteriores situaciones, el TEDH establece la medida de la satisfacción equitativa ya sea dentro de la sentencia de fondo o con posterioridad a esta¹¹⁷.

Como lo señaló en su tiempo José María Morenilla Rodríguez, del actual artículo 41 (anterior artículo 50), se desprenden ciertas condiciones en relación con la prestación reparatoria. Dichas condiciones se expresan en: a) la declaración de la violación de las obligaciones contenidas en el convenio, esto es, que el TEDH declara en sus sentencias la existencia de una violación del convenio, lo que hace que de esta declaración la condición primordial para la concesión de la prestación reparatoria; b) que el derecho interno solo permita de forma imperfecta borrar las consecuencias de esa decisión, lo que significa que la prestación reparatoria solo podrá darse, si el Estado demandado (en su conjunto) no permite la *restitutio in integrum*, acompañada de

114 *Id.* Pág. 3. Véase también David Harris Michael O’Boyle, Edwar Bates y Carla Buckley. LAW OF THE EUROPEAN CONVENTION ON HUMAN RIGHTS. (2009). Editorial de Oxford. Págs. 856-862.

115 Sergio García Ramírez. *Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. JORNADAS J. M. DOMÍNGUEZ ESCOBAR EN HOMENAJE A LA MEMORIA DEL R. P. DR. FERNANDO PÉREZ-LLANTADA (S. J.): *LOS DERECHOS HUMANOS Y LA AGENDA DEL TERCER MILENIO*. (2000). Editorial Comisión Andina de Juristas. Págs. 601-648.

116 Carlos Fernández Sessarego, *supra*, nota 112. Pág. 3.

117 Pronunciamiento de 13 de junio de 1994 serie A-285-XC, *Sovtransavto c. Ucrania*, sentencia del 25 de julio de 2002; *Jokela c. Finlandia*, Sentencia de 21 de mayo de 2002; *Burdov c. Rusia*, Sentencia 7 de mayo del 2002; *Sevket c. Turquía*, Sentencia de septiembre del 2001.

todas sus consecuencias, tanto morales como pecuniarias; c) que exista un nexo causal entre la violación y el perjuicio alegado, es decir, que la reparación solicitada por el reclamante sea acorde y consecuente con la violación que él ha sufrido¹¹⁸.

En muchas ocasiones, y tras valorar las circunstancias de cada caso, el TEDH señala que la declaración de la violación del convenio constituye *per se* una satisfacción equitativa de acuerdo con el tenor del artículo 41. Es importante resaltar que el TEDH, en lo que respecta a la aplicación del citado artículo, es mucho más restrictivo que la Corte IDH. El TEDH, según su interpretación del artículo 41, ha permitido establecer unas reglas sobre el contenido y la forma de la satisfacción equitativa otorgada a las víctimas de las violaciones declaradas.

El TEDH, como señalan algunos autores, tiene como regla general la interpretación y concesión de la indemnización desde la perspectiva del derecho civil, puesto que, por el incumplimiento de una obligación contractual, la parte causante de la infracción ha de compensar a la víctima por los daños producidos, incluyendo la compensación por los perjuicios morales y materiales sufridos. En esto se diferencia de la Corte IDH, la cual ha dado pasos grandes en materia de reparaciones al ordenar medidas reparatorias diferentes a las clásicas —de carácter civilista¹¹⁹—.

Nuevamente nos recuerda José María Morenilla Rodríguez que, a pesar de las escautas medidas de reparación otorgadas por el TEDH debido a su carácter subsidiario, la ejecución de las sentencias, debido a su peso jurídico y moral, no ha planteado grandes problemas. Esta facilidad se refiere, obviamente, al cumplimiento estricto de la sentencia, es decir, a las modificaciones legislativas indispensables que se derivan de la declaración de violación y al pago de las cantidades que señala el Tribunal.

Finalmente, el convenio europeo, a diferencia de la Convención americana, dispone en su artículo 46.2 que será el Comité de Ministros del Consejo de Europa el organismo que vele por la ejecución de las sentencias del TEDH. Al interpretar el artículo mencionado se infiere que:

En su tenor literal y de forma autónoma, el control del cumplimiento de las decisiones del TEDH corresponde exclusivamente al Comité de Ministros. Sin embargo, la conclusión a la que se puede llegar es distinta en una interpretación sistemática de los artículos 46.2 y 41. Este último atribuye al TEDH competencias para conceder una “satisfacción equitativa” a la parte perjudicada si el derecho interno sólo permite la reparación de manera imperfecta. De este modo, está atribuyendo al TEDH cierto control de cumplimiento de sus decisiones sobre fondo, en tanto que a él le compete considerar y resolver si la reparación decidida por el Estado responsable internacionalmente se ha llevado a cabo de forma perfecta y, en su defecto, si pro-

118 José María Morenilla Rodríguez. *La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA 1554. (1989). Págs. 141-175.

119 *Id.* Pág.150.

cede conceder o no la “satisfacción equitativa [...] Siendo ello así, la competencia de vigilancia del Comité de Ministros es sobre la sentencia “definitiva” del TEDH, utilizando en este contexto el término “definitiva” cuando la aplicabilidad del art. 41 quede resuelta en la misma sentencia sobre el fondo o en otra posterior¹²⁰.

El profesor Pablo Antonio Fernández ha señalado, respecto a lo estipulado en la sentencia del caso Guazzardi —en la que se manifestó entre otras cosas que “una reparación completa (*restitutio in integrum*) se deriva de la naturaleza de una lesión”—, que “aunque esa reparación completa derive de la *naturaleza intrínseca de una lesión*, la obligación en sí misma, y en el ámbito del Convenio Europeo de Derechos Humanos, deriva de la responsabilidad internacional del Estado que éste asume cuando ratifica el Convenio”¹²¹.

De acuerdo con otra apreciación, el profesor Javier García Roca sostiene:

El TEDH otorga únicamente una *protección internacional*, ésta es una limitación estructural derivada de la misma génesis de su jurisdicción y de su fundamento, fundado en el consentimiento de los menguados efectos directos de sus sentencias. Según se evidencia en la falta de ejecutividad de las decisiones del amparo europeo, y la práctica imposibilidad, o cuando menos la seria dificultad, de otorgar una plena *restitutio in integrum*¹²².

120 Ana Salado Osuna. *La Responsabilidad Internacional del Estado por Violaciones de Derechos Humanos: La Obligación de Reparar en los Sistemas Regionales de Protección*. Coords. Ana Salinas de Frías y Marina Vargas Gómez-Urrutia. SOBERANÍA DEL ESTADO Y DERECHO INTERNACIONAL: HOMENAJE AL PROFESOR JUAN ANTONIO CARRILLO SALCEDO. (2005). Pág. 1260.

121 Pablo Antonio Fernández Sánchez. *LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS EN EL MARCO DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS*. (1987). Editorial Ministerio de Justicia Madrid. Pág.130.

122 Javier García Roca. *EL MARGEN DE APRECIACIÓN NACIONAL EN LA INTERPRETACIÓN DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS: SOBERANÍA E INTEGRACIÓN*. (2010). Pág. 74. Cabe resaltar lo manifestado por el profesor Roca cuando afirma que, en cuanto a “la *satisfacción equitativa* (artículo 41 CEDH), la obtención de una indemnización o compensación como medio ordinario de reparación en el amparo europeo, es todavía un remedio muy limitado, una «reparación imperfecta» o mecanismo de «cumplimiento por sustitución», para compensar los derechos violados a los justiciables. [...] Es evidente que las sentencias indemnizatorias o de satisfacción equitativa (artículo 41 CEDH), que fijan una cantidad específica, son una excepción y acaban por tener una naturaleza ejecutiva en este extremo, pues dejan poco margen de actuación. Por otro lado, no debería seguir haciéndose una lectura literal de dicho artículo 41 en vez de otra más fiel al espíritu del precepto que comporta ante todo el cese de la violación, comprendiendo la sentencia como un todo unitario: la indemnización no debería ser contemplada como la única medida de reparación. Distintas resoluciones y recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa impulsan la atención del TEDH a identificar los problemas estructurales que se detecten tras enjuiciar reiteradas violaciones en un país y a exigir su reparación, así como favorecen unos mayores ingredientes ejecutivos de las sentencias, al pedir a los Estados que concedan «efectos directos» a las sentencias europeas. [...] El protocolo avanza en esta línea, incrementando los poderes del Comité de Ministros en casos de incumplimiento de las sentencias mediante la creación de un nuevo procedimiento que concluya en una nueva sentencia en la que se declare el incumplimiento. [...] En definitiva puede decirse que existe una nueva orien-

Siguiendo con el argumento interpretativo del profesor Roca, podemos comprender que, frente a las medidas de reparación inexistentes dentro del sistema europeo de derechos humanos, se refuerzan “las sentencias del tribunal de Estrasburgo [las cuales] no instan expresamente en la parte dispositiva a una autoridad nacional a adoptar ciertas medidas. Bien es verdad que el hoy artículo 46.2 CEDH, exige que las sentencias del TEDH sean transmitidas al Comité de Ministros que debe velar por su ejecución”¹²³. Una situación diferente se puede apreciar en el trabajo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Este, con sus sentencias que son:

[Por] naturaleza claramente ejecutivas, puede declarar la falta de adecuación de una norma interna al Derecho de la Unión, de la que se puede derivar la obligación de las autoridades de los Estados, de inaplicarlas en virtud del principio de primacía, y donde se concede un papel relevante a la Comisión en la imposición de multas coercitivas¹²⁴.

En lo referente a la ejecución de las sentencias del TEDH, los Estados amparados por el margen de apreciación dispuesto por el organismo son los encargados de escoger las medidas de reparación pertinentes. En muchas ocasiones la satisfacción equitativa entendida solo como el dinero a pagar por el daño realizado no resuelve plenamente la estructura del problema por la violación de los derechos humanos.

Existen, entre los autores de derecho internacional, diferentes criterios de concepción de la obligación de reparar de acuerdo con el precepto dispositivo del Convenio Europeo. Algunos señalan que la simple reparación económica, como alternativa de solución, no es suficiente cuando la problemática misma requiere medidas de carácter específico como la derogación de una normativa, por ejemplo. Si el Estado proporcionara solo una suma de dinero por concepto de satisfacción equitativa por el daño causado, sabiendo que se requiere una intervención y unas medidas amplias en distintos niveles (ejecutivo, legislativo y judicial), estaría yendo en contra del objeto y fin del convenio suscrito en sede internacional. No reparar efectivamente las contravenciones al convenio (incluyendo las medidas necesarias de índole transversal) significaría caminar en contravía del respeto a las obligaciones contraídas por los Estados¹²⁵.

tación del Tribunal a la búsqueda de la *restitutio in integrum* y a reforzar el control que ejerce, que le permitiría señalar las medidas necesarias y limitarse a contemplar la satisfacción equitativa como una alternativa, en una transformación que parece lógica, en cuanto es adecuada a un deseable garantismo en la materia, si bien las posiciones doctrinales están todavía divididas”. Pág. 74.

123 *Id.* Pág. 76.

124 *Id.*

125 Claudio Zanghì. *Evolución e innovación en los efectos de las sentencias del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos*. Coords. Javier García Roca y Pablo Antonio. Fernández Sánchez. INTEGRACIÓN EUROPEA A TRAVÉS DE DERECHOS FUNDAMENTALES: DE UN SISTEMA BINARIO A OTRO INTEGRADO. (2009). Editorial Centro De Estudios Políticos y Constitucionales. Pág. 207.

Para el profesor Claudio Zanghì, las solicitudes que se realizaban al TEDH con respecto a la aplicación de medidas de satisfacción de alcance general, y no solo a las sanciones pecuniarias, eran en su mayoría rechazadas por el Tribunal. La argumentación que se erguía se centraba básicamente en la falta de competencia suya para ordenar al Estado responsable la adopción de medidas tendientes a la modificación de la legislación interna. Para el profesor, la tendencia de la jurisprudencia emanada del TEDH era comprendida de una forma pragmatista con respecto a una noción restringida de lo que el convenio estipuló acerca de la satisfacción equitativa. De tal modo, es casi imposible la adopción de medidas específicas de carácter general o particular que resolviesen el problema de raíz¹²⁶.

Ahora bien, el TEDH ya ha abandonado el conservadurismo que lo ataba a la estructura antigua de la satisfacción equitativa, en la que la prioridad era la competencia discrecional del Estado para escoger cómo reparar, dejando a un lado la importancia de la persona, como individuo ni como ser social que se desenvuelve en un entorno común, en la decisión. La *restitutio in integrum*, como se ha afirmado en los capítulos anteriores, es la forma originaria de reparación del daño causado por el hecho lesivo de los Estados. Sin embargo, y al tenor del artículo 41, se considera la satisfacción equitativa como la única medida que el Tribunal puede adoptar dentro de la subsidiaridad en el marco de discrecionalidad con el que cuentan los Estados. Empero, de una interpretación evolutiva del artículo señalado, se podría inferir que el TEDH estaría en posición de señalar las medidas necesarias para llevar a cabo la *restitutio in integrum*, y limitarse a proponer la satisfacción equitativa como alternativa, siempre que no se pueda restablecer el derecho al momento anterior de la lesión¹²⁷.

a) El TEDH no está facultado o habilitado para tomar las figuras de reparación previstas por el derecho internacional general, ya que está limitado a la estructura del artículo 41 del Convenio Europeo; b) el TEDH sí está habilitado para otorgar todas las medidas de reparación que se contemplan en el derecho internacional general.

126 *Id.* Pág. 208.

127 *Id.* Pág. 209. El profesor Zanghì menciona el caso Papamichalopoulos y otros c. Grecia, en referencia a que “el propio Tribunal afirma la existencia de una verdadera obligación jurídica que vincula a los Estados contratantes a poner fin a la violación y a borrar de las consecuencias de la misma de manera tal que quede restablecida, dentro de lo posible, la situación anterior a la violación [y en palabras del TEDH], “[l]os Estados Partes Contratantes en un caso son, en principio, libres de escoger los medios de los que usarán para conformación en cuanto a las modalidades de ejecución primordial impuesta por el Convenio a los Estados contratantes: asegurar el respeto de los derechos y libertades garantizados (artículo 1). Si la naturaleza de la violación permite una *restitutio in integrum*, incumbe al Estado demandado su realización, porque el Tribunal no tiene la competencia ni la posibilidad práctica de cumplimentarla él mismo. Si, en cambio el derecho nacional no permite o permite sólo insuficientemente habilitar al Tribunal a conceder, si ha lugar, a la parte perjudicada la satisfacción que le parezca apropiada”.

Esta disposición, en efecto, sólo representaría una *lex specialis* de naturaleza convencional a los principios consuetudinarios en materia de reparación, que es posible inaplicar cuando los Estados, en los casos no previstos por esta norma, es decir en los casos en los que su derecho interno permita eliminar las consecuencias de la violación, no procedan a la adopción de medidas adecuadas¹²⁸.

En parecidas circunstancias, se sostiene que el Tribunal puede ordenar al Estado responsable la adopción de todas las medidas de carácter general o particular que considere idóneas para reparar la violación.

La jurisprudencia actual del TEDH y la práctica del Comité de Ministros han dado un giro encaminado al abandono de la teoría restrictiva con respecto a ordenar las medidas de reparación precisas para lograr una *restitutio in integrum*. El Comité de Ministros manifestó que “exhorta a todas las autoridades italianas, y en particular a los tribunales, a otorgar un efecto directo a las sentencias del Tribunal Europeo con el fin de prevenir nuevas violaciones del Convenio, contribuyendo así al respeto de las obligaciones de Italia en virtud del artículo del Convenio”¹²⁹.

El caso *Sejdovic c. Italia*¹³⁰ representó, en el sistema europeo de protección de los derechos humanos, el avance más notable y representa una evolución valiosa. Como señala el profesor Queralt, el mencionado caso,

Constituye una de las recientes manifestaciones de una tendencia general a atribuir a las sentencias del Tribunal Europeo el efecto ulterior de imponer, a cargo de los Estados responsables, la adopción de medidas individuales, necesarias para eliminar las consecuencias de la violación, y de medidas generales, dirigidas a impedir que la violación pueda repetirse. [...] [por lo tanto], la opinión según la cual la[s] sentenci[as] del Tribunal haya[n] de ceñirse exclusivamente a [los] caso[s] [en] concreto, sin poder ir más allá del [de los] mismo[s], no se sostiene frente a situaciones estructurales. Si el Tribunal tuviera que seguir pronunciando sentencias de comprobación de una violación relativas a centenares y centenares de casos completamente repetitivos, la credibilidad del propio tribunal se vería profundamente afectada. Y si bien es cierto que la víctima de una violación debe obtener una satisfacción, también lo es que cuando la naturaleza de la violación consiste en un problema estructural, el Estado tiene que intervenir para remover las causas de la violación y el Tribunal, por su parte, ha de afirmar esta modalidad de intervención¹³¹.

En este punto, hay que resaltar lo que en su momento señaló el exjuez de la Corte IDH Cançado Trindade en relación con la obligación de reparar:

128 *Id.* Pág. 210.

129 Consejo de Europa. Comité de Ministros. Resolución (Res. DH (2005) 56).

130 TEDH. Caso *Sejdovic c. Italia* (56581/00), Sentencia de 1 de marzo de 2006.

131 Argelia Queralt Jiménez. LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS: DEL TRIBUNAL DE Estrasburgo AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (2008). Págs. 17-23.

El día en que la labor de determinar reparaciones debidas a las víctimas de violaciones de derechos humanos fundamentales se redujese exclusivamente a una simple fijación de compensaciones en la forma de indemnizaciones, ya no se necesitaría del conocimiento pacientemente adquirido, asimilado y sedimentado a lo largo de años de lecturas, estudios y reflexión: para eso bastaría una máquina calculadora. El día en que esto ocurriese, que espero que nunca llegue, la propia labor de un tribunal internacional de derechos humanos estaría irremediablemente desprovista de todo sentido¹³².

LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EN LA PRÁCTICA DE LOS COMITÉS DE LAS NACIONES UNIDAS ESTABLECIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Como se ha señalado a lo largo del libro, con la creación de las Naciones Unidas y la concretización del marco jurídico de la misma (Carta de las Naciones Unidas) se inició un cambio en el contexto jurídico internacional. Se cambió de una estructura de coexistencia a una estructura de cooperación. No ajeno a ese proceso de cambio, y con la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los derechos humanos dejaron de verse como conceptos, disposiciones y “protección en jurisdicción interna” para convertirse en derechos internacionalmente reconocidos, protegidos y divulgados. Con los cambios señalados, y con un nuevo precepto de DIBH en vigencia, también se reconoció el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a interponer sus reclamaciones de resarcimiento y reparación ante los mecanismos de justicia nacional y, en caso necesario, ante los foros internacionales¹³³.

Como resultado del proceso normativo en el marco internacional, el cimiento jurídico de la reparación por violaciones a los derechos humanos se insertó en la compleja estructura de instrumentos internacionales de derechos humanos, los cuales han sido, en su mayoría, aceptados por los Estados con el paso del tiempo¹³⁴.

Felipe Gómez Isa, citando a Shelton y a Meron, afirma que “el derecho de las víctimas a un remedio efectivo conlleva tanto el derecho procedimental de acceso a la justicia como el derecho subjetivo a la reparación. Además, algunas disposiciones

132 Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C n.º 77. Voto razonado del Juez Antônio A. Cançado Trindade, párr. 37.

133 NACIONES UNIDAS, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Instrumentos del Estado de Derechos para Sociedades que han salido de un conflicto, programa de reparaciones*. (2008). Pág. 5.

134 *Id.* Pág. 6.

específicas de ciertos tratados contienen el reconocimiento de un derecho a la reparación ante la violación de determinados derechos¹³⁵.

Para tener una visión general de los principales instrumentos de los que se desprende la obligación de reparar y a su vez el derecho individual a obtener una reparación por los daños causados por la violación de los derechos humanos, mencionaremos los principales en el ámbito universal de protección: a) la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Esta dispuso en su artículo 8 que “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”. Dicha garantía del recurso efectivo debe ser entendida en sus dos acepciones. Una que se refiere al acceso a la justicia, la prevención y la pacificación, y otra a su carácter coercitivo, con la cual se busca la reparación del individuo a través de los tribunales pertinentes para el cumplimiento de dicho fin; b) en el mismo sentido que la Declaración Universal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante el Pacto o PIDCP) contempla en sus disposiciones la referencia a la garantía del recurso efectivo. Su artículo 2.3 a. recuerda el compromiso de los Estados parte a garantizar que “toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”. La mencionada disposición, como lo recuerda el profesor Carmelo Faleh,

Se complementa con la obligación de la autoridad competente (judicial, administrativa o legislativa) de decidir sobre los derechos de la persona que ha interpuesto el recurso y la obligación de las autoridades de dar cumplimiento a las decisiones estimatorias del recurso en cuestión (párrs. b) y c) del artículo 2 del Pacto). Se trata de una obligación que recae sobre los Estados Partes (proporcionar un recurso efectivo), pero indudablemente ella traduce para las víctimas un derecho adicional o accesorio, pero crucial, para obtener un remedio efectivo frente a las violaciones de los derechos que el Pacto enuncia. Al ser un mandato para todo Estado Parte, se entiende que está llamado a realizarse dentro de su orden jurídico interno, de manera que se conecta, implícita pero ineluctablemente, con la subsidiaridad del sistema de comunicaciones instituido en el Protocolo facultativo al PIDCP y, por añadidura, con la exigencia de admisibilidad del previo agotamiento de los recursos internos¹³⁶.

135 Dinah Shelton. *REMEDIES IN INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS LAW*. Oxford. (1999); y Theodor Meron. *HUMAN RIGHTS AND HUMANITARIAN NORMS AS CUSTOMARY LAW*. Oxford. (1989). Citados en: Felipe Gómez Isa., *supra*, nota 76. Pág. 21.

136 Manfred Nowak. *UNITED NATIONS COVENANT ON CIVIL AND POLITICAL RIGHT. CCPR COMMENTARY*. (1993). Citado en: Carmelo Faleh Pérez, *supra*, nota 27. Pág. 41.

Ahora bien, el PIDCP también estipula, en dos artículos de sus disposiciones normativas, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas. El artículo 9.5 establece que “toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”. El artículo 14.6, por su parte, señala que,

Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

c) La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes reconoce el derecho al recurso efectivo (artículo 13) en los siguientes términos: “Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes”. Asimismo, en el artículo 14.1, hace la referencia expresa al derecho de las víctimas a obtener una reparación:

Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

d) La Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares también integra disposiciones relativas al derecho de las víctimas a la reparación en su artículo 83.a), en el cual se enfatiza el compromiso de los Estados en cuanto a garantizar que “toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en la presente Convención hayan sido violados pueda obtener una reparación efectiva, aun cuando tal violación haya sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”¹³⁷; e) los artículos 24.4 y 24.5 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas

137 La Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares también señala en los artículos 15 y 16.9 que “Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será privado arbitrariamente de sus bienes, ya sean de propiedad personal exclusiva o en asociación con otras personas. Cuando, en virtud de la legislación vigente en el Estado de empleo, los bienes de un trabajador migratorio o de un familiar suyo sean expropiados total o parcialmente, la persona interesada tendrá derecho a una indemnización justa y apropiada.” Y “Los trabajadores migratorios y sus familiares que hayan sido víctimas de detención o prisión ilegal tendrán derecho a exigir una indemnización.” respectivamente.

contra las desapariciones forzadas disponen que “los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada”, a su vez dicha reparación comprende “todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como: a) La restitución; b) La readaptación; c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación; d) Las garantías de no repetición”. Además, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en su artículo 27.1.b, compromete a los Estados parte a “proteger los derechos de las personas con discapacidad [...] [incluido el derecho de las víctimas] a la reparación por agravios sufridos”; finalmente, g) el artículo 6 de la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial establece:

Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, [...], así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

Se trata de otros instrumentos de carácter universal que, sin embargo, no cuentan con previsiones precisas sobre la obligación de reparar que tienen los Estados. Sin embargo, de la lectura teleológica de la normativa internacional puede inferirse el derecho de las víctimas a obtener reparaciones, el cual está implícito en dichos instrumentos. Por ejemplo, el derecho de las víctimas a la reparación en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se desprende de la lectura de los artículos, 2.b y 2.c, los cuales establecen:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: [...] b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer [...] y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Otro tanto se deduce del artículo 24 de la misma convención, en la medida en que este establece que “los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos”¹³⁸.

138 De los artículos mencionados de la convención contra la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el profesor Carmelo Faleh, ha manifestado que, “[l]a obligación de san-

Otro de los instrumentos que no cuenta con disposiciones precisas sobre el derecho de las víctimas a obtener reparación, pero que nos permite inferirlas de sus disposiciones, es la Convención sobre los derechos del niño, la cual integra en los artículos 4, 32.2.c y 39 el fundamento de la obligación mencionada¹³⁹.

Es importante señalar, de igual manera, que en los artículos 75.1 y 75.2 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se contempla el derecho a la reparación de las víctimas de los delitos graves en los siguientes términos:

1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda. [...] 2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución, también ha hecho referencia al derecho de las víctimas a la reparación, adoptando la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder¹⁴⁰. La mencionada declaración, en sus principios 1 y 4, ha estipulado:

Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional,

cionar tales actos discriminatorios y de garantizar una protección efectiva a la víctima apuntan en el sentido de la reparación”. *Supra*, nota 27. Pág. 42.

139 El artículo 4 de la Convención sobre los derechos del niño estipula: “[l]os Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos”, a su vez el artículo 32.2.c señala que “[l]os Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. [...] [Por tal motivo, se] c) [e]stipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva”. Asimismo, dentro del artículo 39 se señalan las formas de reparación de la siguiente manera, “[l]os Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño”.

140 NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985.

pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

De igual forma, ha reafirmado que “las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”. En el mismo sentido, y reafirmando lo estipulado en la resolución mencionada de la Asamblea General, aprobaron los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones, manifestados en las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario que se dirigen a la interposición de recursos y la obtención de reparaciones¹⁴¹. Los principios mencionados sitúan a las víctimas como eje fundamental del derecho a la reparación e integran en su articulado los elementos, medidas y recursos que se entienden como relevantes a la hora de hablar de obligación de reparar. Este documento es un referente para lograr una reparación integral efectiva.

Tabla 1.
La obligación de reparar y los principales instrumentos internacionales

PRINCIPALES INSTRUMENTOS DEL ÁMBITO UNIVERSAL DE LOS QUE SE DESPRENDE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR Y, A SU VEZ, EL DERECHO INDIVIDUAL A OBTENER UNA REPARACIÓN POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS		
INSTRUMENTO	ARTÍCULO DE REFERENCIA	DESCRIPCIÓN
Declaración Universal de los Derechos Humanos	Artículo 8. Derecho a un recurso efectivo.	Debe entenderse según dos acepciones: a. Acceso a la justicia, la prevención y la pacificación. b. Carácter coercitivo a través de Tribunales pertinentes.

141 NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	<p>Artículo 2.3.a. Derecho a un recurso efectivo.</p> <p>Artículo 9.5. Derecho a la reparación.</p> <p>Artículo 14.6. Derecho a indemnización por error judicial o prueba sobreviniente.</p>	La lectura holística de las disposiciones permite determinar la obligación de reparar las violaciones de los derechos establecidos en el pacto. Se integran las acepciones del recurso efectivo descritas.
Convención contra la Tortura y Otros tratos o penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes	<p>Artículo 13. Derecho a un Recurso efectivo.</p> <p>Artículo 14.1. Derecho a obtener reparación.</p>	<p>Debe entenderse según dos acepciones:</p> <p>a. Acceso a la justicia, la prevención y la pacificación.</p> <p>b. Carácter coercitivo a través de los tribunales pertinentes.</p> <p>La Convención integra la disposición de reparar de manera específica.</p>
Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares	83. a). Derecho a la reparación efectiva.	Estima una disposición de carácter específico en cuanto al derecho de reparación efectiva.
Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas	<p>Artículo 24.4. Garantía de reparación e indemnización.</p> <p>Artículo 24.5. Formas de reparación.</p>	Determina el derecho a la reparación y sus formas.
Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad	Artículo 27.1.b. Reparación por agravios sufridos.	La protección de las personas con discapacidad incluye en la convención el derecho de reparación, que se estima perfectamente para victimizaciones.
Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial	Artículo 6. Protección, recursos efectivos y reparación.	<p>Debe entenderse según dos acepciones:</p> <p>a. Acceso a la justicia, la prevención y la pacificación.</p> <p>b. Carácter coercitivo a través de tribunales pertinentes, con el elemento adicional de poder solicitar reparaciones justas.</p>
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	<p>Artículos, 2.b y 2.c. Medidas especiales y protección jurídica.</p> <p>Artículo 24. Adopción de medidas necesarias.</p>	Para esta convención no es tan explícita la alusión a la reparación, sin embargo, por interpretación debe hacerse el análisis.

Convención sobre los derechos del niño	Artículo 4. Adopción de medidas para la materialización de derechos. Artículo 32.2.c. Sanciones por abusos. Artículo 39. Medida de rehabilitación.	Para esta convención no se hace explícita la obligación de reparar, sin embargo, a partir de la lectura teleológica de los artículos señalados se infiere dicha obligación.
Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional	Artículo 75.1. Principios de la reparación. Artículo 75.2. Medidas de reparación.	En los dos artículos señalados del Estatuto de Roma, se faculta a la CPI para tomar las decisiones necesarias que permitan garantizar las medidas de reparación en favor de las víctimas.
Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder	Principio 1. Víctima. Principio 4. Acceso a la justicia y la reparación.	Esta declaración refleja puntualmente la obligación sobre la obligación de reparar en relación con las víctimas.
Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones	El documento, <i>per se</i> , es adalid de la reparación.	Integra diferentes disposiciones de tipo sustantivo y procedimental que llevan a una verdadera reparación.

Fuente: elaboración propia.

Una vez señalado el contexto normativo general en el que se cimienta el derecho a la reparación dentro del sistema universal, se entrará a observar y analizar la jurisprudencia elevada, sobre la materia de estudio de esta investigación, por los diferentes comités establecidos en tratados internacionales de derechos humanos.

La jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos¹⁴²

De acuerdo con lo estipulado en el artículo primero del Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante el Protocolo), el o los individuos que aleguen ser víctimas de violaciones —por acción u omisión de un Estado

142 Para el análisis de la jurisprudencia del Comité de derechos Humanos, aparte de los informes correspondientes del Comité de Derechos Humanos, tomaremos como referencia analítica el documento escrito por el profesor Faleh Pérez. Carmelo Faleh Pérez, *supra*, nota 27.

que hace parte del Protocolo, de cualquiera de sus derechos estipulados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)—, y luego de que se hubiesen agotado todos los recursos internos disponibles, podrán presentar comunicaciones por escrito al Comité de Derechos Humanos (en adelante el Comité o CDH) para que este las examine¹⁴³.

El CDH inició sus labores en el marco del Protocolo en su segundo periodo de sesiones, celebrado en 1977. Desde entonces, se han sometido a su consideración 2759 comunicaciones relativas a 92 Estados parte. En 975, de las 2795 comunicaciones, se determinó la existencia de violaciones del pacto. Un total de 668 comunicaciones fueron declaradas inadmisibles, 386 comunicaciones fueron retiradas o cesaron las actuaciones, y aún no se ha terminado el examen respectivo¹⁴⁴ de 540 comunicaciones.

Bajo la observancia de la jurisprudencia del CDH en materia de adopción de medidas de reparación por infracciones a las disposiciones del PIDCP, en un principio se hizo visible la falta de redacción clara y precisa que conllevara una lectura concreta de las medidas de reparación recomendadas por el CDH a los Estados que infringieron las disposiciones del PIDCP¹⁴⁵. Por ejemplo, en la comunicación n.º R.1/5 (Mariana Hernández Valentini Bazzano vs. Uruguay), el CDH, luego de analizar el caso en concreto, corroboró que los hechos alegados por la autora en referencia a la violación de los artículos 7, 9, 10, 14 y 25 del PIDCP eran atribuibles al Estado parte. Así pues, “consideró que el Estado parte tenía la obligación de tomar medidas inmediatas para asegurar la estricta observancia de las disposiciones del Pacto y poner a disposición de las víctimas recursos eficaces”¹⁴⁶.

Un año más tarde, en la comunicación n.º R.2/9 (Edgardo Dante Santullo Valcada vs. Uruguay), el CDH corroboró las alegaciones realizadas por parte del autor y mencionó que, efectivamente, el Estado era responsable de la violación del “párrafo 4 del artículo 9 porque, al no ser aplicable en el caso [...] el *habeas corpus*, se le negó un recurso efectivo para impugnar su detención y prisión”¹⁴⁷. Debido a dicha negación,

143 NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité de Derechos Humanos*. Documentos Oficiales, 116º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/71/40). Volumen I. Apartado H. Pág. 12. Párr. 21. (2016).

144 *Id.* Párr. 24.

145 Cf. Carmelo Faleh Pérez, *supra*, nota 27. Págs. 43-53.

146 NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité de Derechos Humanos*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 34º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/34/40), New York 1979, Anexo VII, p. 125, párr. 10. Ver también NACIONES UNIDAS, *Comité de Derechos Humanos, texto adjunto como opinión del Comité*, comunicación n.º 2078/2011 (Annakurban Amanklychev c. Turkmenistán), Documentos Oficiales, 116º periodo de sesiones, CCPR/C/116/D/2078/2011, 11 de mayo de 2016, Anexo, párr. 9.

147 NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité de Derechos Humanos*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 35º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/35/40), New York 1980, Anexo V, p. 111, párr. 12.

el CDH consideró en ese momento que el Estado parte, “est[aba] obligado a adoptar medidas inmediatas para garantizar el estricto acatamiento de las disposiciones del Pacto y facilitar a la víctima recursos efectivos, inclusive reparación, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto”¹⁴⁸.

Siguiendo una línea un poco más amplia, después de conocer y analizar la comunicación n.º 2/8 (Beatriz Weismann de Lanza y Alcides Lanza Perdomo vs. Uruguay) —al verificar la ilegalidad de la detención, prisión y procesamiento de los autores, debido a que fueron acusados de asociación subversiva bajo el argumento de que ellos participaban en actividades políticas—, el CDH consideró que la detención, prisión y procesamiento contrariaron diferentes disposiciones del PIDCP. Por lo tanto, el CDH estimó que el “Estado parte t[enía] la obligación de proporcionarles recursos eficaces, incluida la compensación, por las violaciones de que [fueron] víctimas y de tomar medidas para asegurar que no ocurran violaciones semejantes en el futuro”¹⁴⁹.

En la comunicación n.º R.1/6 (Miguel Ángel Millán Sequeira vs. Uruguay), se analizó la violación de los artículos 9 (párrafos 3 y 4) y 14 (párrafos 1 y 2) del PIDCP. El CDH consideró que la detención del autor de la comunicación, la falta de acceso a la asistencia jurídica debida, el no ser juzgado en plazo razonable, no contar con la garantía de un debido proceso y no poder invocar el derecho al *habeas corpus* transgredieron los artículos mencionados. Por lo descrito, el CDH manifestó que el Estado “t[enía] la obligación de poner a disposición de Millán Sequeira recursos eficaces, incluida la indemnización por las violaciones que sufrió, y de tornar medidas para asegurar que no sucedan en el futuro violaciones similares”¹⁵⁰.

En contraste con la anterior disposición, resulta inentendible que muchas veces el CDH hace una exigencia concreta de medidas pero, posteriormente, retroceda en algún caso concreto borrando lo ganado¹⁵¹. Es lo que sucede, por ejemplo, con el dictamen relativo a la comunicación n.º 625/1995 (Michael Freemantle c. Jamaica), en el que el comité consideró que se comprobó la violación del párrafo 3 del artículo 9, así como los artículos 7 y 10 párrafo 1. Sin embargo, el comité solo manifestó que, “el Estado Parte está obligado a facilitar al Sr. Freemantle un recurso apropiado y

148 *Id.* párr. 13. En el mismo sentido ver las comunicaciones n.º R.1/4 (William Torres Ramirez vs. Uruguay), *ibíd.*, Anexo VIII, p. 128, párr. 19; comunicación n.º R.2/11 (Alberto Grille Motta y otro c. Uruguay), *ibíd.*, Anexo X, p. 139, párr. 18).

149 NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité de Derechos Humanos*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 35º periodo de sesiones, *ibíd.*, Anexo VI, p. 121, párr. 17.

150 *Id.* Anexo ix, Pág. 133, Párr. 17. Ver también comunicación n.º 32/1978 (Lucía Sala de Tourón vs. Uruguay), Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. *Selección de decisiones adoptadas con arreglo al Protocolo Facultativo* (2º a 16º periodo de sesiones). Pág. 63. Párr. 13.

151 Cf. Carmelo Faleh Pérez, *supra*, nota 27.

efectivo. [Y] [...] a asegurar que no se vuelvan a producir violaciones similares”¹⁵². El vago pronunciamiento del CDH, en esa comunicación en específico, hizo que el Sr. Eckart Klein —miembro del CDH— escribiera un voto particular en el que mencionó sin vacilaciones:

El Comité debía haber indicado expresamente que, además de otros posibles actos de adecuada reparación, el autor tenía derecho a percibir una indemnización de conformidad con el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto. Quien, como el autor, ha sido detenido, pero no ha sido llevado sin demora ante un juez según el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto [...], está preso ilegalmente. Por lo tanto, su derecho a percibir una indemnización es una consecuencia de la violación del derecho enunciado en el artículo 9¹⁵³.

El CDH también ha realizado peticiones precisas con relación a circunstancias particulares. Por ejemplo, en su examen de la comunicación n.º 28/1978 (Luciano Weinberger Weisz vs. Uruguay), el CDH consideró ilegal la detención, prisión y enjuiciamiento del señor Luciano, decretando que el Estado incurrió en la violación de los artículos 7 y 10.1; 9.3 y 9.4; 14.1; 14.3; 15.1; 19.2 y 25 del PIDCP. El CDH le recordó al Estado parte su obligación de proporcionar a la víctima recursos efectivos, incluida su puesta en libertad inmediata, así como una indemnización por los sufrimientos y, finalmente, tomar todas las medidas necesarias para que en el futuro no se produjeran violaciones similares¹⁵⁴.

Siguiendo la línea de las peticiones precisas en relación con circunstancias particulares, observamos que el CDH, en la comunicación n.º 34/1978 (Jorge Landinelli Silva y otros vs. Uruguay) —luego de verificar la violación del artículo 25 debido a la restricción injustificada del ejercicio político por 15 años—, consideró que el Estado tenía la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para que los autores de la comunicación volvieran a participar en la vida política del país¹⁵⁵.

152 NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité de Derechos Humanos*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 55º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/55/40), Volumen II, New York 2000, Anexo IX, apartado A, p. 10, párr. 9.

153 *Id.* Apéndice. Pág. 11.

154 NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos. *Selección de decisiones adoptadas con arreglo al Protocolo Facultativo* (2º a 16º periodo de sesiones). Pág. 60. Párr. 17. En el mismo sentido el CDH pidió en dos dictámenes que el Estado proporcione a los autores un recurso efectivo, incluida la finalización de su encarcelamiento. Comunicación n.º 1635/2007 (Kenneth Davidson Tillman c. Australia), Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Texto adjunto como opinión del Comité. Documentos Oficiales. 98 periodo de sesiones. CCPR/C/98/D/1635/2007. Anexo, Pág. 11. Párr. 9. (18 de marzo del 2010). Y comunicación n.º 1629/2007 (Robert John Fardon c. Australia), *id.*, CCPR/C/98/D/1629/2007. Pág. 9. Párr. 9.

155 NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos. *Selección de decisiones adoptadas con arreglo al Protocolo Facultativo* (2º a 16º periodo de sesiones) Pág. 66. Párr. 10.

Ahora bien, en lo que respecta a la libertad de circulación y residencia, el CDH estipuló, en la comunicación n.º 57/1979 (*Sophie Vidal Martins vs. Uruguay*), que el Estado violó la disposición del artículo 12. 2 del PIDCP debido a la negativa de expedirle un pasaporte. Por tal motivo, el CDH le recordó al Estado su obligación derivada del artículo 2.3 del PIDCP. El CDH manifestó en esa oportunidad que el Estado debería proporcionar medidas efectivas para el goce de los derechos en virtud del artículo 12, lo que incluía expedir un pasaporte válido para poder viajar al extranjero¹⁵⁶.

En el caso de la comunicación n.º 711/1996 (*Dias c. Angola*), el autor de la comunicación alegó ser víctima de la violación de varias disposiciones del PIDCP debido al constante asedio que sufrió al tratar de encontrar la verdad y justicia de lo sucedido con su esposa, asesinada presuntamente por altos funcionarios estatales. Las reiteradas amenazas que se hicieron contra él lo obligaron a salir de Angola dejando atrás sus negocios y bienes. El CDH declaró en dicha comunicación que los hechos acaecidos y contados por el señor Dias, no fueron rebatidos por el Estado parte y, por lo tanto, se consideró que eran constitutivos de la violación del artículo 9. 1 del PIDCP. El CDH recordó al Estado que tenía la obligación de “ofrecer al Sr. Dias un recurso efectivo y a adoptar medidas adecuadas para proteger su seguridad personal contra toda índole de amenazas. [Además] [...] está obligado a tomar medidas para impedir violaciones análogas en el futuro”¹⁵⁷.

El CDH también ha analizado casos referentes a la situación particular de las personas internadas en centros de reclusión. Así, en el caso n.º 606/1994 (*Clement Francis c. Jamaica*), el CDH manifestó que los doce años que pasó el señor Clement internado en el pabellón de condenados a muerte, esperando a que el Tribunal de apelación de

156 *Id.* Pág. 124. Párr. 10. Véase también la comunicación n.º 859/1999 (*Jiménez Vaca vs. Colombia*) en la que el CDH dispuso que el Estado “proporción[e] [...] un recurso efectivo, que incluya una indemnización y de adoptar medidas adecuadas para proteger su seguridad personal y su vida de manera que sea posible su regreso al país. [de igual manera] [...] insta al Estado Parte a realizar investigaciones independientes sobre el atentado y a acelerar las actuaciones penales contra las personas responsables del mismo. El Estado Parte tiene la obligación de procurar que no ocurran violaciones análogas en el futuro”. NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité de Derechos Humanos*. Documentos Oficiales. 57º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/57/40), volumen II. Anexo IX, apartado W. Pág. 202. Párr. 9. (2000); NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Humanos. Texto adjunto como opinión del Comité. Comunicación n.º. 1557/2007 (*Stefan Lars Nystrom c. Australia*).

157 NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité de Derechos Humanos*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 55º periodo de sesiones, *op. cit.*, Capítulo IX, apartado J, p. 106, párr. 10. Párr. 10. Como lo referenciamos anteriormente, el CDH muchas veces acierta en las recomendaciones referentes a las medidas a adoptar por parte de los Estados, sin embargo podemos ver que en la en la comunicación n.º 916/2000 (*Jayalath Jayawardena c. Sri Lanka*), aunque se consideró que el Estado violó el artículo 9.1 del PIDCP, el CDH solo recomendó al Estado otorgar un recurso efectivo al autor de la comunicación. NACIONES UNIDAS, *Comité de Derechos Humanos, texto adjunto como opinión del Comité*, comunicación n.º 916/2000 (*Jayalath Jayawardena c. Sri Lanka*), Documentos Oficiales, 75º periodo de sesiones, CCPR/C/75/D/916/2000, 22 de julio de 2002, Anexo, p. 8, párr. 9.

Jamaica resolviera su caso, causaron un deterioro grave en su salud mental. Finalmente, y luego de trece años, se conmutó la pena de muerte. Sin embargo, el CDH consideró que las dilaciones en el proceso, así como otras vicisitudes que tuvo que pasar el señor Clement, eran constitutivas de violación de los artículos 7, del párrafo 1 del artículo 10, del inciso c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 del PIDCP. Por lo tanto, se consideró que el Estado estaba obligado a garantizar el “derecho a una reparación efectiva, con inclusión de tratamiento médico apropiado, indemnización y examen de su posible liberación anticipada”¹⁵⁸.

El CDH, en el avance lógico de su jurisprudencia, también ha manifestado en reiteradas oportunidades la necesidad de que los Estados garanticen medidas de no repetición que sirvan para evitar la conculcación de violaciones similares en el futuro. En un principio, el Comité anunciaba, como se puede notar a partir de la jurisprudencia citada, que los Estados estaban en la obligación de evitar que los hechos acaecidos se repitieran en el futuro. Aunque el comité sigue utilizando esa frase, hoy en día pide directamente la eliminación de legislación contraria al PIDCP, sea en materia civil, penal o administrativa, entre otras.

Tal es el caso de uno de los últimos dictámenes del CDH, relativo a la comunicación 1852/2008 (*Bikramjit Singh c. Francia*), en la cual se discutía si el Estado parte incurría en violación de los derechos establecidos en el PIDCP al no permitir al autor utilizar prendas religiosas. En su dictamen, el CDH manifestó que las disposiciones de la ley n.º 2004-228, impidieron al autor su ejercicio del derecho a la libertad de religión y, por lo tanto, consideró que el Estado parte estaba obligado a proporcionar un recurso efectivo, incluida una compensación apropiada. Manifestó, de igual manera, que el Estado estaba obligado a no permitir violaciones similares en el futuro

158 NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité de Derechos Humanos*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 50º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/50/40), volumen II, New York 1999, Anexo X, apartado N, p. 152, párr. 11. Recientemente, el CDH analizó un caso donde la autora de la comunicación afirmó haber sido torturada mientras se encontraba detenida en régimen de incomunicación. Las afirmaciones de la autora fueron comprobadas por el CDH el cual ordenó a su vez que el Estado “proporcione a la autora un recurso efectivo que comprenda: a) una investigación imparcial, efectiva y completa de los hechos, y el procesamiento y castigo de los responsables; b) una reparación íntegra que incluya una indemnización adecuada; c) medidas de asistencia médica especializada y gratuita. [También] [...] evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro. En este sentido, recuerda la recomendación formulada al Estado parte con ocasión del examen del quinto informe periódico de que adopte las medidas necesarias, incluidas las de carácter legislativo, para suprimir definitivamente el régimen de incomunicación, y que se reconozca a todos los detenidos el derecho a la libre elección de un abogado que los detenidos puedan consultar de manera plenamente confidencial y que pueda estar presente en los interrogatorios”. NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos, texto adjunto como opinión del Comité, comunicación n.º 1945/2010 (*María Cruz Acha-bal Puertas c. España*), Documentos Oficiales, 107º periodo de sesiones, CCPR/C/107/D/1945/2010, 27 de marzo de 2013, Anexo, p. 14, párr. 10.

y consideró que el Estado debería revisar las disposiciones de la ley n.º 2004-228 a la luz de las obligaciones consagradas en el PIDCP, en especial en su artículo 18¹⁵⁹.

Otro caso particular analizado por el CDH es el de la comunicación 488/1992 (Nicholas Toonen c. Australia). En su dictamen, el CDH analizó la incompatibilidad de las disposiciones contenidas en los artículos 122 y 123 del Código Penal de Tasmania, en los cuales se tipificaba como delito las relaciones sexuales consentidas entre parejas del mismo sexo. Del análisis se desprendió que el Estado infringió el párrafo 1 del artículo 17 y del párrafo 1 del artículo 2 del PIDCP y, por lo tanto, se le recordó al Estado su obligación de proporcionar a la víctima un recurso. El CDH le sugirió al Estado que un recurso eficaz sería la revocación de los párrafos a) y c) de la sección 122 y la sección 123 del Código Penal de Tasmania¹⁶⁰.

En el caso de la comunicación n.º 759 de 1997 (Osbourne c. Jamaica), el CDH observó que la pena impuesta por los delitos cometidos por el autor incluía, entre otras cosas, 10 azotes con vara de tamarindo. Para el entender del CDH, dicha pena constituía una violación al artículo 7 del PIDCP y, por lo tanto, solicitó al Estado “abstenerse de llevar a cabo la condena de azotes impuesta al Sr. Osbourne [y] [...] garantizar que no se cometan violaciones similares en el futuro, derogando las disposiciones legislativas que permiten los castigos corporales”¹⁶¹.

Vemos también que en algunos casos sometidos a su conocimiento, y después de analizar los alegatos de las partes, el CDH solo menciona que la constatación de la violación del PIDCP por parte del CDH es suficiente para reparar al autor de la comunicación. Esto se corresponde con la satisfacción a la víctima en concepto de reparación. Ese es el caso de la comunicación n.º 666/1995 (Foin c. Francia), en la que el autor argumentó que la imposición de un servicio nacional sustitutorio de 24 meses

159 NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos, texto adjunto como opinión del Comité. Comunicación n.º 1852/2008 (Bikramjit Singh c. Francia). Documentos Oficiales. 106º periodo de sesiones. CCPR/C/106/D/1852/2010. Anexo. Pág. 16. Párr. 10. (1 de noviembre del 2012). *Veáse también* NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos. Texto adjunto como opinión del Comité. Comunicaciones n.º 1835/2008 y 1837/2008 (Anton Yasinovich y Valery Shevchenko c. Belarús). Documentos Oficiales. 107º periodo de sesiones. CCPR/C/107/D/1835&1837/2008. Anexo. Pág. 12. Párr. 11. (20 de marzo del 2013).

160 NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité de Derechos Humanos*. Documentos Oficiales. 49º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/49/40), volumen II. Anexo IX, apartado EE, Págs. 243-244. Párr. 10. (1994). *Veáse también* NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos. Texto adjunto como opinión del Comité. Comunicación n.º 1932/2010 (Irina Fedotova c. Federación de Rusia). Documentos Oficiales. 106º periodo de sesiones. CCPR/C/106/D/1932/2010. Anexo. Pág. 16. Párr. 10. (01 de noviembre del 2012).

161 NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité de Derechos Humanos*. Documentos Oficiales. 55º periodo de sesiones, *supra*, nota 151. Capítulo IX, apartado L. Pág. 131. Párr. 11. En los mismos términos, NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos. Texto adjunto como opinión del Comité. Comunicación n.º 793/1998 (Errol Pryce c. Jamaica). Documentos Oficiales. 80 periodo de sesiones. CCPR/C/80/D/793/1998. Anexo. Pág. 4. Párr. 8. (15 marzo del 2004).

no respondía al principio de igualdad, puesto que el servicio militar solo requería 12 meses. El CDH determinó que, efectivamente, dichas disposiciones establecidas en la ley francesa eran violatorias del artículo 26 del PIDCP. El CDH manifestó su conformidad con lo alegado por el Estado parte con respecto a que las disposiciones legales que contenían dichos señalamientos ya habían sido modificadas. Por tal motivo, el CDH estimó que “la determinación de la existencia de una violación constituye una reparación suficiente para el autor”¹⁶² en el proceso mencionado.

En su dictamen con relación a la comunicación n.º 1470/2006 (Toktakunov c. Kirguistán), la cual se refería a la solicitud de información sobre los condenados a pena de muerte, el CDH manifestó que el Estado incumplió con el artículo 19.2. Sin embargo, el CDH vio con satisfacción que el Estado parte enviara una información estadística de los casos de condenados a pena de muerte y de los ejecutados. Por lo tanto, consideró que “el Estado parte [tenía] la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo, [pero] estim[ó] que en el presente caso la información proporcionada por el Estado Parte en el párrafo 4.2 [...] constituy[ó] ese recurso para el autor”¹⁶³.

Ahora bien, en lo referente a la vulneración de los derechos estipulados en los artículos 14 y 19 del PIDCP, el CDH ha instado en varios casos a los Estados denunciados

162 NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité de Derechos Humanos*. Documentos Oficiales. 55º periodo de sesiones, *supra*, nota 151. Volumen II, Anexo IX, apartado C. Pág. 28. Párr. 12. Véase también comunicación n.º 689/1996 (Maille c. Francia). *Id.*, apartado F. Pág. 63. Párr. 12.

163 NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité de Derechos Humanos*. Documentos Oficiales. 66º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/66/40). Volumen II, primera parte. Anexo VI, apartado K. Pág. 123. Párr. 9. (2011). Véase también, comunicación n.º 921/2000 (Dergachev c. Belarús), NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité de Derechos Humanos*. Documentos Oficiales. 57º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/57/40), *supra*, nota 155. Anexo IX, apartado D. Pág. 265, Párr. 9. Véase también NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos. Texto adjunto como opinión del Comité. Comunicación n.º 2093/2011 (Valery Misnikov c. Belarús). Documentos Oficiales. 117º periodo de sesiones. CCPR/C/117/D/2093/2011. Anexo. Párr. 11. (16 de septiembre del 2016). En esta comunicación, el CDH analizó la violación del artículo 19 numeral 2 por parte de Belarús, en contra del señor Misnikov quien pretendía realizar un plantón en la ciudad para conmemorar la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En este caso y frente a la negativa del Estado en brindar el permiso necesario para realizar el evento y frente a la negativa de los tribunales y entidades del Estado en proteger el derecho a la libre expresión, el CDH determinó que “Estado parte está obligado, entre otras cosas, a adoptar medidas adecuadas para proporcionar a los autores una indemnización adecuada e impedir que se produzcan violaciones semejantes en el futuro. En este sentido, el Comité reitera que el Estado parte debe revisar su legislación para asegurarse de que sea compatible con la obligación que le impone el artículo 2, párrafo 2, del Pacto, en particular la decisión núm. 881 del Comité Ejecutivo de Vitebsk y la Ley de Actos Públicos de 30 de diciembre de 1997, tal y como se han aplicado en el presente caso, con vistas a que los derechos reconocidos en los artículos 19 y 21 del Pacto se puedan disfrutar plenamente en el Estado parte”. Véase también comunicaciones n.º 1851/2008, Sekerko c. Belarús, Párr. 11, (28 de octubre del 2013); 1948/2010, Turchenyak y otros c. Belarús, Párr. 9, (24 de julio del 2013); y 1790/2008, Govsha, Syritsa y Mezyak c. Belarús, Párr. 11, (27 de julio del 2012); véase también, *mutatis mutandis*, las comunicaciones n.º 1992/2010, Sudalenko c. Belarús, Párr. 10, (27 de marzo del 2015); y Poplavny c. Belarús, Párr. 10.

a que adopten medidas reparadoras específicas como la revisión de la condena¹⁶⁴, la repetición de los procesos judiciales viciados¹⁶⁵, la liberación de la víctima¹⁶⁶, o la devolución de las costas procesales¹⁶⁷, recordando que las costas judiciales hacen parte de la reparación.

Con respecto a la violación del artículo 10 del PIDCP, el comité manifestó en su dictamen relativo a la comunicación n.º 1759/2008 (Traoré c. Côte d'Ivoire) que las personas privadas de libertad no pueden ser sometidas a penurias o restricciones que no sean las que resulten de la privación de libertad, y deben ser tratadas de conformidad con las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, entre otras disposiciones. Estimó que las condiciones de detención del autor, tal como este las describía, constituían una violación del derecho a ser tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad del ser humano y eran contrarias, por lo tanto, a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, del pacto. Y por lo tanto estimó que:

164 Comunicación n.º 1402/2005 (Krasnov c. Kirguistán), en la mencionada comunicación, el CDH solicitó "Una reparación efectiva, que incluya una revisión de la condena del autor, teniendo en cuenta las provisiones del Pacto, y una indemnización adecuada". NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité de Derechos Humanos*. Documentos Oficiales. 66º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/66/40), volumen II primera parte, *supra*, nota 162. Apartado F. Pág. 62. Párr. 10. Véase también NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos. Texto adjunto como opinión del Comité. Comunicación n.º 2059/2011 (Y. M. c. Federación de Rusia). Documentos Oficiales. 116º periodo de sesiones. CCPR/C/116/D/2059/2011. Anexo. Párr. 11. (13 de mayo del 2016).

165 En la comunicación n.º 1503/2006 (Akhadov c. Kirguistán) el CDH consideró que "el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor una reparación efectiva que incluya la realización de una investigación plena y exhaustiva de las denuncias de tortura y malos tratos y el inicio de actuaciones penales contra los responsables del trato a que fue sometido el autor, la posibilidad de celebrar un nuevo juicio con todas las garantías consagradas en el Pacto o de liberarlo, y la concesión al autor de una reparación adecuada, incluida una indemnización. El Estado parte tiene también la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro", *id.*, Apartado N. Pág. 161. Párr. 9. Véase también comunicación n.º 1545/2007 (Gunan c. Kirguistán). Apartado U. Pág. 236. Párr. 8.

166 En la comunicación n.º 1397/2005 (Engo c. el Camerún) el CDH solicitó "[u]na medida de reparación efectiva que se traduzca en la puesta en libertad inmediata del autor y en la administración a este de un tratamiento oftalmológico adecuado". NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité de Derechos Humanos*. Documentos Oficiales. 64º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/64/40), volumen II. Anexo VII, apartado S. Pág. 167. Párr. 9. (2009).

167 Comunicación n.º 1838/2008 (Tulzhenkova c. Belarús), en dicha comunicación el CDH "pidió al Estado parte que proporcionara a los respectivos autores una reparación efectiva, que incluyera el reembolso del valor de la multa y de las costas procesales en que hubieran incurrido los autores, así como una indemnización". NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité de Derechos Humanos*. Documentos Oficiales. 67º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/67/40). Anexo IX, Apartado S. Pág. 240. Párr. 11. En los mismos términos, 1750/2008 (Sudalenko c. Belarús), *supra*, nota. Apartado F. Pág. 51, Párr. 11.

El Estado parte [tenía] la obligación de proporcionar al autor una reparación efectiva, en particular: i) velando por que se proceda a una investigación a fondo y diligente de los actos de tortura infligidos al autor y a sus primos y de la desaparición forzada de los primos del autor, y porque se proceda al enjuiciamiento y castigo de los responsables; ii) proporcionando al autor información detallada sobre los resultados de la investigación; iii) liberando inmediatamente a Chalio y Bakary Traoré si están todavía recluidos; iv) en el caso de que Chalio y Bakary Traoré hayan muerto, entregando sus restos a sus familiares, y v) concediendo al autor y a Chalio y Bakary Traoré o a sus familiares directos una reparación, en particular en forma de una indemnización adecuada. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro¹⁶⁸.

Ahora bien, con respecto a la violación del artículo 9 del PIDCP, el CDH expresó, en la comunicación n.º 2024/2011 (Israel c. Kazajstán), que la detención en su casa y posterior deportación del autor de la comunicación evidenciaba la violación del artículo 9 párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3. a), del PIDCP. Recordó, a su vez, que la privación de libertad solo se permitía por las causas contempladas en, y con arreglo a, el procedimiento que establecía el ordenamiento jurídico interno, y siempre que no se realizara de forma arbitraria. Asimismo, recordó que el,

Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor una reparación efectiva, que incluya una indemnización adecuada. Se pid[ió] al Estado parte que instaure medidas eficaces de seguimiento de la situación del autor de la comunicación, en cooperación con el Estado receptor. [Así como] presentar periódicamente al Comité información actualizada sobre la situación en que se encuentra el autor¹⁶⁹.

En lo que respecta a los casos en los que los autores han sido condenados a pena de muerte, el CDH ha reiterado insistentemente que, si del examen de la comunicación se desprende que los Estados han vulnerado determinados derechos como el de tener un juicio imparcial, el derecho a apelar y a que dicha apelación sea resuelta sin dilaciones injustificadas, o a disponer de tiempo y medios para preparar su defensa, o a estar asistido por un letrado de su elección, o de algún derecho reconocido en el PIDCP, se generan consecuencias que muy probablemente no podrán ser reparadas

168 NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité de Derechos Humanos*. Documentos Oficiales. 67º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/67/40). Anexo IX, Apartado H. Pág. 79, Párr. 7.9. Véase también comunicación n.º 1782/2008 (Aboufaied c. Libia). Apartado K. Pág. 125. Párr. 9; comunicación n.º 1905/2009 (Khirani c. Argelia). Apartado AA. Pág. 329. Párr. 9. Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Texto adjunto como opinión del Comité. Comunicación n.º 2038/2011 (Chhedral Tharu y otros c. Nepal). Documentos Oficiales. 114º periodo de sesiones. CCPR/C/114/D/2038/2011 Anexo, Párr. 9. (3 de julio del 2015).

169 *Id.* Apartado CC, Pág. 354, Párr. 11.

en debida forma y solo podrían llegar a remediarse en parte con el inicio de un nuevo juicio en condiciones justas o con la puesta en libertad del autor¹⁷⁰.

El CDH ha manifestado en reiteradas oportunidades la importancia de garantizar un recurso efectivo a toda persona cuyos derechos reconocidos en el PIDCP hayan sido violados, comprendiendo la relevancia del establecimiento, por parte de los Estados, de mecanismos judiciales y administrativos apropiados para examinar las denuncias de violación de derechos. La falta de observancia a lo descrito anteriormente genera *per se* el incumplimiento de lo estipulado en el artículo 2 párrafo 3. La Observación General n.º 31 del CDH puso de manifiesto que:

En el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que los Estados Parte han de dar reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido infringidos. Si no se da reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido infringidos, queda sin cumplir la obligación de facilitar recursos efectivos, que es el elemento central para cumplir las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2¹⁷¹.

El comité, en observancia estricta de dicho artículo, ha indicado como medidas de reparación el otorgamiento de una indemnización acorde a las violaciones sufridas por las víctimas, así como otras medidas de carácter específico. Por ejemplo, en el dictamen sobre la comunicación n.º 1820/2008 (Krasovskaya c. Belarús), el CDH observó que se presentaron numerosas denuncias por parte de las autoras, pero ninguna fue atendida de forma debida, tanto así que ninguno de los autores de las violaciones de sus derechos había sido detenido ni enjuiciado. El CDH manifestó que,

De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a las autoras una reparación efectiva, que debe incluir

170 Podemos ver que en la comunicación n.º 1859/2009 (Kamoyo c. Zambia), el CDH consideró que el Estado debería “proporcionar al autor una reparación efectiva, que incluya la posibilidad de someterlo a un nuevo juicio con todas las garantías contempladas en el Pacto o su puesta en libertad, así como una compensación apropiada, incluida una indemnización adecuada. El Estado parte tiene la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro”. NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité de Derechos Humanos*. Documentos Oficiales. 67 periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/67/40), *supra*, nota , Apartado v. Pág. 276. Párr. 8. Véase también comunicación n.º 614/1995 (Thomas c. Jamaica), NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité de Derechos Humanos*. Documentos Oficiales. 54 periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/54/40). Volumen II, Anexo XI, apartado H. Pág. 73. Párr. 11. (2000). De igual manera, la comunicación n.º 1421/2005 (Larrañaga c. Filipinas), NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité de Derechos Humanos*. Documentos Oficiales. 61 periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/61/40). Volumen II, Anexo V, Apartado UU. Pág. 435, Párr. 9. (2006).

171 NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos. *Observación General n.º 31. La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*. 80º periodo de sesiones. Documentos Oficiales. HRI/GEN/1/Rev.7 at 225. Párr. 16. (29 de marzo del 2004).

una investigación exhaustiva y diligente de los hechos, el procesamiento y castigo de los autores, la facilitación de información adecuada sobre el resultado de sus pesquisas, y una indemnización adecuada a las autoras. El Estado parte debe también adoptar medidas para garantizar que no se cometan violaciones semejantes en el futuro¹⁷².

Es importante reconocer que el CDH, en otro caso de la violación del PIDCP por la falta de acciones judiciales efectivas contra los perpetradores de violaciones de derechos humanos, consideró que el Estado estaba obligado, aparte de proporcionar a la autora un recurso efectivo que incluya el enjuiciamiento de los autores, a brindar la posibilidad de que la autora y sus dos hijos regresaran a su hogar sin correr ningún peligro, y a ofrecer una reparación que comprenda el pago de una indemnización adecuada, además de presentar disculpas a la familia por los hechos acaecidos¹⁷³.

El CDH también ha determinado como medidas reparadoras el pago de indemnizaciones, la devolución de multas y costas judiciales cuando se afecta el derecho a la libertad de expresión. Por ejemplo, según la comunicación n.º 1772/2008 (Belyazeka c. Belarús), el autor fue condenado por el Estado parte al pago de una multa por manifestar públicamente su inconformidad con la eliminación del día de memoria histórica de las víctimas de la represión estalinista. En dicho caso, el CDH recordó que,

El Estado Parte tiene la obligación de proporcionar al autor una reparación efectiva, que incluya el reembolso del importe de la multa al valor vigente en octubre de 2007 y el pago de cualesquiera costas judiciales en que haya incurrido el autor, así como una indemnización. El Estado Parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro¹⁷⁴.

En lo que respecta a la violación del artículo 26 del PIDCP, el CDH estudió la comunicación n.º 1563/2007 (Jünglingová c. la República Checa), en la cual se discutía la incompatibilidad de la exigencia de obtener la nacionalidad checa como condición previa para lograr la restitución efectiva de los bienes que las autoridades les confiscaron a los autores de la comunicación. En esa oportunidad, el CDH recordó:

Teniendo en cuenta que el derecho originario de los autores a sus bienes no dependía de la nacionalidad, el Comité consideró en esos casos que no era razonable exigirla para la recuperación de los bienes. Toda ley que exigiera la nacionalidad

172 NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité de Derechos Humanos*. Documentos Oficiales. 67º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/67/40), Apartado O. Pág. 196. Párr. 10. *Véase también*, comunicación n.º 1781/2008 (Berzig c. Argelia), *id.*, Apartado J. Pág. 106. Párr. 10.

173 Comunicación n.º 1862/2009 (Pathmini Peiris y otros c. Sri Lanka), *id.*, Apartado W. Pág. 285. Párr. 9.

174 *Id.* Apartado I. Pág. 90. Párr. 13. *Ver también* comunicación n.º 1838/2008 (Tulzhenkova c. Belarús), *id.* Apartado S. Pág. 240. Párr. 12.

como condición necesaria para la restitución de bienes confiscados anteriormente establecería una distinción arbitraria y, por consiguiente, discriminatoria, entre personas que habían sido víctimas por igual de las confiscaciones realizadas anteriormente por el Estado y constituiría una violación del artículo 26 del Pacto¹⁷⁵.

En dicho caso, el CDH dispuso que,

El Estado parte tiene la obligación de proporcionar a la autora una reparación efectiva, que incluya una indemnización si no es posible la restitución de los bienes. El Comité reitera que el Estado parte debe modificar su legislación para velar por que todas las personas gocen de igualdad ante la ley e igual protección de la ley¹⁷⁶.

En otra comunicación, también relativa a la violación del artículo 26, el CDH analizó el caso de unos antiguos diplomáticos que fueron cesados de sus cargos de secretarios del servicio exterior al cumplir los 60 años de edad. Los funcionarios alegaron ser víctimas de discriminación basada en la edad, pues otros funcionarios de distintos cargos, pero de su mismo escalafón, no eran cesados al cumplir los 60 años. El comité consideró que, efectivamente, se presentó un trato desigual en virtud de los hechos y la normativa del Estado respecto a la materia. Los autores de las comunicaciones presentaron ante el comité información relativa al cambio normativo de la ley que regulaba la edad para ser cesados en el escalafón, cambio que estipulaba, para todos los cargos, una edad de 70 años. Sin embargo, el CDH observó que, a pesar del cambio normativo mostrado por los autores, el Estado debía conceder una reparación a los autores que incluyera una compensación adecuada por los perjuicios sufridos¹⁷⁷.

En las siguientes líneas analizaremos dos dictámenes del CDH que muestran un avance en la solicitud de adopción de medidas reparadoras concretas. En el dictamen de la comunicación n.º 1811/2008 (Djebbar y Chihoub c. Argelia), el cual analiza la desaparición forzada de dos hermanos, el CDH, luego de confirmar que el Estado violó las disposiciones del artículo 2, párrafo 3; 6, párrafo 1; 7; 9, párrafos 1 a 4; 10, párrafo 1; 16; 17; 23, párrafo 1; y 24, consideró que,

El Estado parte está obligado a proporcionar a los autores una reparación efectiva que incluya: i) la investigación exhaustiva y rigurosa de la desaparición de Djamel

175 NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité de derechos humanos*. Documentos Oficiales, 67º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/67/40), Volumen I. Pág. 106. (2012).

176 NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Id.* Apartado C. Pág. 25. Párr. 9. *Veáse también* comunicación n.º 1847/2008 (Klain c. la República Checa). *Id.* Apartado T. Pág. 249. Párr. 10.

177 Dictamen de las comunicaciones n.º 1637/2007 (Canessa vs. el Uruguay), n.º 1757/2008 (Barindelli Bassini y otros vs. el Uruguay) y n.º 1765/2008 (Torres Rodríguez vs. el Uruguay), *id.*, Apartado D. Pág. 34. Párr. 11.

y Mourad Chihoub; ii) la facilitación a su familia de información detallada sobre los resultados de la investigación; iii) la puesta en libertad inmediata de esas dos personas si todavía están recluidas en régimen de incomunicación; iv) en el caso de que Djamel y Mourad Chihoub hayan fallecido, la entrega de sus restos a su familia; v) el encausamiento, enjuiciamiento y castigo de los responsables de las infracciones cometidas; y vi) una indemnización adecuada a los autores y a su familia por las violaciones que han sufrido, así como a Djamel y Mourad Chihoub, si están en vida. Por otra parte, e independientemente de lo dispuesto en la Orden n.º 6-01, el Estado deberá procurar que no se pongan trabas al derecho a un recurso efectivo de las víctimas de crímenes tales como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas¹⁷⁸.

Finalmente, en el caso de la comunicación n.º 1863/2009 (Dev Bahadur Maharjan c. Nepal), el CDH avanza hacia la precisión de medidas reparadoras específicas con sus observaciones sobre las medidas a seguir para reparar integralmente a las víctimas. En dicha oportunidad el CDH dispuso:

El Estado parte está obligado a proporcionar al autor y a su familia un recurso adecuado y a) garantizar una investigación exhaustiva y diligente en relación a la tortura y los malos tratos sufridos por el autor; b) perseguir y enjuiciar a los responsables; c) otorgar una indemnización adecuada al autor y su familia por todas las violaciones sufridas, y d) modificar la legislación con el fin de ponerla en conformidad con el Pacto, incluida la modificación y ampliación del plazo de prescripción de 35 días para presentar la reclamación por tortura, promulgación de legislación que defina y penalice la tortura y la derogación de todas las leyes que concedan impunidad a los presuntos autores de actos de tortura y desaparición forzada. Al hacerlo el Estado Parte se asegurará de que el autor y su familia estén protegidos contra actos de represalias e intimidaciones¹⁷⁹.

Para el 2016, la jurisprudencia del CDH no ha variado mucho. Las determinaciones de medidas de reparación en relación con los casos tratados siguen siendo ambiguas y etéreas. Por ejemplo, en uno de los últimos casos resueltos —comunicación n.º 2081/2011 (D. T. c. Canadá)—, el CDH dictaminó la violación por parte de Canadá de los artículos 17, leído por sí solo, y conjuntamente con el artículo 23, párrafo 1, del pacto y del artículo 24, párrafo 1, pues permitió la expulsión de una madre a Nigeria, lo que la separó de su hijo nacido en Canadá. Esto implicaba un desconocimiento de las consideraciones primordiales teniendo en cuenta el principio del interés superior

178 *Id.* Apartado M. Pág. 171. Párr. 10. Véase también NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos. Texto adjunto como opinión del Comité. Comunicación n.º 2038/2011 (Chhedulal Tharu y otros c. Nepal), *supra*, nota 167. Párr. 9.

179 NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos. Texto adjunto como opinión del Comité. Comunicación n.º 1863/2009 (Dev Bahadur Maharjan c. Nepal). Documentos Oficiales. 105º periodo de sesiones. CCPR/C/105/D/1863/2009. Anexo. Pág. 16. Párr. 9. (19 de julio del 2013).

del niño, lo cual causó graves alteraciones en la vida de los autores de la comunicación. Se resalta de este dictamen el abordaje que se hace atendiendo a la aplicación de las consideraciones primordiales en razón del interés superior del niño. Sin embargo, para este caso las medidas de reparación ordenadas determinaron que,

El Estado parte tiene la obligación de proporcionar a la autora un recurso efectivo. Ello requiere otorgar una reparación plena a las personas cuyos derechos en virtud del Pacto hayan sido violados. Por consiguiente, el Estado parte tiene la obligación, entre otras cosas, de ofrecer a la autora una reevaluación efectiva de sus reclamaciones sobre la base del interés superior de su hijo, incluidas sus necesidades en materia de salud y educación, y concederle una indemnización adecuada. El Estado parte tiene también la obligación de evitar violaciones similares en el futuro.

Lo anterior, empero, no es novedoso en materia de reparación integral¹⁸⁰.

La jurisprudencia de otros comités

*Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*¹⁸¹

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial, las personas o los grupos de personas que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de sus derechos, estipulados en la convención, por parte de un Estado parte, y que hubieran agotado todos los recursos internos disponibles, podrán presentar comunicaciones por escrito al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (en adelante el Comité) para que este las examine¹⁸².

A la fecha de emisión del informe citado, el Comité dice que desde 1984 se han recibido 58 quejas o denuncias con relación a 13 Estados parte. De estas denuncias,

180 NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos. Texto adjunto como opinión del Comité. Comunicación n.º 2081/2011 (D.T. c. CANADÁ). Documentos Oficiales. 116º periodo de sesiones. CCPR/C/117/D/2081/2011. Anexo. Párr. 9. Párr. 9. (29 de septiembre del 2016).

181 El análisis de la jurisprudencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial se realiza hasta la fecha de publicación del último informe publicado en la página oficial, 89 periodo de sesiones (25 de abril al 13 de mayo del 2016). Disponible en <http://juris.ohchr.org/es/search/results?Bodies=6&sortOrder=Date>

182 NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*. Documentos Oficiales. 89º periodo de sesiones, suplemento n.º 18 (A/71/18). Capítulo xi. Párr. 32. (2016). "El examen de las comunicaciones recibidas en virtud del artículo 14 de la Convención se lleva a cabo en sesiones privadas (artículo 88 del reglamento del Comité). Todos los documentos relativos a la labor que realiza el Comité de conformidad con el artículo 14 (comunicaciones de las partes y otros documentos de trabajo del Comité) son confidenciales".

una fue suspendida, 19 fueron declaradas inadmisibles y en 33 hubo una declaración de fondo que determinó la responsabilidad por la violación de la convención. Teniendo en cuenta el anterior panorama, se puede afirmar que la jurisprudencia de este comité es escasa, a pesar de los años transcurridos desde que comenzó el examen de las comunicaciones o denuncias de particulares contra Estados¹⁸³.

Al analizar la jurisprudencia elevada por el Comité se puede verificar que usualmente se reclamó al Estado parte la adopción de medidas de reparación que, podría decirse, fueron formuladas en términos ambiguos o generales. Por ejemplo, en el dictamen sobre la comunicación n.º 1/1984 (Yilmaz-Dogan c. los Países Bajos), el Comité, luego de verificar que los hechos imputados a los Países Bajos constituían una violación al artículo 5, párrafo 2, apartado i, recomendó al Estado que “determin[ara] si la Sra. Yilmaz-Dogan t[enía] [en su momento] un trabajo remunerado y, de no ser así, que utili[zara] sus buenos oficios para que logr[ara] obtener otro empleo y/o le proporcion[ara] cualquier otra compensación que se consider[ara] equitativa”¹⁸⁴.

Podemos ver que, a propósito de la comunicación n.º 4/1991 (L. K. c. los Países Bajos), el Comité encontró probados los argumentos de la violación de los artículos 4.a y 6., y observó que el Estado parte no actuó con la diligencia y rapidez debidas frente a amenazas de violencia racial, en particular cuando son formuladas en público y por un grupo. El Comité estimó que correspondía al Estado investigar los hechos acaecidos implementando los elementos de una investigación efectiva. En el caso en mención, el Comité también “recomendó que el Estado parte revise su política y sus procedimientos en cuanto a la decisión de iniciar un procedimiento judicial en casos de presunta discriminación racial, habida cuenta de sus obligaciones con arreglo al artículo 4 de la Convención” y “además que [...] proporcione al solicitante una reparación adecuada al daño moral que ha sufrido”¹⁸⁵. Podemos entrever que, al tenor de lo estipulado por el Comité, y como ya se dijo antes, la violación del artículo 6 convencional debe entenderse en sus dos acepciones. Una, en cuanto al acceso a la justicia, la prevención; la otra, en cuanto a su carácter coercitivo, la búsqueda de reparación del individuo a través de los tribunales pertinentes para el cumplimiento de dicho fin.

183 *Id.* Párr. 34.

184 NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*. Documentos Oficiales. 43º periodo de sesiones, suplemento n.º 18 (A/43/18). Anexo iv. Págs. 59-64. Párr. 10. (1988).

185 NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*. Documentos Oficiales. 48º periodo de sesiones, suplemento n.º 18 (A/48/18). Anexo iv. Págs. 135-141, Párr. 6.8-6.9. (1994). Dentro del dictamen, el Comité también manifestó que, “la reacción insuficiente ante los incidentes, las acciones policiales y los procedimientos judiciales no significaron en este caso la protección y los recursos efectivos en el sentido del artículo 6 de la Convención”.

En su dictamen relacionado con la comunicación n.º 10/1997 (Ziad Ben Ahmed Habassi c. Dinamarca), el Comité analizó la violación de los artículos 2, párrafos 1.a y d, y 6 en relación con el derecho a un recurso efectivo contra los actos de discriminación racial, el derecho a una investigación efectiva, y con respecto a la discriminación por motivos de origen nacional. Lo anterior, basados en la negativa de un banco de Dinamarca a conceder un préstamo justificada en el requisito de nacionalidad y la posterior negligencia de las autoridades para investigar los hechos sucedidos. En el pronunciamiento del Comité se recomendó en su parte dispositiva que “el Estado parte adopte medidas para contrarrestar la discriminación racial en el mercado crediticio” y a su vez, se “proporcione al solicitante una reparación o satisfacción proporcional al daño sufrido”¹⁸⁶. El pronunciamiento emanado del Comité constata que la interpretación anterior, en cuanto la violación del artículo 6, conlleva en todos los casos la orden de disponer medidas de reparación a favor de las víctimas.

Por su parte, en la comunicación 56/2014 (V. S. c. Eslovaquia), en la que se alegó la violación de los artículos 2, 5 y 6 con relación a la discriminación en el acceso al empleo de la peticionaria; la protección y el recurso efectivos ante todo acto de discriminación racial; la reparación o satisfacción adecuadas por todo daño sufrido como consecuencia de la discriminación racial y la obligación del Estado parte de tomar medidas contra la discriminación racial, el Comité recomendó al Estado que,

Se disculpe ante la peticionaria y le otorgue una indemnización adecuada por los daños que le han ocasionado estas vulneraciones de la Convención. También recomienda al Estado parte que aplique plenamente su Ley de Lucha contra la Discriminación: a) mejorando los procedimientos judiciales a los que pueden acogerse las víctimas de discriminación racial con la garantía, entre otras cosas, de que se aplique el principio de inversión de la carga de la prueba de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Lucha contra la Discriminación; y b) facilitando información clara sobre los recursos internos disponibles en casos de discriminación racial. Recomienda además al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para que las personas que trabajan en la esfera de la educación, en todos los niveles, reciban formación periódica sobre las obligaciones de prevenir e impedir la discriminación racial, de conformidad con las disposiciones de la Convención. Además, el Comité recomienda al Estado parte que organice programas de formación adecuados sobre la igualdad ante la ley destinados a los funcionarios encargados de

186 NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*. Documentos Oficiales. 54º periodo de sesiones, suplemento n.º 18 (A/54/18). Anexo III. Pág. 99. Párr. 11.1 y 11.2. (1999). Entre otras cosas, en el dictamen se manifestó que, “el autor, que consideraba que el caso constituía un delito previsto en la Ley contra la discriminación de Dinamarca, lo comunicó a la policía. Primero la policía y después el Fiscal del Estado de Viborg aceptaron las explicaciones de un representante del banco y decidieron no continuar investigando el caso. Sin embargo, el Comité opina que *las medidas adoptadas por la policía y el Fiscal del Estado fueron insuficientes para determinar si se había cometido un acto de discriminación racial*” (énfasis agregado).

hacer cumplir la ley, incluidos los jueces, con especial hincapié en la aplicación de la Convención y de la Ley de Lucha contra la Discriminación en los tribunales. También se pide al Estado parte que dé amplia difusión a la opinión del Comité, en particular entre los órganos judiciales, y la traduzca al idioma oficial del Estado parte¹⁸⁷.

La anterior referencia puede entenderse como un avance en cuanto a la determinación de medidas por parte del Comité, teniendo en cuenta que, dentro de las medidas de reparación, pedir disculpas también hace parte de la recuperación de la dignidad de las víctimas. Esta solicitud de disculpas se había presentado en el seno del CDH en el dictamen de la comunicación (Pathmini Peiris y otros c. Sri Lanka) ya citada.

En el dictamen con respecto a la comunicación n.º 29/2003 (Dragan Durmic c. Serbia y Montenegro), el Comité siguió con el lineamiento de recomendar expresamente al Estado infractor que se,

Proporcione al peticionario una indemnización justa y adecuada que guarde proporción con el daño moral que [...] ha sufrido. [...] [Además de reiterarle de igual manera la] adop[ci]ón [de] medidas necesarias para que la policía, los fiscales y el Tribunal de Serbia y Montenegro investiguen debidamente las acusaciones y denuncias relacionadas con hechos de discriminación racial, que deben castigarse por la ley según lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención¹⁸⁸.

De igual manera, el Comité dictaminó que “el Estado parte dé amplia difusión a la opinión del Comité”, lo que podría entenderse como una medida de no repetición de los hechos acaecidos o de prevención de violaciones semejantes en el futuro.

El Comité en el examen de la comunicación n.º 30/2003 (la comunidad judía de Oslo y otros c. Noruega) analizó, entre otras cosas, el derecho a un recurso efectivo contra los actos de discriminación racial, la prohibición de difundir ideas basadas en la superioridad o el odio racial y de la incitación a la discriminación racial, así como a la comisión de todo tipo de actos violentos o la incitación a realizar esos actos contra cualquier raza o grupo de personas. Después de su examen, el Comité, si bien no recomendó la adopción por parte del Estado de medidas de reparación económicas por los perjuicios causados, sí le sugirió al Estado que adoptara

187 NACIONES UNIDAS, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Texto adjunto como opinión del Comité. Comunicación n.º 56/2014 (V. S. c. Eslovaquia). Documentos Oficiales. 88º período de sesiones. CERD/C/88/D/56/2014. Párr. 9. (6 de enero del 2016).

188 NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*. Documentos Oficiales. 68º período de sesiones, suplemento n.º 18 (A/61/18). Anexo IV. Pág. 135, Párr. 11 y 12. (2012). En el citado informe, el Comité manifestó entre otras cosas “desea[ba] recibir, en un plazo de seis meses, información del Estado parte sobre las medidas que haya adoptado a la luz de la opinión del Comité”.

“disposiciones para que manifestaciones como las formuladas por el Sr. Sjolje en su discurso no estén protegidas por el derecho de libertad de expresión que consagra el derecho noruego”. De igual manera, y siguiendo lo establecido en la comunicación n.º 29/2003 mencionada arriba, el Comité solicitó al Estado que, en un plazo de seis meses allegara “información acerca de las medidas adoptadas a la luz de la opinión del Comité” y que diera amplia difusión a la opinión adoptada¹⁸⁹.

En el dictamen de la comunicación n.º 31/2003 (Sra. L. R. y otros c. República Eslovaca), el Comité varió su criterio con respecto a la recomendación de las medidas que deberían adoptar los Estados para reparar los perjuicios causados a las víctimas. El Comité manifestó:

El Estado parte deberá adoptar medidas para asegurarse de *que la situación de los peticionarios vuelva a ser la misma que tenían antes de que se adoptara la primera resolución del concejo municipal*. El Estado parte también está obligado a asegurarse de que en el futuro no se vuelvan a producir violaciones similares (énfasis agregado).

En dicha decisión podemos ver que por primera vez el Comité hace referencia tácita a la *restitutio in integrum*, como también a la garantía de no repetición de los hechos acaecidos, recomendando una amplia difusión el dictamen del Comité¹⁹⁰.

Nuevamente el Comité también en su dictamen acerca de la comunicación n.º 34/2004 (Mohammed Hassan Gelle c. Dinamarca), hizo referencia a que era

189 NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*. Documentos Oficiales. 60º periodo de sesiones, suplemento n.º 18 (A/60/18). Anexo III B, Págs. 173-188, Párr. 12 y 13. (2005).

190 NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*. Documentos Oficiales. 60º periodo de sesiones, suplemento n.º 18 (A/60/18). Anexo III. Págs. 135-148, Párr. 12 y 13. (2005). El caso inicia con la motivación de la Sra. L. R. y otros 26 ciudadanos eslovacos de origen romaní que residen en Dobšiná, los cuales resultarían beneficiados con la aprobación de la resolución n.º 251-20/III-2002-MsZ, en virtud de la cual se adoptaba lo que los peticionarios describieron como un plan para construir viviendas de bajo costo para los habitantes romaníes de la ciudad. La mencionada resolución fue aprobada por los concejales de la municipalidad de Dobšiná, teniendo en cuenta las condiciones de los lugares donde vivían los romaníes. Posterior a la adopción de la resolución, el Presidente del Partido Nacional Eslovaco Real en Dobšiná y personas del “comité peticionario”, elevaron una petición en la que se señalaba: “No estoy de acuerdo con la construcción de viviendas de bajo costo para las personas de origen gitano en el territorio de Dobšiná, ya que ello provocaría la afluencia de ciudadanos no integrables de origen gitano de las aldeas circundantes, e incluso de otros distritos y regiones”. Esa petición fue firmada por 2700 habitantes de Dobšiná y entregada al concejo municipal el 30 de julio del 2002. El 5 de agosto de ese año, el concejo estudió la petición y, “tras haber examinado las circunstancias fácticas”, votó unánimemente a favor de la anulación de la resolución anterior mediante una segunda resolución en la que se hacía una referencia explícita a la petición. Por dicha razón los peticionarios consideraron la violación de los artículos 2, párrafo 1 a), c) y d); 4 a); 5 e) iii); 6; y 14, párrafo 7 a). El Comité luego de analizar las circunstancias del caso en concreto determinó la violación de los (arts. 2, Párr. 1 a); 5 e) iii); y 6).

necesario “otorg[ar] al peticionario una indemnización adecuada por los daños morales sufridos a consecuencia de [la violación de los arts. 2, párr. 1 d); 4; y 6) de la Convención]”. Igualmente, determinó que era necesario que se “vel[ara] por que la legislación vigente se aplique de forma eficaz para evitar que se produzcan violaciones análogas en el futuro” y que se diera “amplia difusión a la opinión del Comité, en particular entre los fiscales y las instancias judiciales”. Recordó, finalmente, que deseaba recibir, en un plazo de seis meses, información del gobierno de Dinamarca sobre las medidas adoptadas para dar efecto a las disposiciones del Comité¹⁹¹.

El Comité recientemente avanzó hacia la incorporación de elementos para la determinación de medidas de reparación más específicas. Tal es el caso de la comunicación n.º 51/2012 (L. G. c. República de Corea), en la que se determinaron de manera concreta medidas para resarcir el daño moral y material, entre ellas, una indemnización por lo sufrido y un pago por el lucro cesante de la víctima¹⁹².

191 NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*. Documentos Oficiales. 61º periodo de sesiones, suplemento n.º 18 (A/61/18). Anexo iv. Pág. 144. Párr. 9 y 10. (2006). Véase también comunicación n.º 43/2008 (Saada Mohamad Adan c. Dinamarca), NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*. Documentos Oficiales. 65º periodo de sesiones, suplemento n.º 18 (A/65/18). Anexo iii. Pág. 162. Párr. 9. (2010). En dicho informe se recomendó por parte del Comité la adopción de una “indemnización adecuada por los daños morales sufridos a consecuencia de esas violaciones de la Convención. [...] de igual manera] recom[endó] al Estado parte que vele por que la legislación vigente se aplique de forma eficaz a fin de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro. Se pide también al Estado parte que dé amplia difusión a la opinión del Comité, en particular entre los fiscales y las instancias judiciales”. Cuando el Comité concluye que existió la violación del artículo 2.1, 4 y 6, recomienda a los Estados la implementación de medidas de reparación económicas por los daños morales y también de análisis del contexto normativo para la adecuación en la praxis. En otra nueva comunicación relativa a Dinamarca, el Comité volvió a recomendar al Estado que conceda al peticionario una indemnización adecuada por los daños materiales y morales causados por las violaciones antes mencionadas de la Convención, al igual que recomendó que el Estado parte revise su política y sus procedimientos relativos al enjuiciamiento en los casos de presunta discriminación racial o de violencia de motivación racial, a la luz de sus obligaciones con arreglo al artículo 4 de la Convención y a su vez, dé amplia difusión a la opinión del Comité, en particular entre los fiscales y los órganos judiciales. Véase también en el mismo sentido, comunicación n.º 46/2009 (Mahali Dawas y Yousef Shava c. Dinamarca), NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*. Documentos Oficiales. 67º periodo de sesiones, suplemento n.º 18 (A/67/18) . Anexo iii. Págs. 99-110. Párr. 9 y 10. (2012).

192 NACIONES UNIDAS, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Texto adjunto como opinión del Comité. Comunicación n.º 51/2012 (L. G. c. República de Corea). Documentos Oficiales. 86º periodo de sesiones. CERD/C/86/D/51/2012. Párr. 9. (12 junio del 2015). El texto de dicho dictamen es: “[E]l Estado parte conceda a la peticionaria una indemnización adecuada por el daño moral y material causado por las mencionadas violaciones de la Convención, incluida una indemnización por los salarios no percibidos durante el año en que se le impidió trabajar. También recomienda al Estado parte que adopte las medidas apropiadas para revisar los reglamentos y políticas aprobados a escala estatal o local en relación con la contratación de extranjeros y elimine, tanto en la legislación como en la práctica, cualquier ley, reglamento, política o medida que tenga por efecto crear

Comité contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

De acuerdo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (en adelante, la Convención), “las personas que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado parte de las disposiciones de la Convención pueden presentar una queja al Comité contra la Tortura para que este la examine, con arreglo a las condiciones establecidas en dicho artículo”¹⁹³.

A la fecha de emisión del informe, citado *infra*, el CCT afirma:

Desde 1989, [se han presentado] 506 quejas relativas a 36 estados parte. De ese total, 216 quejas se desestimaron y 80 fueron declaradas inadmisibles. El Comité adoptó decisiones finales sobre el fondo al respecto de 924 quejas, considerando que había violado la Convención en 119 de ellas. Un total de 159 quejas siguen pendientes de examinar¹⁹⁴.

Comité Contra la Tortura (CCT) en el marco del artículo 22 de la Convención se inició en su segundo periodo de sesiones, en el cual recibió las tres primeras comunicaciones. Dichas comunicaciones se analizaron en el tercer periodo de sesiones; en este el CCT concluyó que eran inadmisibles *ratione temporis*.

Las tres primeras comunicaciones (n.º 1/1988, 2/1988 y 3/1988) versaban sobre la presunta tortura y posterior muerte de tres ciudadanos argentinos, los cuales padecieron estos actos a manos de autoridades militares argentinas en junio, julio y noviembre de 1976, respectivamente. Los familiares de las presuntas víctimas directas

o perpetuar la discriminación racial. El Comité recomienda al Estado parte que combata cualquier manifestación de xenofobia, como la creación de estereotipos o la estigmatización de extranjeros por parte de los funcionarios públicos, los medios de comunicación y el público en general, mediante campañas públicas, declaraciones oficiales y códigos de conducta para los políticos y los medios, según sea conveniente. Se pide también al Estado parte que dé amplia difusión a la opinión del Comité, en particular entre los fiscales y las instancias judiciales, y que la traduzca al idioma oficial del Estado parte”.

193 NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité contra la tortura*. Documentos Oficiales. 57º periodo de sesiones, suplemento n.º 44 (A/71/44). Capítulo VI, Apartado A. Párr. 60. (2016). Cabe resaltar que “El examen de las quejas presentadas de conformidad con el artículo 22 de la Convención se realiza en sesiones privadas. Todos los documentos relativos a la labor realizada por el Comité en virtud del artículo 22, es decir, las comunicaciones de las partes y los demás documentos de trabajo del Comité, son confidenciales.

En los artículos 113 y 115 del reglamento del Comité se exponen las modalidades del procedimiento de examen de las quejas. [...] A tenor del artículo 121, párrafo 1, del reglamento, el Comité podrá decidir incluir en su informe anual un resumen de las comunicaciones examinadas. El Comité también incluirá en dicho informe el texto de las decisiones que haya adoptado de conformidad con el artículo 22, párrafo 7, de la Convención”.

194 *Id.* Apartado C. Párr. 65.

manifestaron que la promulgación y aplicación de la Ley 23.521 del 8 de junio de 1976 (ley de obediencia debida) a los casos en mención constituía la violación de los artículos 2, 10, 13, 16, 19 y 20, debido a que dicha ley ciertamente exoneraba de la responsabilidad penal a los militares de rango inferior que cometieron torturas bajo las ordenes de sus superiores. De igual manera, se señaló en dicha oportunidad que la Ley 23.492 de 24 de diciembre de 1986 (ley de punto final) también constituía una violación a la Convención. El Estado, por su parte, recordó al CCT que la observancia de dichas comunicaciones debería hacerse teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual manifestaba claramente el principio de no retroactividad de los tratados. Finalmente, el CCT aplicando la normatividad internacional declaró la inadmisibilidad de la comunicación por razón del tiempo.

Pese a la declaración de inadmisibilidad de la comunicación, el CCT señaló en su *obiter dictum* que “[...] las leyes recusadas eran incompatibles con el espíritu y los propósitos de la Convención e instaba al Estado parte a no dejar a las víctimas de la tortura y a las personas a su cargo sin reparación alguna”¹⁹⁵. De igual manera, el CCT señaló con relación a los mencionados casos que “[...] si ya no es posible emprender una acción civil de indemnización porque ha vencido el plazo de presentación de una acción de este tipo, el Comité, atento al espíritu del artículo 14 de la Convención, vería con plena satisfacción la adopción de medidas apropiadas para permitir indemnizaciones adecuadas”¹⁹⁶.

De lo pronunciado por el CCT desde los primeros casos valorados, vemos que referenció de manera directa el derecho de las víctimas a la reparación y recalcó que la adopción por parte del Estado de medidas encaminadas a lograr una reparación sería satisfactoria en virtud del artículo 14.

El desarrollo jurisprudencial del CCT ha sido variado a lo largo de los años, señalando medidas de reparación en algunos casos de manera ambigua o superficial y en otros de manera clara y precisa. Para un análisis ordenado de la jurisprudencia del CCT, iniciaremos haciendo referencia a lo estipulado por este frente a la violación del artículo 3 de la Convención, que enuncia el principio de *non refoulement*.

El análisis de la jurisprudencia al tenor del artículo 3, debe centrarse en dos preceptos a partir de los cuales se tendría que observar el desarrollo de la jurisprudencia. El primer precepto se comprende desde un punto en el que debe haber una prevalencia del objetivo preventivo frente al de la reparación, debido a que no se podría hablar de medida reparadora. Esto se debe a que, en algunos casos en los cuales se alega la violación del artículo 3, se constata por parte del CCT que no se ha realizado

195 NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité contra la tortura*. Documentos Oficiales. 45º periodo de sesiones, suplemento n.º 44 (A/45/44). Anexo v, literal B. Pág. 117. Párr. 10. (1990).

196 *Id.*

la expulsión, devolución, deportación o extradición del autor o de los autores de la comunicación hacia un Estado en el que haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura; de hacerse se incurriría en la violación de dicho artículo. Vemos entonces que el CCT, en un principio y frente a este primer precepto, manifestó en la comunicación n.º 21/1995 (Ismail Alan c. Suiza) que “el objetivo y el fin principal de la Convención es prevenir la tortura, no reparar la tortura”, haciendo alusión a que, si el Estado parte devolviera a su país de origen al autor de la comunicación, incurriría en una violación del artículo 3 de la convención. Por lo tanto el Comité opinó que “el Estado parte tiene la obligación de abstenerse de devolver por la fuerza a Ismail Alan a Turquía”¹⁹⁷.

El segundo precepto, a la luz del artículo 3 de la Convención, radica básicamente en la violación que los Estados parte cometen del artículo 3 cuando, a pesar de las obligaciones impuestas para con los Estados en materia de análisis de la información respecto de la seguridad de la persona, deciden expulsar, extraditar, devolver o deportar a los autores de las comunicaciones, lo que pone en vilo su seguridad e integridad personal. El CCT manifestó en el dictamen relativo a la comunicación n.º 233/2003 (Ahmed Hussein Mustafa Kamil Agiza c. Suecia):

[E]l derecho a una reparación efectiva en caso de incumplimiento está implícito en toda la Convención, ya que, en caso contrario, las medidas de protección previstas en ella resultarían en gran medida ilusorias. En algunos casos, la propia Convención prevé una reparación en determinadas formas de violación de la Convención, y en otros casos el Comité ha interpretado que una disposición sustantiva como el artículo 16 lleva implícita una reparación en caso de vulneración. El Comité estima que, a fin de reforzar la protección de la norma de que se trata e interpretar la Convención de manera coherente, la prohibición de devolución contenida en el artículo 3 también debe interpretarse de manera que suponga una reparación en caso de vulneración, aun cuando pueda no figurar en el texto un reconocimiento expreso de ese derecho de reparación.

El Comité observa que, en caso de denuncia de tortura u otros actos que constituyan tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho de reparación requiere, después de producirse el hecho, una investigación eficaz, independiente e imparcial de tales alegaciones. Sin embargo, la devolución es de tal naturaleza que una denuncia de violación de ese artículo se refiere a una expulsión o repatriación futuras; en consecuencia, el derecho a una reparación efectiva previsto en el artículo

197 NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité contra la tortura*. Documentos Oficiales. 51º periodo de sesiones, suplemento n.º 44 (A/51/44). Anexo v. Págs. 70-77. Párr. 11.5-12. (1996). El CCT se ha pronunciado en el mismo sentido en los siguientes casos: comunicación 396/2009 (Gbadjavi c. Suiza), NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité contra la tortura*. Documentos Oficiales. 67 periodo de sesión. *supra*, nota, Pág. 476. Párrs. 8 y 9. Comunicación n.º 391/2009 (M. A. M. A. y otros c. Suecia), *id.*, Pág. 459, Párr. 10 y comunicación n.º 381/2009 (Fargollah y otros c. Suiza), *id.* Pág. 437. Párr. 10.

3 requiere, en este contexto, la posibilidad de una revisión efectiva, independiente e imparcial de la decisión de expulsión o extradición, después de adoptada, cuando haya una denuncia plausible de que existen cuestiones relacionadas con el artículo 3. La jurisprudencia del Comité ha sido coherente con esta opinión acerca de las exigencias del artículo 3, habiendo considerado que la imposibilidad de impugnar una decisión de expulsión ante una autoridad independiente, en ese caso los tribunales, es pertinente para una constatación de violación del artículo 3¹⁹⁸.

A partir de la anterior interpretación, el CCT le pidió al Estado de forma general que adoptara medidas en respuesta a la conclusión de que se habían violado los derechos que amparaban al autor de la queja en virtud de los artículos 3 y 22 de la Convención, a causa de su retorno forzoso a Egipto, y que evitara violaciones semejantes en el futuro¹⁹⁹.

Ahora bien, en el mencionado caso n.º 233/2003, citado *supra*, el comité argumentó lo siguiente frente a la imposibilidad del autor de la comunicación de ejercer el derecho de queja al tenor del artículo 22 ante el comité :

[O]bserva además que al hacer la declaración con arreglo al artículo 22 de la Convención el Estado parte se comprometió a conferir a las personas bajo su jurisdicción el derecho a invocar la competencia del Comité en materia de quejas. Esta competencia incluye la facultad de señalar medidas provisionales, en caso necesario, para detener la expulsión y conservar la competencia por razón de la materia en espera de la decisión definitiva. Sin embargo, para que este ejercicio del derecho de queja sea significativo y no ilusorio, el interesado tiene que contar con un plazo razonable antes de que se ejecute la decisión definitiva con el fin de considerar si dirigirse al Comité con arreglo a su competencia establecida en el artículo 22, y si así lo decide, de poder hacerlo. No obstante, en el caso presente el Comité observa que el autor fue detenido y expulsado de inmediato por el Estado parte tan pronto como el Gobierno adoptó la decisión de expulsarlo; de hecho, el aviso oficial de la decisión solo se dio a conocer al abogado del autor al día siguiente. Como consecuencia, al autor le fue imposible considerar la posibilidad de invocar el artículo 22, y menos aún dirigirse al Comité. Como resultado, el Comité concluye que el Estado parte vulneró las obligaciones contraídas en virtud del artículo 22 de la Convención en lo que se refiere a respetar el derecho efectivo de comunicación individual establecido en dicho artículo²⁰⁰.

198 NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité contra la tortura*. Documentos Oficiales. 60º periodo de sesiones, suplemento n.º 44 (A/60/44). Anexo VIII. Págs. 200-237. Párr. 13.6 y 13.7. (2005).

199 *Id.* Párr. 15.

200 NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité contra la Tortura*. Documentos Oficiales. 60º periodo de sesiones. *supra*, nota 197. Párr. 13.9. Véase también comunicación n.º 195/2002 (Mahfoud Bradac. Francia), *id.* Anexo VIII, Apartado A. Pág. 144. Párr. 9.6; comunicación n.º 300/2006 (Adel Tebourski c. Francia) NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité contra la tortura*.

El CCT, a pesar de haber señalado la obligación de reparar en el dictamen de la comunicación n.º 233/2003, no hizo alusión a medidas de reparación concretas. Sin embargo, en la comunicación n.º 327/2007 (Boily c. Canadá), el comité se refirió a la deportación de un ciudadano mexicano que se encontraba en Canadá solicitando asilo debido a su temor de ser torturado en México. Canadá no atendió su solicitud con la debida diligencia y responsabilidad, y deportó al autor de la comunicación a México. Efectivamente el autor fue sometido a torturas durante tres días. El comité, en dicho caso, manifestó que la acción de Canadá era contraria al artículo 3 y 22 de la Convención y, por lo tanto,

Pid[ió] al Estado parte que de acuerdo con sus obligaciones dimanantes del artículo 14 de la Convención, garanti[zara] una reparación efectiva que incluy[era] en particular: a) indemnizar al autor por la violación de los derechos que le reconoce el artículo 3; b) proporcionarle una rehabilitación lo más completa posible, con inclusión, entre otras cosas, de atención médica y psicológica, servicios sociales, y asistencia letrada, incluido el reembolso de gastos pasados, servicios futuros y costas judiciales; y c) revisar su sistema de garantías diplomáticas a fin de evitar violaciones similares en el futuro²⁰¹.

Señaladas algunas medidas de reparación solicitadas por el CCT, cabe resaltar que en la comunicación n.º 181/2001 (Guengueng y otros c. Senegal), se denunció la presunta violación del artículo 5, párrafo 2 y 7 de la Convención. Dicha comunicación se inició debido al incumplimiento del Estado parte en adoptar las medidas necesarias para adecuar su normativa en pro de establecer su jurisdicción sobre delitos de tortura en los casos en los cuales el presunto delincuente se halle en territorios donde el Estado ejerce su jurisdicción o dicho Estado no conceda la extradición del delincuente para su enjuiciamiento. En el caso en análisis, el CCT manifestó que no se puede invocar la complejidad de los procedimientos judiciales internos, u otros motivos inherentes al derecho interno, para justificar el incumplimiento de las obligaciones en virtud de la Convención, y, por lo tanto, se comprueba la violación de los artículos señalados *supra*. Ahora bien, como ya se referenció anteriormente, la violación de una norma internacional no significa en ningún caso que se suspenda el estricto cumplimiento del

Documentos Oficiales. 62º periodo de sesiones, suplemento n.º 44 (A/62/44). Anexo VII. Págs. 356-362. Párr. 9 y 10. (2007).

201 NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité contra la Tortura*. Documentos Oficiales. 67º periodo de sesiones, suplemento n.º 44 (A/67/44). Anexo XIV, Págs. 335-348, Párr. 15. (2012). En el citado dictamen, el CCT también manifestó lo siguiente: “[d]e conformidad con el artículo 118 (antiguo artículo 112), párrafo 5, de su reglamento, el Comité desea recibir, en un plazo de 90 días, información sobre las medidas que el Estado parte haya adoptado para dar cumplimiento al presente dictamen, reparar la vulneración del artículo 3 de la Convención y determinar, en consulta con México, el paradero del autor y el estado en que se encuentra”. Véase también comunicación 428/2010 (Kalinichenko c. Marruecos), *id.*, Pág. 519, Párr. 17.

instrumento internacional en cuestión. Por lo tanto y atendiendo a este principio del derecho internacional, el CCT manifestó:

[D]e conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 de la Convención, el Estado parte debe tomar las medidas necesarias, incluso legislativas, para establecer su jurisdicción sobre los actos de que se trata en la presente comunicación. El Estado parte debe asimismo, en virtud del artículo 7 de la Convención, someter el presente asunto a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal o, en su defecto, en la medida en que existe una solicitud de extradición cursada por Bélgica, acceder a dicha solicitud, o, en su caso, a cualquier otra solicitud de extradición cursada por otro Estado con arreglo a las disposiciones de la Convención. Esta decisión no afecta en absoluto a la posibilidad de que los autores obtengan una indemnización en los órganos internos del Estado parte, debido al incumplimiento por éste de sus obligaciones en virtud de la Convención²⁰².

Ahora bien, en el dictamen de la comunicación n.º 8/1991 (Sr. Qani Halimi-Nezibi c. Austria), vemos que el CCT al no poder tener certeza de las alegaciones realizadas respecto a las lesiones sufridas por consecuencia de la presunta tortura cometida por un agente policial para lograr una confesión, se manifestó considerando que no existía violación del artículo 15 de la Convención. Sin embargo, al analizar el procedimiento en relación con una investigación oportuna e imparcial de los acontecimientos acaecidos y alegados por la víctima, concluyó que la demora para iniciar la investigación pertinente contrariaba el precepto del artículo 12 y, por lo tanto, declaró que existía la violación respecto del citado artículo de la Convención. En el marco del mencionado caso, el CCT no señaló medidas de reparación específicas. Sin embargo, requirió al Estado para que vele por que en el futuro no se produzcan violaciones similares²⁰³.

202 NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité contra la tortura*. Documentos Oficiales. 61º periodo de sesiones, suplemento n.º 44 (A/61/44). Anexo XIII. Págs. 181-195. Párr. 10. (2006).

203 NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité contra la tortura*. Documentos Oficiales. 49º periodo de sesiones, suplemento n.º 44 (A/49/44). Anexo v. Págs. 40-45. Párr. 13.2-16. (1994). En la comunicación n.º 453/2011 (Gallastegi Sodupe c. España), el CCT mencionó que, “considera que el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor una reparación efectiva que incluya la investigación plena y exhaustiva de las denuncias del autor, conforme al artículo 12 de la Convención. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro”, NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité contra la tortura*. Documentos Oficiales. 67º periodo de sesiones. Pág. 568. Párr. 9; comunicación n.º 174/2000 (Sr. Slobodan Nikolić; Sra. Ljiljana Nikolić c. Serbia y Montenegro), NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité contra la tortura*. Documentos Oficiales. 61º periodo de sesiones, suplemento n.º 44 (A/61/44), *supra*, nota 201. Pág. 179. Párr. 9; comunicación n.º 113/1998 (Radivoje Ristić c. Yugoslavia), NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité contra la tortura*. Documentos Oficiales. 56º periodo de sesiones, suplemento n.º 44 (A/56/44). Anexo VII. Págs. 118. Párrs. 9.8-10. (2001).

En lo que atañe al criterio jurisprudencial frente a la violación del artículo 16, el CCT manifestó en la comunicación n.º 161/2000 (Hajrizi Dzemañl y otros c. Serbia y Montenegro) la inacción del Estado en la protección del incendio y destrucción de las viviendas de los autores, más aún cuando las autoridades tenían conocimiento de lo que ocurría, y, estando presente, no hicieron lo necesario para evitarlo. Esto equivalía a una aquiescencia en los términos del artículo 16 de la Convención y, por lo tanto, se consideró por parte del CCT que se había infringido el mencionado artículo. Asimismo, consideró que el hecho de no tomar las acciones pertinentes para encausar a los presuntos victimarios como también a los agentes de policía que viendo lo ocurrido no hicieron nada para evitarlo constituía una violación del artículo 12 de la Convención. Además, como las autoridades no notificaron a los autores del cierre de la causa, generando que estos no pudieran iniciar una acción penal privada contra los perpetradores de los hechos, esto significó una violación del artículo 13 de la Convención. El comité en dicho caso estimó, que a pesar de que la Convención no relacionaba disposiciones específicas para las víctimas de malos tratos que no sean constitutivos de tortura,

[L]as obligaciones positivas que dimanar de la primera oración del artículo 16 de la Convención incluyen la de garantizar una reparación y una indemnización a las víctimas de un acto contrario a dicha disposición. Por lo tanto, el Comité opina que el Estado parte no ha cumplido las obligaciones que le impone el artículo 16 de la Convención al no haber permitido que los autores de la queja obtuvieran una reparación y al no haberles concedido una indemnización justa y adecuada²⁰⁴.

El CCT ha analizado en algunos de sus dictámenes la violación del artículo 1 leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 1 y de los artículos 12, 13 y 14. En el análisis de la violación a los artículos mencionados, el CCT ha concluido respecto a las medidas de reparación de dos maneras diferentes. Vemos, por ejemplo, que en la comunicación 269/2005 (Ali Ben Salem c. Túnez), el CCT manifestó:

204 NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité contra la tortura*. Documentos Oficiales. 58º periodo de sesiones, suplemento n.º 44 (A/58/44). Anexo vi. Págs. 90-103. Párr. 9.6. (2003). El CCT, en la comunicación n.º 257/2004 (Keremedchiev c. Bulgaria) instó “al Estado parte a conceder una reparación efectiva al autor de la queja, incluida una indemnización justa y adecuada por los sufrimientos infligidos, de conformidad con la Observación general n.º 2 del Comité, así como rehabilitación médica, y a informarle en un plazo de 90 días a partir de la fecha de la transmisión de la presente decisión, de toda medida que haya adoptado en respuesta a las observaciones formuladas”, NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité contra la tortura*. Documentos Oficiales. 64º periodo de sesiones, suplemento n.º 44 (A/64/44). Anexo XIII. Págs. 287. Párr. 11. (2009). Véase también comunicación n.º 368/2008 (Sonko c. España), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité contra la tortura*. Documentos Oficiales. 67º periodo de sesiones. *Supra*, nota 201, Pág. 402. Párr. 10.9.

El artículo 14 de la Convención reconoce no solo el derecho a ser indemnizado de forma equitativa y adecuada, sino que impone además a los estados parte la obligación de velar por que la víctima de un acto de tortura obtenga reparación. Y engloba, entre otras medidas, la restitución, la indemnización, la readaptación de la víctima, así como otras medidas adecuadas para garantizar la no repetición de las violaciones, teniendo siempre en cuenta las circunstancias de cada caso²⁰⁵.

A su vez, en el dictamen reciente de la comunicación n.º 433/2010 (Gerasimov c. Kazajstán), el CCT complementó lo dicho anteriormente manifestando que:

El Comité considera que, pese a la ventaja que, desde el punto de vista probatorio, constituye para la víctima el que se lleve a cabo una investigación penal, las actuaciones civiles no deben depender de la conclusión de las actuaciones penales. Considera que la indemnización no debe demorarse hasta que se haya determinado la responsabilidad penal. Se debe poder iniciar un procedimiento civil independientemente del procedimiento penal y deben existir leyes e instituciones al efecto. Si el derecho interno requiere que se celebre un procedimiento penal antes de que pueda solicitarse una indemnización por la vía civil, la inexistencia de dicho procedimiento penal o el retraso de este constituyen un incumplimiento por el Estado parte de sus obligaciones con arreglo a la Convención. El Comité destaca que la adopción de medidas disciplinarias o administrativas sin que sea posible acceder a un examen judicial efectivo no puede considerarse una reparación adecuada en el sentido del artículo 14²⁰⁶.

En lo relativo a la segunda forma enunciada, el CCT declara la violación del artículo 1, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 1 y de los artículos 12, 13 y 14, pero no detalla las medidas de reparación, solo se ciñe a manifestar que insta “al Estado parte a que efectúe la investigación que procede de los hechos alegados por el autor de la queja y a que le informe, [...] toda medida que haya adoptado en respuesta a las

205 El comité también manifestó en la referida sentencia que “invita al Estado parte a concluir la investigación sobre los hechos del caso, con el fin de enjuiciar a las personas responsables del trato del autor, y a informar, [...] de las medidas que haya adoptado de conformidad con las conclusiones mencionadas, en particular la concesión de una indemnización del autor”, NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité contra la tortura*. Documentos Oficiales. 63º periodo de sesiones, suplemento n.º 44 (A/63/44). Anexo xi. Pág. 259. Párrs. 16.8-19. (2008).

206 El CCT en dicho dictamen también, “insta al Estado parte a que realice una investigación correcta, imparcial y efectiva para enjuiciar a los responsables del trato dado al autor, adopte medidas eficaces para garantizar al autor y sus familiares protección contra cualquier forma de amenaza o intimidación, facilite al autor reparación plena y adecuada por los sufrimientos que le causaron, incluidas indemnización y rehabilitación, y evite que se cometan violaciones semejantes en el futuro”. NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité contra la tortura*. Documentos Oficiales. 67º periodo de sesiones. *Supra*, nota 201, Pág. 536. Párr. 14.

observaciones formuladas²⁰⁷. La anterior tendencia ha ido cambiando: vemos por ejemplo que en la comunicación n.º 500/2012 (Ramiro Ramírez Martínez y otros vs. México), el comité, aunque utilizando un lenguaje meramente diplomático en el cual insta al Estado al cumplimiento de ciertas disposiciones, integra medidas y referencia la adecuación normativa a los estándares establecidos en por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En palabras del mismo comité:

[I]nsta al Estado parte a que: a) inicie una investigación exhaustiva y efectiva sobre los hechos de tortura; b) procese, juzgue y castigue con penas adecuadas a las personas halladas responsables de las violaciones cometidas; c) determine la inmediateza puesta en libertad de los autores; d) conceda una plena reparación, incluida una indemnización justa y adecuada a los autores y sus familiares, y una rehabilitación lo más completa posible a los autores. El Comité reitera asimismo la necesidad de eliminar la figura penal del arraigo de su ordenamiento jurídico y la necesidad de ajustar plenamente el Código de Justicia Militar a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para asegurar que toda violación de derechos humanos sea competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria. El Comité insta al Estado parte a que le informe, en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha de transmisión de la presente decisión, sobre las medidas que haya adoptado de conformidad con las anteriores constataciones²⁰⁸.

En la reciente comunicación n.º 575/2013 (Saidi Ntahiraja c. Burundi), se denota una comprensión más adecuada por parte del comité en materia de reparación. En el caso referenciado, en el cual se comprobó la vulneración del artículo 2, párrafo 1, en relación con la sección 1; del Artículo 11; del artículo 12; del artículo 13; del artículo 14, y del artículo 16 de la Convención, el Comité dictaminó que el Estado debía:

a) Iniciar una investigación imparcial de los hechos ocurridos y procesar a las personas que intervinieron en el tratamiento del solicitante; conceder al demandante una reparación apropiada, incluida una *indemnización al daño material e inmaterial causado, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición*; c) tomar todas las garantías de protección en relación con las personas expuestas, el demandante y su familia; d) informar de los avances de cumplimiento por parte del Estado en un término de 90 días (énfasis agregado).

207 Comunicación n.º 207/2002 (Sr. Dragan Dimitrijevic c. Serbia y Montenegro), NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité contra la tortura*. Documentos Oficiales. 60º periodo de sesiones. *Supra*, nota 197. Pág. 149. Párr. 7. Véase también comunicación n.º 353/2008 (Slyusar c. Ucrania), NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité contra la tortura*. Documentos Oficiales. 67º periodo de sesiones. *Supra*, nota 201. Pág. 384. Párr. 10.

208 NACIONES UNIDAS, Comité Contra la Tortura. Texto adjunto como opinión del Comité. Comunicación n.º 500/2012 (Ramiro Ramírez Martínez y otros vs. México). Documentos Oficiales. 55º periodo de sesiones. CAT/C/55/D/500/2012. Párr. 19. (20 de octubre del 2015).

Como se observa, es la primera vez que el comité ordena las tres medidas principales (restitución, indemnización y satisfacción) y las dos medidas que jurisprudencialmente se han construido en los sistemas regionales (rehabilitación y garantías de no repetición), pero cuya incorporación en el ámbito universal tiende a ser más frecuente²⁰⁹.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

De acuerdo con el artículo primero del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, los Estados parte reconocen la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para recibir y considerar las comunicaciones que le sean sometidas a su consideración²¹⁰.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante, CEDCM), generó desde sus inicios una tendencia directa de reclamación y adopción de medidas de distinto orden para proteger el derecho de las mujeres a no ser discriminadas por su condición, a no ser maltratadas y, entre otras cosas, a obtener dentro de la sociedad un trato igualitario con respecto al hombre. Entre las medidas indicadas

209 NACIONES UNIDAS, Comité Contra la Tortura. Texto adjunto como opinión del Comité. Comunicación n.º 575/2013 (Saidi Ntahiraja c. Burundi). Documentos Oficiales. 55º periodo de sesiones. CAT/C/55/D/575/2013. Párr. 9. (20 de agosto del 2015). Texto original en francés: "Conformément au paragraphe 5 de l'article 118 de son règlement intérieur (CAT/C/3/Rev.6), le Comité invite instamment l'État partie à: a) initier une enquête impartiale sur les événements en question, dans le but de poursuivre en justice les personnes qui pourraient être responsables du traitement infligé au requérant; b) octroyer au requérant une réparation appropriée, incluant des mesures d'indemnisation pour les préjudices matériels et immatériels causés, de restitution, de réhabilitation, de satisfaction et de garanties de non-répétition ; c) entreprendre toutes les mesures nécessaires pour prévenir toute menace ou acte de violence auquel le requérant ou sa famille pourraient être exposés, en particulier pour avoir déposé la présente requête ; d) l'informer, dans un délai de 90 jours à compter de la date de transmission de la présente décision, des mesures qu'il aura prises conformément aux constatations ci-dessus, y inclus l'indemnisation du requérant et les mesures prises pour éviter toute représailles contre le requérant et sa famille". Véase también NACIONES UNIDAS, Comité Contra la Tortura. Texto adjunto como opinión del Comité. Comunicación n.º 575/2013 (Saidi Ntahiraja c. Burundi). Documentos Oficiales. 56º periodo de sesiones. CAT/C/56/D/578/2013. Párr. 9. (25 de noviembre del 2015).

210 Las comunicaciones a las que se hace referencia, tienen que contener los requisitos dispuestos en el artículo 2 del Protocolo Facultativo el cual dispone que "[l]as comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento", NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Documentos Oficiales A/54/4. (6 de octubre de 1999).

por los dictámenes del comité a los Estados, podemos ver que este situó dichas medidas en dos ámbitos. Un primer ámbito hacía referencia a las medidas específicas necesarias para proteger y reparar a la víctima que presentó la comunicación. Un segundo ámbito hablaba de las medidas generales o estructurales que los estados deben adoptar para un cumplimiento efectivo de las disposiciones emanadas de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante, la Convención).

El comité, en su dictamen sobre la comunicación n.º 2/2003 (Sra. A. T. c. Hungría), luego de analizar lo que respecta a la responsabilidad internacional que se genera por hechos de particulares, consideró que, en el caso en concreto, el Estado incumplió con lo contemplado en el artículo 2. a), b) y e), debido a la falta de garantía de protección frente a la víctima, ya que los recursos incoados por la autora no sirvieron para protegerla de los malos tratos que le propinaba su expareja. También se reconoció que la estructura tanto del poder judicial como institucional del Estado no permitían garantizarle de forma coordinada, general y eficaz la protección y el apoyo que se le debería prestar a las víctimas de violencia doméstica, agregando que se reconoció por parte del Estado que la violencia doméstica no tiene alta prioridad en los casos de procedimientos judiciales. Las particularidades del caso en mención también demostraron en su momento que los derechos humanos de la mujer a la vida, la integridad física y mental fueron anulados por otros derechos como el de propiedad e intimidad; esto contrariaba a la Convención. Finalmente, el Estado, al no haber promulgado ninguna normativa en relación a la violencia doméstica, quebrantó la obligación dimanante de los apartados señalados *supra* del artículo 2. También se comprobó que la autora no pudo solicitar ninguna orden de alejamiento debido a que la figura jurídica no existía en el Estado y además no pudo solicitar ser llevada a un albergue de acogida debido a que tampoco existían. Por lo tanto, el comité consideró que también se infringieron las disposiciones del artículo 5 párrafo a) y artículo 16 leídos conjuntamente.

Debido a que el comité logró verificar la veracidad de las acusaciones y, además, comprobó que efectivamente el Estado carecía de una estructura que permitiera ejercer libremente y en condiciones de igualdad los derechos de las mujeres, recomendó al Estado diferentes medidas tanto de carácter personal como de carácter general que relacionó de la siguiente manera:

En relación con la autora de la comunicación:

- a) Tome inmediatamente medidas eficaces para garantizar la integridad física y mental de A. T. y su familia;
- b) Asegure que A. T. tenga un hogar seguro donde vivir con sus hijos, reciba una pensión para el sostén de sus hijos y asistencia letrada, además de una indemnización proporcionada con el daño físico y mental sufrido y la gravedad de las infracciones de sus derechos;

En general:

- a) Respete, proteja, promueva y garantice los derechos humanos de las mujeres, entre ellos el derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia en el hogar, incluidas la intimidación y las amenazas de violencia;
- b) Asegure que las víctimas de violencia doméstica gocen de la máxima protección de la ley actuando con la debida diligencia para prevenir y combatir la violencia contra la mujer;
- c) Tome todas las medidas necesarias para que la estrategia nacional para la prevención y la lucha eficaz contra la violencia dentro de la familia sea aplicada y evaluada rápidamente;
- d) Tome todas las medidas necesarias para dar formación periódica a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el Protocolo Facultativo respectivo a jueces, abogados y oficiales de policía;
- e) Aplique urgentemente y sin demora las observaciones finales que el Comité formuló en agosto del 2002 en relación con los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Hungría con respecto a la violencia contra las mujeres y las niñas, en particular la recomendación del Comité de que se sancione una ley específica que prohíba la violencia doméstica contra la mujer e incluya la posibilidad de solicitar órdenes de protección y alejamiento y también servicios de apoyo, incluidos los refugios;
- f) Investigue con la mayor prontitud, profundidad, imparcialidad y seriedad todas las denuncias de violencia doméstica y someta los delincuentes a la justicia con arreglo a las normas internacionales.
- g) Dé a las víctimas de violencia doméstica acceso a la justicia de manera rápida y segura, incluida asistencia letrada gratuita cuando proceda, para que tengan a su disposición recursos y medios de rehabilitación eficaces y suficientes;
- h) Ofrezca a los delincuentes programas de rehabilitación y programas sobre métodos de solución no violenta de conflictos²¹¹

211 En el dictamen en cuestión, el comité también pidió al Estado parte que diera “la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones, y le enviará, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, especialmente información sobre toda medida que haya adoptado en relación con las opiniones y recomendaciones del Comité. También se pide al Estado parte que publique las opiniones y recomendaciones del Comité y que las traduzca al húngaro y les dé amplia difusión para que lleguen a todos los sectores pertinentes de la sociedad”. NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Documentos Oficiales. 60º periodo de sesiones, suplemento n.º 38 (A/60/38). Anexo III. Págs. 98 y 99. Párrs. 9.6 y 9.7. (2005). Véase también NACIONES UNIDAS, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. Texto adjunto como opinión del Comité, comunicación 20/2008 (Komova c. Bulgaria). Documentos Oficiales. 49º periodo de sesiones. CEDAW/C/49/D/20/2008. Anexo. Pág. 22, Párr. 9.16 (25 de julio del 2011); NACIONES UNIDAS, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. Texto adjunto como opinión del Comité, comunicación n.º 32/2011 (Isatou Jallow c. Bulgaria). Documentos Oficiales. 52º periodo de sesiones. CEDAW/C/52/D/32/2011. Anexo. Pág. 17. Párr. 8.8. (23 de julio del 2012).

En la comunicación n.º 4/2004 (Sra. A. S. c. Hungría) acerca de la violación de los derechos de una mujer en materia reproductiva, puesto que ella fue esterilizada. El comité consideró que el Estado por conducto del personal del hospital, no proporcionó la información ni el asesoramiento apropiados sobre planificación de la familia sobre la esterilización que se le iba a realizar. Esto constituyó una violación de los derechos de la autora tutelados en el apartado h) del artículo 10 de la Convención. Así mismo, dicha situación generó la violación del artículo 12 de la Convención debido a que en las condiciones lamentables que llegó la señora A. S., el escaso tiempo transcurrido entre su ingreso en el hospital y la cirugía a la que se sometió para retirarle el feto muerto que llevaba en su vientre, y el desconocimiento del significado “esterilización”, no pudo decidir de forma consciente sobre el procedimiento que le iban a realizar y, por lo tanto, no existía un pleno consentimiento. Finalmente, el comité también consideró que el Estado violó el artículo 16 párrafo 1 apartado y, debido a que el sometimiento de la señora A. S. a la esterilización quirúrgica, influyó adversamente en su salud física y mental, e infringió su derecho a decidir el número y el espaciamiento de sus hijos.

En el caso descrito anteriormente, el comité también presentó sus recomendaciones en las cuales estipuló la adopción de medidas tanto estructurales y particulares en pro de una protección efectiva del derecho de las mujeres y también una protección efectiva respecto a la víctima directa del caso. Ello supuso exigir al Estado la adopción de las siguientes medidas:

I En lo que respecta a la autora de la comunicación:

- a) Pagar a la Sra. A. S. una indemnización apropiada, proporcional a la gravedad de las violaciones de sus derechos.

II En términos generales:

- a) Tomar nuevas medidas para asegurarse de que todo el personal competente de los centros sanitarios públicos y privados, incluidos los hospitales y las clínicas, conozca y aplique las disposiciones oportunas de la Convención y los párrafos pertinentes de las recomendaciones generales n.º 19, 21 y 24 del Comité relativos a los derechos y la salud reproductiva de la mujer.
- b) Revisar la legislación nacional relativa al principio del consentimiento con conocimiento de causa en los casos de esterilización y asegurarse de su conformidad con los derechos humanos y normas médicas internacionales, entre ellas el Convenio relativo a los Derechos Humanos y la Biomedicina elaborado por el Consejo de Europa (el “Convenio de Oviedo”) y las directrices de la Organización Mundial de la Salud. A este respecto, estudiar la posibilidad de modificar la disposición de la Ley de salud pública por la cual un médico puede “practicar la esterilización sin el procedimiento informativo generalmente establecido cuando se considere oportuno dadas las circunstancias”.

- c) Hacer un seguimiento de los centros sanitarios públicos y privados, incluidos los hospitales y las clínicas, en que se practiquen esterilizaciones, para asegurarse de que los pacientes dan su consentimiento con pleno conocimiento de causa antes de que se lleve a cabo la intervención de esterilización, e imponer las debidas sanciones en caso de que no sea así²¹².

En la comunicación n.º 5/2005 (*Şahide Goekce c. Austria*), el comité consideró que el Estado incurrió en la violación del artículo 2 en los apartados a), c), d), e) y f); del artículo 3; del artículo 1, y de la recomendación general número 19 adoptada por el comité. Lo anterior debido a la falta de diligencia debida por parte de las autoridades estatales a la hora de afrontar el caso en concreto. En el dictamen de la comunicación referenciada, el comité también mencionó el alto grado de compromiso estatal al implementar,

Un modelo amplio para hacer frente a la violencia en el hogar que incluye legislación, recursos penales y civiles, concienciación, educación y capacitación, centros de acogida, asesoramiento para las víctimas de violencia e interacción con los agresores. Sin embargo, para que la mujer víctima de violencia en el hogar disfrute de la realización práctica del principio de la igualdad de hombres y mujeres y de sus derechos humanos y libertades fundamentales, la voluntad política expresada en el sistema amplio de Austria que acaba de describirse debe contar con el apoyo de agentes estatales que respeten las obligaciones de diligencia debida del Estado parte²¹³.

Ahora bien, en lo que respecta a la petición de reparación, el comité manifestó, entre otras cosas:

Los autores debían utilizar los recursos a su disposición del sistema jurídico nacional que les permitirían obtener una reparación para las presuntas violaciones. El fondo de las denuncias que se sometían posteriormente ante el Comité debería presentarse en primer lugar ante un órgano nacional adecuado. De lo contrario, la motivación subyacente a la disposición se perdería. La norma de los recursos internos se creó para que los estados partes tuvieran la oportunidad de

212 El Comité también solicitó que Estado brinde “información sobre toda medida que se haya adoptado en función de las opiniones y recomendaciones del Comité. Se solicit[ó] también al Estado Parte que publique las opiniones y recomendaciones del Comité y que las traduzca al idioma húngaro y les dé amplia difusión para que lleguen a todos los sectores pertinentes de la sociedad”. NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer*. Documentos Oficiales. 61º periodo de sesiones, suplemento n.º 38 (A/61/38). Anexo VIII, apartado B. Pág. 39. Párrs. 11.5 y 11.6. (2006).

213 NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer*. Documentos Oficiales. 62º periodo de sesiones, suplemento n.º 38 (A/62/38). Anexo VII, Apartado A. Pág. 473. Párrs. 12.1.2. (2007).

reparar una violación de cualquiera de los derechos establecidos en la Convención por conducto de sus sistemas jurídicos antes de que el Comité se ocupara de las mismas cuestiones²¹⁴.

Por lo tanto, el comité solo hace recomendaciones de carácter general que tienen que ver con el funcionamiento de los mecanismos internos para obtener reparación en el orden jurídico interno del Estado responsable de la violación²¹⁵.

En otro caso vinculado con Brasil, en el cual una mujer muere como consecuencia de su maternidad, el comité recordó su recomendación general n.º 24; en esta declaró que los Estados parte tienen el deber de asegurar el derecho de las mujeres a una maternidad segura y a servicios obstétricos de emergencia, y de asignar a esos servicios el máximo de recursos disponibles. Sin embargo, en el caso en mención, los servicios médicos fueron ineficaces, obsoletos y no permitieron un acceso a servicios apropiados en relación con su embarazo. De igual manera, el Estado es responsable de mantener reglamentado y vigilado el desarrollo funcional de las instituciones privadas de atención de la salud, situación que no se dio, lo que generó en todo sentido una conducta contraria con la disposición contenida en el artículo 2, e). Por otra parte, el Estado también incumplió su obligación de garantizar a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto, lo cual muestra la responsabilidad del Estado por el incumplimiento del artículo 12, párrafo 2. Ahora bien, en cuanto al artículo 2 c) de la Convención, el Estado parte no puso en práctica un sistema que garantizara una protección judicial

214 *Id.* Pág. 464. Párrs. 7.2.

215 Las recomendaciones de carácter general especificadas para el caso en concreto son: a) Reforzar la aplicación y la vigilancia de la Ley Federal de protección contra la violencia en el hogar y las leyes penales conexas, actuando con la debida diligencia para prevenir esa violencia contra la mujer y responder a esa violencia, y prever sanciones adecuadas para los casos de incumplimiento; b) Enjuiciar de manera vigilante y rápida a los autores de actos de violencia en el hogar a fin de hacer comprender a los agresores y al público que la sociedad condena la violencia en el hogar y asegurar al mismo tiempo que se utilicen recursos penales y civiles en los casos en que el perpetrador en una situación de violencia en el hogar plantea una amenaza peligrosa para la víctima y asegurar también que en todas las medidas que se tomen para proteger a la mujer de la violencia se dé la consideración debida a la seguridad de la mujer, haciendo hincapié en que los derechos del perpetrador no pueden sustituir a los derechos de la mujer a la vida y la integridad física y mental; c) Asegurar que se mejore la coordinación entre los encargados del cumplimiento de la ley y los funcionarios judiciales y asegurar también que todos los niveles del sistema de justicia penal (la policía, los fiscales, los jueces) cooperen regularmente con las organizaciones no gubernamentales que trabajan para proteger y apoyar a las víctimas de violencia basada en el género; d) Fortalecer los programas de capacitación y formación sobre violencia en el hogar para los jueces, abogados y oficiales encargados de hacer cumplir la ley, incluso en lo que respecta a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la recomendación general 19 del Comité y el Protocolo Facultativo. *Id.* Págs. 474 y 475. Párr. 12.3. En el mismo sentido, véase también comunicación n.º 6/2005 (Fatma Yildirim c. Austria). *Id.*, Apartado B. Pág. 496. Párr. 12.3.

efectiva y proporcionara recursos judiciales adecuados a los familiares de la víctima que falleció como consecuencia de la actuación negligente por parte de las autoridades sanitarias, agravada por su condición de ser afrobrasileña de la periferia urbana. La muerte materna de la señora Alyne da Silva Pimentel Teixeira ocasionó graves sufrimientos para la madre de la difunta y para la hija, cuyo padre la abandonó apenas fallecida la madre. Una vez analizadas las circunstancias particulares y corroborado la violación de los artículos anteriormente mencionados, el comité recomendó al Estado que “[p]roponga una reparación apropiada, incluida una indemnización financiera adecuada, a la autora y a la hija de la Sra. da Silva Pimentel Teixeira que se ajuste a la gravedad de las violaciones cometidas contra ella”²¹⁶. Como es habitual, el comité también recomendó medidas de carácter general al Estado para que adecuase sus procedimientos de atención a las mujeres y no se vuelvan a repetir en el futuro los hechos acaecidos en el caso²¹⁷.

En la comunicación 18/2008 (Karen Tayag Vertido c. Filipinas), el comité analizó los alegatos de la víctima de haber sido víctima de discriminación contra la mujer en los procesos incoados para lograr una reparación integral y un enjuiciamiento de un delincuente que abusó sexualmente de ella.

El Comité valoró el caso en mención y declaró que el Estado incumplió con las disposiciones establecidas en los artículos 2 c), f), y 5 a), junto con el artículo 1 de la Convención y su recomendación general n.º 19. Recordó, a su vez:

216 NACIONES UNIDAS, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. Texto adjunto como opinión del Comité. Comunicación 17/2008 (Alyne Da Silva Pimentel vs. Brasil). Documentos Oficiales. 49º periodo de sesiones. CEDAW/C/49/D/17/2008. Anexo. Pág. 23. Párr. 8. (25 de julio del 2011).

217 “En general: a) Asegurar los derechos de la mujer a una maternidad sin riesgo y el acceso asequible de todas las mujeres a una atención obstétrica de emergencia adecuada, en consonancia con la recomendación general núm. 24 (1999) sobre la mujer y la salud; b) Proporcionar capacitación profesional adecuada a los trabajadores de la salud, especialmente en materia de derechos de salud reproductiva de la mujer, incluido el tratamiento médico de calidad durante el embarazo y el parto, así como la atención obstétrica de emergencia oportuna; c) Asegurar el acceso a recursos eficaces en los casos en que los derechos de salud reproductiva de la mujer hayan sido violados y proporcionar capacitación al personal judicial y al personal encargado de velar por el cumplimiento de la ley; d) Asegurar que las instalaciones y servicios privados de atención de la salud cumplan las normas nacionales e internacionales pertinentes en materia de atención de la salud reproductiva; e) Asegurar la imposición de sanciones adecuadas a los profesionales de la salud que violan los derechos de salud reproductiva de la mujer; y f) Reducir las muertes maternas prevenibles mediante la aplicación del Pacto nacional para la reducción de la mortalidad materna a nivel estatal y municipal, incluso mediante el establecimiento de comités sobre mortalidad materna en los lugares en que aún no existan, en consonancia con las recomendaciones de sus observaciones finales para el Brasil, aprobadas el 15 de agosto del 2007” (CEDAW/C/BRA/CO/6). *Id.*

[E]n cuanto a la argumentación de la autora relativa al artículo 2 c), el Comité, si bien reconoce que el texto de la Convención no hace referencia expresa al derecho a obtener reparación, considera que ese derecho queda implícito, en particular en el artículo 2 c), conforme al cual los estados parte se comprometen a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación²¹⁸.

El comité comprendió que la demora injustificada en el desarrollo de la causa en primera instancia contrarió el mencionado artículo y consideró que “para que la reparación sea efectiva la sentencia sobre un caso de violación debe dictarse de forma justa, rápida y oportuna”²¹⁹. De la misma manera, el comité “[...] reconoc[ió] que la autora de la comunicación sufrió daños y perjuicios morales y sociales, en particular debido a la excesiva duración del proceso judicial y a que se volvió a convertir en víctima a causa de los estereotipos y prejuicios de género en que se basó la sentencia”²²⁰ absolutoria a favor del imputado. Por las mencionadas razones, el comité recomendó al Estado adoptar medidas particulares frente a la víctima y generales en su obligación de cumplir la Convención:

a) En relación con la autora de la comunicación:

- Proporcionar una indemnización adecuada acorde con la gravedad de la violación de sus derechos;

b) General:

- Adoptar medidas eficaces para asegurar que los juicios en casos de denuncias de violación se resuelvan sin demoras indebidas.
- Asegurar que todas las actuaciones judiciales en casos que incluyen crímenes de violación y otros tipos de violencia sexual sean imparciales y justos, y no se vean afectadas por prejuicios o nociones estereotipadas sobre la sexualidad femenina y masculina. Para ello, se necesitan diversas medidas dirigidas al sistema jurídico, para mejorar la forma en que los tribunales se ocupan de las causas de violación, así como formación y educación para cambiar las actitudes discriminatorias contra las mujeres. Entre las medidas concretas figuran las siguientes:
 - i) Examinar la definición de violación en la legislación, a fin de que se centre en la falta de consentimiento;

218 NACIONES UNIDAS, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. Texto adjunto como opinión del Comité. Comunicación 17/2008 (Karen Tayag Vertido c. Filipinas). Documentos Oficiales. 46º periodo de sesiones. CEDAW/C/46/D/18/2008. Anexo. Pág. 15. Párr. 8.3. (16 de julio del 2010).

219 *Id.*

220 *Id.* Pág. 18. Párr. 8.8.

- ii) Eliminar cualquier requisito en la legislación que disponga que el ataque sexual sea cometido por la fuerza o con violencia, y todo requisito de pruebas de penetración, y reducir al mínimo la posibilidad de volver a victimizar al demandante o superviviente en las actuaciones mediante la promulgación de una definición de ataque sexual que:
 - a. Exija la existencia de un “acuerdo inequívoco y voluntario” y pruebas de medidas para asegurar el consentimiento del demandante o superviviente; o
 - b. Exija que el acto tenga lugar en circunstancias coercitivas e incluya una amplia gama de circunstancias coercitivas;
- iii) Impartir periódicamente formación adecuada sobre la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y su Protocolo Facultativo a magistrados, abogados y agentes de la ley;
- iv) Brindar una capacitación adecuada a magistrados, abogados, agentes de la ley y profesionales de la salud para comprender los delitos de violación de una forma que tenga en cuenta las diferencias entre los géneros, a fin de evitar volver a victimizar a las mujeres que han denunciado casos de violación y asegurar que las costumbres y los valores personales no afecten a la toma de decisiones²²¹.

El dictamen de la comunicación n.º 19/2008 (Cecilia Kell c. Canadá) es sobre derechos de propiedad y violencia doméstica. El comité comprendió y recomendó al Estado que la reparación adecuada en relación con la víctima era “[p]roporcionar a la autora una vivienda comparable en calidad, ubicación y tamaño a aquella de la que se vio privada [...] [y] una indemnización pecuniaria adecuada por los daños materiales y morales acorde con la gravedad de la violación de sus derechos”²²². De manera general recomendó:

Contratar y capacitar a más mujeres aborígenes para que presten asistencia jurídica a otras mujeres de sus comunidades sobre, entre otros temas, la violencia doméstica y los derechos de propiedad [y] [r]evisar su sistema de asistencia letrada para asegurar que las mujeres aborígenes que sean víctimas de violencia doméstica tengan acceso efectivo a la justicia²²³.

221 *Id.* Párr. 8.9. Véase también NACIONES UNIDAS, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. Texto adjunto como opinión del Comité. Comunicación n.º 23/2009 (Inga Abramova c. Belarús), Documentos Oficiales. 49º periodo de sesiones. CEDAW/C/49/D/23/2009. Anexo. Pág. 13. Párr. 7.9. (25 de julio del 2011). Y NACIONES UNIDAS, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. Texto adjunto como opinión del Comité. Comunicación n.º 31/2011 (S. V. P. c. Bulgaria). Documentos Oficiales. 53º periodo de sesiones. CEDAW/C/53/D/31/2011. Anexo. Págs. 14 y 15. Párr. 10. (12 de octubre del 2012).

222 NACIONES UNIDAS, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. Texto adjunto como opinión del Comité. Comunicación n.º 19/2008 (Cecilia Kell c. Canadá). Documentos Oficiales. 51º periodo de sesiones. CEDAW/C/51/D/19/2008. Anexo. Pág. 19. Párr. 11. (28 de febrero del 2012).

223 *Id.*

Un paso importante en la consolidación de la jurisprudencia del comité se dio en el análisis la comunicación n.º 22/2009 (L. C. vs. Perú), en la cual el comité recomendó al Estado “proporcionar medidas de reparación que incluyan una indemnización adecuada por daños morales y materiales y medidas de rehabilitación, de modo acorde con la gravedad de la violación de sus derechos y de su estado de salud, a fin de que goce de la mejor calidad de vida posible”²²⁴. En el mencionado caso, la autora se enfrentó a un sufrimiento prolongado. No se le podía realizar la operación en su columna que requería para evitar quedar parapléjica, debido a que se encontraba embarazada y no se autorizaba el aborto terapéutico en su caso. Dicho embarazo fue producto de violaciones reiteradas por un individuo.

En la comunicación n.º 24/2009 (X y Y c. Georgia), las autoras alegaron la violación por parte de Georgia al faltar al deber de protegerlas por los diferentes abusos a las que fueron sometidas por sus respectivas parejas, sin importarle si quiera las denuncias realizadas. En dicha comunicación, el comité recomendó al Estado:

- a) Con respecto a las autoras de la comunicación: otorgarles una indemnización monetaria adecuada y proporcional a la gravedad de la conculcación de sus derechos;
- b) En general: i) Velar por que se brinde a las víctimas de violencia doméstica y a sus hijos apoyo rápido y adecuado, incluidos albergue y apoyo psicológico; ii) intensificar las campañas de sensibilización e introducir una política de tolerancia cero respecto de la violencia contra la mujer y, en particular, la violencia doméstica; iii) ratificar el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica; iv) proporcionar formación obligatoria a jueces, abogados y funcionarios encargados de aplicar la ley, incluidos fiscales, acerca de la aplicación de la Ley de Prevención de la Violencia Doméstica, en particular sobre la definición de la violencia doméstica y sobre los estereotipos de género, así como una formación apropiada con respecto a la Convención, su Protocolo Facultativo y las recomendaciones generales del Comité, en particular la recomendación General n.º 19.

De conformidad con el artículo 7 4) del Protocolo Facultativo de la Convención, el Estado parte examinará debidamente el dictamen del comité, junto con sus recomendaciones, y le presentará, dentro de un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, incluyendo cualquier información sobre las medidas adoptadas a la luz del dictamen y las recomendaciones del comité. Se solicita al Estado parte que haga

224 El comité consideró que los hechos esbozados en el caso en mención, entrañaron la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los 2 c) y f), 3, 5 y 12, junto con el artículo 1 de la Convención. Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. Texto adjunto como opinión del Comité. Comunicación 22/2009 (L.C. c. Perú). Documentos Oficiales. 50ª período de sesiones. CEDAW/C/50/D/22/2009. Anexo. Pág. 19. Párrs. 9.1 y 9.2. (17 de octubre del 2012).

traducir al georgiano el dictamen y las recomendaciones del comité, que los publique y los distribuya ampliamente a fin de llegar a todos los sectores de la sociedad²²⁵.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

De acuerdo con el artículo primero del Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (en adelante el Protocolo):

“[T]odo Estado parte en el presente Protocolo [...] reconoce la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad [...] para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado parte de cualquiera de las disposiciones de la Convención o en nombre de esas personas o grupos de personas²²⁶.

Bajo el anterior criterio y teniendo en cuenta que el Protocolo entró en vigor el 3 de mayo del 2008 y aún tiene escasa vigencia, entraremos a analizar las medidas de reparación recomendadas por el comité sobre los derechos de las personas con discapacidad (en adelante el Comité o CRPD). Para los efectos de este estudio hay que considerar además que hasta la fecha este comité ha adoptado dos únicos dictámenes en los que se ha considerado que existe violación de la Convención.

En un primer dictamen, el CRPD analizó la violación de los artículos 5.1, 5.3, 19 b), 25 y 26, leídos por separado y conjuntamente con los artículos 3 b), d) y e) y 4.1 d) de la Convención. Dicho análisis de violación se enmarcó en un caso en el cual un Estado parte denegó un permiso de obra para construir una piscina hidroterápica con fines de rehabilitación de una persona con una discapacidad física debido a la incompatibilidad de la ampliación con el plan urbanístico. En su dictamen, el CRPD:

Observ[ó] que una ley que se aplique con imparcialidad puede tener un efecto discriminatorio si no se toman en consideración las circunstancias particulares de las personas a las que se aplique. El derecho a no ser víctima de discriminación en el ejercicio de los derechos garantizados por la Convención se puede violar si los Estados, sin una justificación objetiva y razonable, no tratan de forma diferente a personas cuya situación sea considerablemente distinta²²⁷.

225 NACIONES UNIDAS, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Texto adjunto como opinión del Comité. Comunicación n.º 500/2012 (X y Y c. Georgia). Documentos Oficiales. 61º período de sesiones. CEDAW/C/61/D/24/2009. Párr. 11 y 12. (25 de agosto del 2015).

226 NACIONES UNIDAS, Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, *supra*, nota 21, artículo 1.

227 NACIONES UNIDAS, Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad. Texto adjunto como opinión del Comité. Comunicación 3/2011 (H. M. c. Suecia). Documentos Oficiales, 7º período de sesiones. CRPD/C/7/D/3/2011. Anexo. Pág. 11. Párr. 8.3. (19 de abril del 2012).

Además, el cambio o desviación del plan urbanístico en el caso en concreto no generaba una carga desproporcionada o indebida al Estado parte. Por el contrario, el Estado:

No tuvo en cuenta sus circunstancias concretas ni sus necesidades particulares relacionadas con la discapacidad. Por lo tanto, el Comité consider[ó] que la decisión de las autoridades nacionales de no autorizar una desviación del plan urbanístico para construir una piscina hidroterapéutica fue desproporcionada y causó un efecto discriminatorio que afectó negativamente al acceso de la autora, como persona con discapacidad, a la atención de la salud y la rehabilitación que necesitaba para su estado de salud²²⁸.

Por lo anterior, el CRPD consideró pertinente, en aras de una *restitutio in integrum*, recomendar al Estado que vuelva a examinar la solicitud de la autora para que se otorgue el permiso de obra a fin de construir una piscina hidroterapéutica. De igual manera, recomendó al Estado ofrecer a la autora una indemnización adecuada para cubrir los costos en los que incurrió al preparar la comunicación ante el CRPD. Asimismo, recomendó la adopción de diferentes medidas de carácter general que se entenderían como medidas de no repetición²²⁹.

Un segundo dictamen referente a la comunicación n.º 1 del 2010 (Szilvia Nyusti y Péter Takács c. Hungría), en la cual se analizaron hechos referentes a la incapacidad del Estado de garantizar efectivamente la eliminación de la discriminación por motivos de discapacidad en torno a las entidades privadas de crédito. A su vez, el Estado debía garantizar que las personas con discapacidad visual tuvieran acceso sin limitaciones a los servicios prestados por los cajeros automáticos con base en la igualdad con otros clientes.

En el dictamen señalado, el CRPD comprendió que el Estado incumplió la disposición del artículo 9 párrafo 2 b), debido a que no hizo lo necesario para exigir que las entidades privadas y, en el caso concreto, el banco donde abrieron una cuenta los autores de la comunicación, garantizara su acceso efectivo a los servicios ofrecidos

228 *Id.* Pág. 12, Párr. 8.8.

229 Entre las medidas de carácter general se describen las siguientes: “el Estado parte tiene la obligación de evitar que hechos similares se repitan en el futuro, en particular velando por que la legislación y el modo en que los tribunales nacionales la apliquen sean acordes con la obligación del Estado parte de asegurar que la legislación no tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos de las personas con discapacidad. [...] [de igual manera el] Estado parte debe presentar al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, que incluirá información sobre las medidas que haya tomado en vista del dictamen y de las recomendaciones del Comité. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité, que lo traduzca al idioma oficial del Estado parte y que lo distribuya ampliamente, en un formato accesible, a fin de que llegue a todos los sectores de la población”, *id.*, Pág.13. Párrs. 9 y 10.

en igualdad de condiciones frente a otras personas. Los autores exigían que el banco adaptase sus cajeros electrónicos con medios auditivos y de braille para que las personas con déficit visual pudieran acceder a estos. Sin embargo, la justicia del Estado negó sus pretensiones.

El Comité, luego de verificadas las violaciones a las normativas señaladas *supra*, recomendó al Estado hacer todo lo necesario para remediar la situación en la que se encontraban los autores de la comunicación al no poder acceder a los cajeros electrónicos en igualdad de condiciones. De igual manera, el CRPD recomendó al Estado proporcionar una compensación adecuada a los autores por los gastos incurridos tanto en el proceso interno como en el trámite de la comunicación ante el CRPD²³⁰. A nuestro parecer, en el caso en concreto, el Comité debió recomendar además de eliminar los obstáculos de acceso a los servicios contratados, la compensación económica por el tiempo que ellos contrataron los servicios y no pudieron acceder a estos teniendo en cuenta que los autores sufragaron los valores del servicio (señalamiento aplicable al caso analizado *supra*). Para el presente caso, el CRPD también hizo recomendaciones generales; entre ellas, la recomendación de implementar reglas mínimas de trato e inclusión por parte de las entidades financieras privadas, la adopción de legislación con puntos concretos y exigibles, la realización de un control a las entidades bancarias para verificar la adquisición de los nuevos cajeros electrónicos que cumplan los requisitos de accesibilidad y el dar a conocer ante los jueces y demás entes de justicia la Convención²³¹.

En otros casos de acceso a los sistemas de transporte público, un ciudadano austríaco presentó una petición por violación a la Convención sobre los Derechos de las Personas Con Discapacidad, al no poder contar con la información en tiempo real de los letreros de información que se transmiten en el sistema de transporte. Al ser el tranvía el único medio que puede utilizar el autor de la comunicación, su acceso en condiciones de igualdad se veía vulnerado. En este caso y siguiendo el modelo del Comité contra la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, en los siguientes términos:

En relación con el autor: el Estado parte tiene la obligación de poner remedio a la falta de accesibilidad a la información disponible visualmente en todas las líneas de la red de tranvías. El Estado parte también debe ofrecer una indemnización adecuada al autor por las costas en que incurrió en el procedimiento interno y los gastos derivados de la presentación de esta comunicación.

A título general: el Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan infracciones similares en el futuro, tales como: i) Velar por que

230 NACIONES UNIDAS, Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad. Texto adjunto como opinión del Comité. Comunicación 1/2010 (Szilvia Nyusti y Péter Takács c. Hungría). Documentos Oficiales, 9º periodo de sesiones. CRPD/C/9/D/1/2010. Anexo. Pág. 14. Párr. 10. (16 de abril del 2013).

231 *Id.* Págs. 14 y 15. Párrs. 10 y 11.

las normas mínimas sobre la accesibilidad del transporte público vigentes garanticen el acceso de todas las personas con discapacidad visual y deficiencias de otro tipo a la información en tiempo real que los demás usuarios del tranvía y otros medios de transporte público pueden consultar visualmente. A este respecto, el Comité recomienda al Estado parte que cree un marco legislativo con criterios de referencia concretos, de obligado cumplimiento y con plazos determinados para supervisar y evaluar la modificación y adaptación graduales necesarias para que las personas con deficiencia visual puedan acceder a la información disponible visualmente. El Estado parte también debe velar por que todas las nuevas líneas de tranvía y demás redes de transporte público que se establezcan sean plenamente accesibles para las personas con discapacidad. ii) Velar por que se imparta regularmente formación apropiada sobre el alcance de la Convención y su Protocolo Facultativo, incluida la accesibilidad para las personas con discapacidad, a todos los proveedores de servicios que participen en el diseño, la construcción y el equipamiento de las redes de transporte público, para garantizar que las futuras redes se construyan y equipen en cumplimiento del principio del diseño universal. iii) Velar por que las leyes sobre discapacidad relativas al acceso no discriminatorio en esferas tales como el transporte y la contratación pública incluyan el acceso a la tecnología de la información y de las comunicaciones y a los numerosos bienes y servicios de importancia central en la sociedad moderna que se ofrecen a través de esa tecnología. El Comité recomienda que el examen y la aprobación de estas leyes y normativas se realicen en estrecha consulta con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, de conformidad con el artículo 4, párrafo 3, de la Convención, así como con otros interesados pertinentes, incluidos los miembros de la comunidad académica y las asociaciones de arquitectos, urbanistas, ingenieros y diseñadores. La legislación debe incorporar el principio del diseño universal, y basarse en él, y disponer la aplicación obligatoria de las normas de accesibilidad y la imposición de sanciones a quienes no las apliquen²³².

Comité contra la Desaparición Forzada

Hacia el 21 de noviembre del 2016, 53 Estados eran parte de la convención, y 94, signatarios de 14 estados han reconocido la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada (el Comité) para recibir y examinar comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción, o que actúen en nombre de estas, que aleguen ser víctimas de violaciones por un Estado parte de las disposiciones de la Convención (artículo 31).

A la fecha (hacia el 20 de septiembre del 2013), el Comité relacionó su primer caso presentado bajo los parámetros del artículo 31:

232 NACIONES UNIDAS, Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad. Texto adjunto como opinión del Comité. Comunicación 1/2010 (Szilvia Nyusti y Péter Takács c. Hungría). Documentos Oficiales. 14º periodo de sesiones. CRPD/C/14/D/21/2014. Anexo. Párr. 9. (21 de septiembre del 2015).

En su noveno periodo de sesiones, el relator especial expuso la situación de las comunicaciones presentadas al Comité. En su décimo periodo de sesiones, el Comité examinó la comunicación n.º 1/2013 (Yrusta vs. Argentina) sobre el fondo. Se refería a Roberto Yrusta, preso en la Argentina, cuyos familiares desconocieron su paradero durante un periodo de unos siete días, durante el cual fue trasladado de una cárcel en Córdoba a una en la provincia de Santa Fe. El Comité llegó a la conclusión de que el Sr. Yrusta había sido objeto de desaparición forzada, ya que no pudo comunicarse con su familia ni consultar a un abogado y las autoridades ocultaron o se negaron a reconocer si había sido trasladado a pesar de las reiteradas peticiones de sus familiares. En su decisión, el Comité reafirmó que una desaparición forzada no estaba sujeta a elemento temporal alguno y que la detención secreta también podía tener lugar en una cárcel oficial, por ejemplo, cuando las autoridades no proporcionaban información sobre la persona detenida²³³.

Frente al caso referenciado, el Comité no fue tan evolutivo a la hora de conceder medidas de reparación, por lo que solo se quedó en recomendaciones de indemnización sin ir más allá²³⁴.

Mecanismos procesales de seguimiento establecidos por los comités

Mecanismo procesal de seguimiento de los dictámenes del Comité de Derechos Humanos

El Comité de Derechos Humanos estableció en 1990 un procedimiento de seguimiento frente a las medidas de reparación adoptadas en los dictámenes de las comuni-

233 NACIONES UNIDAS, Comité Contra la Desaparición Forzada. Documentos Oficiales. 71º periodo de sesiones. (A/71/56). Párr. 85. (Marzo del 2016).

234 *Id.* Párr. 12 y 13. Dicho dictamen estableció: "a) Reconozca a las autoras su estatus de víctima, permitiendo así su participación efectiva en las investigaciones relacionadas con la muerte y desaparición forzada de su hermano; b) Asegure que la investigación desarrollada en el caso del Sr. Yrusta no se limite a las causales de su muerte, pero integre la investigación exhaustiva e imparcial de su desaparición con ocasión de su traslado de Córdoba a Santa Fe; c) Procese, juzgue y castigue a los responsables de las violaciones cometidas; d) Conceda a las autoras una reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada, de conformidad con el artículo 24, párrafos 4 y 5 de la Convención; e) Adopte todas las medidas que sean necesarias para hacer efectivas las garantías de no repetición estipuladas en el artículo 24, párrafo 5, apartado d) de la Convención, incluyendo la organización y mantenimiento de registros de conformidad con lo estipulado en la Convención, así como el acceso a la información para todas las personas que tengan un interés legítimo en ella, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Convención.13. Se insta asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que difunda ampliamente su contenido, en particular, pero no exclusivamente, entre los miembros de las fuerzas de seguridad y el personal penitenciario encargados de cuidar y atender a las personas privadas de la libertad. 14. El Comité solicita al Estado parte que le informe, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de transmisión del presente dictamen, sobre las medidas que haya adoptado con el fin de implementar las anteriores recomendaciones".

caciones analizadas. Este procedimiento incluyó la creación de la figura del relator especial para el seguimiento de los dictámenes, con un mandato específico para el desempeño de sus funciones. Dichas funciones del relator especial son:

- a) Recomendar que se adopten medidas respecto de todas las cartas de denuncia recibidas de particulares que, en las observaciones del Comité con arreglo al Protocolo Facultativo, se consideren que han sido víctimas de una violación y que no se les ha proporcionado un recurso adecuado;
- b) Comunicarse con los Estados partes en relación con las cartas de ese tipo recibidas por el Comité;
- c) Tratar de proporcionar información actualizada sobre la situación. Con este objeto, el relator especial se comunicará rápidamente con todos los Estados parte y víctimas respecto de quienes se haya determinado que se han cometido violaciones, y se cerciorará de las medidas que se hubieran adoptado. Esta información, una vez reunida, se dará también a conocer en un futuro informe anual;
- d) Prestar asistencia al relator del comité en la preparación de las secciones pertinentes del informe anual que, de aquí en adelante, contendrán información detallada sobre las medidas complementarias adoptadas en relación con los casos;
- e) Informar al Comité acerca del plazo apropiado para la recepción de información sobre las medidas de reparación adoptadas por un Estado parte al que se ha encontrado culpable de haber violado las disposiciones del Pacto.
- f) Presentar al Comité, a intervalos convenientes, recomendaciones sobre posibles maneras de hacer más eficaz el seguimiento²³⁵.

De igual manera, el Reglamento del Comité de Derechos Humanos establece las modalidades de seguimiento en sus artículos 101 y 103. Estos artículos establecen:

Artículo 101

1. El Comité designará un relator especial para el seguimiento del dictamen aprobado en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, a fin de cerciorarse de los Estados parte han tomado medidas para dar efecto al dictamen del Comité.
2. El relator especial podrá tomar las medidas y establecer los contactos apropiados para el debido cumplimiento del mandato de seguimiento. El relator especial recomendará las medidas complementarias cuya adopción por el Comité sea necesaria.
3. El relator especial informará periódicamente al comité sobre las actividades de seguimiento.
4. El comité incluirá en su informe anual información sobre las actividades de seguimiento.

235 NACIONES UNIDAS, Comité para la eliminación de la discriminación racial. *Procedimiento de seguimiento del Comité de Derechos Humanos y del Comité Contra la Tortura*. Documentos oficiales. CERD/C/67/FU/1, 9. Pág. 3. Párr. 3. (9 de junio del 2005).

Artículo 103

La información proporcionada por las partes en relación con el seguimiento de los dictámenes del Comité no tendrá carácter confidencial, a menos que el Comité decida otra cosa al respecto. Tampoco tendrán carácter confidencial las decisiones del Comité sobre las actividades de seguimiento, a menos que el Comité decida otra cosa al respecto²³⁶.

En lo que respecta a la competencia del Comité de Derechos Humanos para realizar el seguimiento de sus dictámenes, es interesante referirse a un documento que manejó el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial con recomendaciones en materia de seguimiento de los dictámenes. En este documento, con referencia especial al Comité de Derechos Humanos, se alude a la doctrina de las competencias implícitas del órgano de control para supervisar la correcta aplicación de los dictámenes por parte del Estado internacionalmente responsable de los incumplimientos constatados, a pesar incluso de que los dictámenes no puedan considerarse decisiones judiciales:

La competencia del Comité de Derechos Humanos se desprende de la doctrina de la competencia implícita, según la cual toda instancia internacional debe disfrutar de cierta competencia implícita, así como de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. Aunque en el Protocolo Facultativo no se indican las competencias del Comité de Derechos Humanos tras la aprobación de su dictamen, los Estados partes han ratificado de buena fe el Protocolo Facultativo con la intención de aplicar las conclusiones del Comité y proporcionar un recurso al autor. Así pues, el Comité consideró que no quedaba afuera de sus competencias vigilar la aplicación de sus dictámenes. Es interesante señalar que, desde el inicio del procedimiento de seguimiento, ningún Estado parte ha cuestionado la competencia del Comité de Derechos Humanos ni la del Comité contra la Tortura para actuar de conformidad con el procedimiento de seguimiento. No obstante, deben reconocerse los límites del procedimiento de seguimiento y que las decisiones de los órganos creados en virtud de tratados, que, en sentido estricto, no son jurídicamente vinculantes, no pueden ser impuestas por esos órganos²³⁷.

De igual manera:

[s]i el Estado parte ha ratificado el Protocolo Facultativo y el Comité ha emitido un dictamen o ha expresado cualquier otra preocupación en relación con una comunicación recibida con arreglo a dicho Protocolo, el informe deberá incluir (salvo que la cuestión haya sido tratada en un informe anterior) información acerca de las medidas adoptadas para proporcionar una reparación o responder a esa preo-

236 NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos. *Reglamento*. (CCPR/C/3/Rev.10), Arts.101-103.

237 NACIONES UNIDAS, Comité para la eliminación de la discriminación racial. *Procedimiento de seguimiento del Comité de Derechos Humanos y del Comité Contra la Tortura*. *Supra*, nota 234. Pág. 10. Párr. 21.

cupación, y garantizar que no vuelva a repetirse ninguna de las circunstancias que hayan sido objeto de crítica²³⁸.

Ahora bien, el CDH haciendo efectivo el seguimiento de sus dictámenes en relación con los casos sometidos a su análisis, y, en especial, aplicando lo dispuesto en su Observación General n.º 33, ha seguido en la práctica lo siguiente:

16. En 1997 el Comité decidió, conforme a su reglamento, nombrar a uno de sus miembros relator especial para el seguimiento de los dictámenes. Ese miembro, por medio de comunicaciones escritas y con frecuencia también por medio de reuniones personales con representantes diplomáticos del Estado parte interesado, exhorta al cumplimiento de los dictámenes del Comité y examina, cuando es procedente, los factores que impiden darles efecto. En cierto número de casos, ese procedimiento se ha traducido en la aceptación y cumplimiento del dictamen del Comité cuando anteriormente la comunicación del dictamen no había dado lugar a ninguna respuesta.

17. Debe señalarse que, si un Estado parte no da cumplimiento al dictamen del Comité en un caso concreto, el hecho pasa a ser de conocimiento público al publicarse las decisiones del Comité, en particular en sus informes anuales a la Asamblea General.

18. Algunos Estados parte, tras recibir el dictamen del Comité sobre una comunicación presentada contra ellos, no han aceptado el dictamen, en su totalidad o en parte, o han intentado reabrir el asunto. En algunos de esos casos, esa ha sido la respuesta cuando el Estado parte no participó en el procedimiento, al incumplir su obligación de contestar a la comunicación con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo. En otras ocasiones, el rechazo total o parcial del dictamen del Comité se produjo en casos en que el Estado parte había participado en el procedimiento y en que sus argumentos habían sido examinados con todo detenimiento por el Comité. En todos esos casos, el Comité considera que el asunto sigue en proceso de diálogo entre el Comité y el Estado parte, con miras al cumplimiento del dictamen. El relator especial para el seguimiento de los dictámenes es quien sostiene ese diálogo, e informa periódicamente al Comité acerca de la situación²³⁹.

Si tenemos en cuenta lo incluido en los informes que presenta el CDH a la Asamblea General, podemos ver que el seguimiento de las comunicaciones individuales presentadas en virtud del Protocolo Facultativo tiene varios elementos que se pueden destacar de la siguiente manera: a) el CDH manifiesta la continuación de diálogo

238 NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos. *Directrices consolidadas para los informes de los Estados presentados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. 70 periodo de sesiones. Documentos oficiales. CCPR/C/66/GUI/Rev.2. Literal F.1. Pág. 5. (26 de febrero del 2001). Véase también NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos. 94 periodo de sesiones. Observación General número 33. Documentos oficiales. CCPR/C/GC/33. Pág.4 y 5. (25 de junio del 2009).

239 *Id.* Párr. 16 a 18. Pág. 4.

abierto. Se infiere del seguimiento de los dictámenes dimanados del CDH que el diálogo continúa abierto cuando los estados no dan respuesta alguna frente al dictamen en cuestión. Se puede observar en el procedimiento que, si la víctima o su representante allegan información sobre el cumplimiento, esta se remite al Estado concediendo un espacio prudencial para que se pronuncie al respecto y, si no lo hace, el diálogo continúa abierto. En otros casos, el Comité insta al Estado para tratar el tema en reuniones por intermedio de la Secretaría. Si el Estado no responde al llamado del CDH, este considera que el diálogo continúa abierto²⁴⁰. De igual manera, cuando del análisis particular del caso se desprende que el Estado no ha dado cumplimiento a las recomendaciones, también el Comité estipula que el diálogo continúa abierto²⁴¹. En otros casos que revisten particular importancia por su naturaleza, el CDH solicita los buenos oficios de las diferentes oficinas en terreno de las Naciones Unidas para lograr un acercamiento con los Estados por intermedio de la Secretaría. Cuando estos no responden al llamado, el CDH también considera que el diálogo sigue abierto²⁴². Finalmente, se presentan casos en los que el Estado alega que se está a la espera de pronunciamientos judiciales respecto al caso en concreto, situación que lleva al CDH a manifestar la continuidad del diálogo abierto²⁴³; b) esto se considera que el CDH da por cerrado el procedimiento de seguimiento. Se presenta cuando los Estados dan cabal cumplimiento a las medidas reparatorias sugeridas por el CDH e informan de cambios legislativos, pagos de indemnizaciones y proyectos de ley en curso, para evitar que dichas violaciones se cometan en el futuro²⁴⁴. También se presentan casos en los cuales el CDH considera que el Estado ha brindado información pertinente y a los ojos de este constituye reparación efectiva. Por lo tanto, da por concluido el examen de seguimiento²⁴⁵; c) a esto se denomina *suspensión del seguimiento*. Se presenta cuando el Estado tajantemente infiere el no cumplimiento del dictamen del CDH por considerar que no existe razón del pronunciamiento o porque considera que ya ha cumplido,; en estos casos el CDH decide suspender el cumplimiento. Sin embargo, a la par de la suspensión manifiesta que no se ha aplicado sus recomendaciones de forma satisfactoria²⁴⁶.

240 Véase seguimiento caso n.º 1297/2004 (Medjnoune c. Argelia). NACIONES UNIDAS, Asamblea General. Informe del Comité de Derechos Humanos. Documentos Oficiales. 67º periodo de sesiones. *Supra*, nota 174. Apartado vii. Pág. 112.

241 Véase Seguimiento casos n.º 1629/2007 y 1635/2007 (Fardon y Tillman c. Australia). *Id.* Pág. 113.

242 Véase Seguimiento caso n.º 1397/2005 (Engo c. Camerún). *Id.* Págs. 115-116.

243 Véase Seguimiento caso n.º 1467/2006 (Dumont c. Canadá). *Id.* Págs. 117-118.

244 Véase Seguimiento caso n.º 1306/2004 (Haraldsson y Sveinsson c. Islandia). *Id.* Págs. 122-123.

245 Véase Seguimiento caso n.º 1470/2006 (Toktakunov c. Kirguistán). *Id.* Pág. 124.

246 Véase Seguimiento caso n.º 1096/2002 (Kurbanov c. Tayikistán). *Id.* Págs. 143-144.

De igual manera, el relator especial para el seguimiento de los dictámenes organiza reuniones con representantes de los Estados para persuadirlos sobre el cumplimiento de los dictámenes. Muchas veces la invitación a las reuniones no es respondida y en otras sí. Todas esas actuaciones quedan plasmadas en el informe que presenta el CDH a la Asamblea General²⁴⁷.

Mecanismo procesal de seguimiento de los dictámenes del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Antes del 2005 el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial realizaba el seguimiento de sus dictámenes de manera informal, teniendo como fin lograr determinar si los Estados parte aplicaban las recomendaciones emanadas de las opiniones en las cuales el Comité había comprobado la existencia de violaciones a la Convención. El seguimiento en ese entonces también indagaba sobre la manera y la medida de la aplicación del dictamen.

El Comité, a partir de la observancia de los mecanismos empleados por otros comités, debatió en su "66.º periodo de sesiones la posibilidad de establecer un procedimiento de seguimiento con respecto a las opiniones que aprueba con arreglo al artículo 14 de la Convención". El Comité, en dicho periodo, encomendó a la Secretaría elaborar un documento en el cual se esbozaran los antecedentes generales y otro en el cual se establecieran las opciones sobre la cuestión tratada (documento CEDR/C67/FU/1).

Durante el 67.º periodo de sesiones, el Comité analizó y aprobó el documento preparado por la Secretaría en virtud del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención. El 8 de agosto del 2005, el Comité decidió adoptar el procedimiento de seguimiento. El 15 de agosto del 2005, el Comité aprobó la inclusión de dos nuevos párrafos en el artículo 95 del Reglamento en el cual se estableció el procedimiento.

Los párrafos establecidos (6 y 7) en el artículo 95 señalan que "[e]l Comité designará uno o varios relatores especiales para el seguimiento de las opiniones adoptadas por el Comité, en virtud del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención, a fin de conocer las medidas que adopten los Estados partes a la luz de las sugerencias y recomendaciones del Comité" y:

[E]l/[L]os relator(es) especial(es) podrá(n) tomar las medidas y establecer los contactos apropiados para el debido cumplimiento del mandato de seguimiento. El/los relator(es) hará(n) las recomendaciones que sean necesarias para la adopción por el Comité de las actividades complementarias de seguimiento. Informará(n)

247 *Id.* Literal B. Pág. 157. Párr. 231.

periódicamente al Comité acerca de las actividades de seguimiento, y el Comité incluirá en su informe anual información sobre las actividades de seguimiento²⁴⁸.

El CEDR, dentro de los informes que presenta a la Asamblea General de las Naciones Unidas, incluye un cuadro en el cual muestra de manera dinámica el seguimiento de los dictámenes dimanados. De igual manera, CEDR presenta dentro de los mencionados informes una recopilación de información recibida sobre el seguimiento de las comunicaciones individuales.

Se puede observar que del cuadro como de la recopilación de información recibida, el CEDR actúa en la práctica de manera similar al CDH, integrando elementos similares de seguimiento en cuanto a la continuación o cierre. Tenemos por ejemplo que el CEDR realiza el seguimiento basándose en la información aportada por las partes. Al analizar esta información, el CEDR constata si el Estado ha dado cabal cumplimiento a las recomendaciones, falta algo o simplemente no ha correspondido a las recomendaciones de reparación.

Vemos, por ejemplo, que en algunos casos a pesar que el Estado allega información de haber cubierto gastos procesales y haber realizado cambios legislativos, el CEDR considera que el diálogo debe seguir en curso hasta que el Estado acceda a cumplir con las recomendaciones²⁴⁹.

Mecanismo procesal de seguimiento de los dictámenes del Comité contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

En el desarrollo del 28° periodo de sesiones, celebrado en mayo del 2002, el Comité contra la tortura revisó y cambió su reglamento; allí instituyó la figura y las funciones del relator especial para el seguimiento de las decisiones sobre las quejas presentadas en virtud del artículo 22. En dicho periodo de sesiones, el Comité encargó al relator el cumplimiento de las siguientes funciones: a) velar por que se cumplirán las decisiones del Comité enviando notas verbales a los Estados parte con el fin de conocer las medidas adoptadas en cumplimiento de las decisiones del Comité; b) recomendar al Comité medidas apropiadas cuando se recibieran las respuestas de los Estados parte, cuando no se respondiera o, en lo sucesivo, cuando se recibieran cartas de los autores de las quejas relativas al incumplimiento de las decisiones del

248 NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*. Documentos Oficiales. 60º periodo de sesiones, suplemento n.º 18 (A/60/18). Anexo IV-II. Pág. 191. (2005). Véase también D. Shirane. *La Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial (ICERD) y su Comité (CERD): Una guía para actores de la sociedad civil*. Pág. 20. (2011).

249 Véase seguimiento a la comunicación n.º 43/2008 (Saada Mohamed Adan c. Dinamarca). NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*. Documentos Oficiales. 67º periodo de sesiones. *Supra*, nota 190. Anexo IV. Págs. 110-113.

Comité; c) reunirse con los representantes de las misiones permanentes de los Estados parte para promover el cumplimiento y resolver si sería apropiado o conveniente que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos prestara servicios de asesoramiento o facilitara asistencia técnica; d) hacer, con la aprobación del Comité, visitas de seguimiento a los Estados parte, y e) preparar informes periódicos sobre sus actividades para el Comité²⁵⁰.

El CCT, aparte de aprobar el mandato del relator especial, contempló dentro de su reglamento (artículo 114) las modalidades que se implementarían en el desarrollo del seguimiento a las decisiones; estipuló lo siguiente:

1. El Comité designará uno o más relatores especiales para el seguimiento de las decisiones aprobadas en virtud del artículo 22 de la Convención, a fin de conocer las medidas que adopten los Estados parte para dar efecto a las conclusiones del Comité.
2. El (los) relator(es) podrá(n) tomar las medidas y establecer los contactos apropiados para el debido cumplimiento del mandato de seguimiento e informar oportunamente al Comité. El (los) relator(es) recomendará(n) al Comité las nuevas medidas que sean necesarias para el seguimiento.
3. El (los) relator(es) informará(n) periódicamente al Comité de las actividades de seguimiento.
4. En cumplimiento de su mandato, el (los) relator(es) podrán efectuar, con la aprobación del Comité, las visitas que sean necesarias al Estado parte interesado²⁵¹.

A partir de las respuestas recibidas, los relatores realizan un resumen de los casos que siguen abiertos en espera de nueva información sobre las medidas adoptadas por los Estados parte con ayuda de la Secretaría del Comité. Estos resúmenes, se publican en cuadros específicos en el apartado de “actividades de seguimiento”, en el cuerpo de los informes presentados por el Comité a la Asamblea General.

El CCT, al igual que otros comités, maneja el sistema de solicitud de información y análisis para el seguimiento de sus dictámenes. Vemos que también concurren elementos como el de continuación del diálogo de seguimiento y el cierre del seguimiento.

Podemos inferir de la información presentada por parte del CCT a la Asamblea General que algunos Estados se excusan en su derecho interno para el incumplimiento de las recomendaciones de adopción de medidas de reparación. El CCT en la práctica manifiesta el deseo de esperar por más información y, mientras tanto, mantiene

250 NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité contra la tortura*. Documentos Oficiales. 67º periodo de sesiones. *Supra*, nota 201. Pág. 210. Párr. 136 y 137.

251 Artículo 114. NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité contra la tortura*. Documentos Oficiales. 57º periodo de sesiones, suplemento n.º 44 (A/57/44). Anexo XIX. Pág. 228. (2002).

abierto el diálogo²⁵². En otros casos en los cuales el Estado brinda toda la información y cumple con las medidas establecidas por el CCT, este determina dar por terminado el diálogo de seguimiento. Sin embargo, podemos ver que la vaga manifestación por parte del CCT en solicitar medidas específicas de reparación conlleva a que las respuestas de los Estados sean satisfactorias y, por ende, que se dé por terminado el diálogo de seguimiento sin recibir la víctima una verdadera reparación²⁵³. En otros casos, algunos Estados cumplen a cabalidad con lo recomendado por el Comité y, por lo tanto, este manifiesta dar por terminado el diálogo de seguimiento concluyendo que se había logrado una resolución satisfactoria²⁵⁴.

Mecanismo procesal de seguimiento de los dictámenes del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

En lo que respecta al mecanismo de seguimiento de los dictámenes del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Protocolo Facultativo de la Convención señala en su artículo 7, párrafos 4 y 5:

El Estado parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, especialmente información sobre toda medida que se hubiera adoptado en función de las opiniones y recomendaciones del Comité²⁵⁵.

Además,

Podrá invitar al Estado parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado parte hubiera adoptado en respuesta a las opiniones o recomendaciones del Comité, si las hubiere, incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente más adelante el Estado parte de conformidad con el artículo 18 de la Convención²⁵⁶.

Esto constituye obviamente una diferencia cualitativa respecto a otros comités, pues en la sede convencional se incluyen previsiones expresas sobre la cuestión del seguimiento de los dictámenes y las medidas que el Comité recomienda. Se trata de

252 Véase seguimiento comunicación n.º 327/2007 (Boily c. Canadá). Asamblea General. *Informe del Comité contra la tortura*. Documentos Oficiales. 67º periodo de sesiones. *Supra*, nota 201. Capítulo vi. Apartado D. Pág. 210-211.

253 Véase seguimiento comunicación n.º 233/2003 (Agiza c. Suecia). *Id.* Pág. 221-222.

254 Véase seguimiento comunicación n.º 310/2007 (Chahin c. Suecia). *Id.* Pág. 222-223.

255 NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. *Supra*, nota 209. Artículo 7. Párr. 4.

256 *Id.* Párr. 5.

una competencia expresa atribuida al Comité por el protocolo del tratado o Convención cuya supervisión asume este Comité.

Por su parte, el Reglamento del Comité, en su artículo 73, refiere la forma como se debe ejecutar dicho seguimiento y contempla entre otras cosas lo siguiente:

1. En el plazo de seis meses desde que el Comité haya dado a conocer sus observaciones sobre una comunicación, el Estado parte interesado transmitirá al Comité una respuesta por escrito que incluirá cualquier información sobre las medidas adoptadas en respuesta a las observaciones y recomendaciones del Comité.
2. Transcurrido el periodo de seis meses mencionado en el párrafo 1 del presente artículo, el Comité podrá invitar al Estado parte interesado a que presente información adicional sobre las medidas que el Estado parte haya adoptado en respuesta a sus observaciones o recomendaciones.
3. El Comité podrá pedir al Estado parte que en los informes que presente ulteriormente de conformidad con el artículo 18 de la Convención incluya información sobre las medidas adoptadas en respuesta a sus observaciones o recomendaciones.
4. El Comité designará, para el seguimiento de las observaciones formuladas de conformidad con el artículo 7 del Protocolo Facultativo, un relator o grupo de trabajo que deberá verificar las medidas adoptadas por los estados Partes para poner en práctica las observaciones y recomendaciones del Comité.
5. El relator o el grupo de trabajo podrán establecer los contactos y adoptar las medidas que consideren adecuadas para el desempeño de sus funciones, y formularán al Comité recomendaciones sobre la adopción de las medidas que sean necesarias.
6. El relator o el grupo de trabajo informarán periódicamente al Comité de las actividades de seguimiento.
7. El Comité incluirá información sobre las actividades de seguimiento en su informe anual de conformidad con el artículo 21 de la Convención²⁵⁷.

De igual manera, hay que tener en cuenta que, en el artículo 74 del Reglamento, en su párrafo 11, se dispone que la “información sobre el seguimiento, incluidas las decisiones del Comité en relación con las actividades de seguimiento, no tendrá carácter confidencial a menos que el Comité decida otra cosa”.

Podemos darnos cuenta que en la práctica establecida, en los casos en los cuales no se adopta una decisión final sobre el carácter de la respuesta del Estado parte, el Comité señala que “el diálogo continúa”. Por otro lado, cuando el Comité haya recibido una respuesta satisfactoria, se considera que el caso está cerrado²⁵⁸.

257 NACIONES UNIDAS, *Reglamento Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, *supra*, nota 38. Artículo 73.

258 NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer*. Documentos Oficiales. 67º periodo de sesiones, suplemento n.º 38 (A/67/38). Apéndice II, Anexo VII. Pág. 32. (2012).

Como ya lo dijimos, los dictámenes del Comité sobre el señalamiento de las medidas reparatorias a adoptar por parte de los Estados es sin ninguna duda el más evolutivo a la hora de especificar qué deben hacer estos. Las medidas, como ya se señaló, contemplan dos apartados: uno respecto a la víctima directa, y otro acerca de la generalidad de situaciones.

Ya en la práctica, el Comité se enfrenta casi en la mayoría de los casos a respuestas ambiguas por parte de los Estados, en las que estos alegan entre otras cosas el no agotamiento de recursos internos en la vía civil para el reclamo de indemnizaciones²⁵⁹. En estos casos, el Comité decide continuar con el diálogo mientras se buscan acercamientos con los Estados para lograr persuadirlos en la aplicación de las recomendaciones.

En otros casos, en los que el Estado cumple con las reparaciones señaladas tanto de carácter individual como general, el Comité analiza la información de las partes, y, si encuentra elementos suficientes de cumplimiento, ordena poner fin al examen del seguimiento de su dictamen sobre el caso²⁶⁰.

Mecanismo procesal de seguimiento de los dictámenes del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Como lo señala el artículo 5 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del Protocolo y, tras su examen, enviará las sugerencias y recomendaciones emanadas del dictamen al Estado parte y al autor de la comunicación.

En el tercer periodo de sesiones, realizado del 22 al 26 de febrero del 2010, el Comité aprobó su reglamento provisional; este estipuló en su artículo 75 el procedimiento que se llevará a cabo en el seguimiento de los dictámenes dimanados del Comité. Allí se contemplaba que:

1. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el Comité le transmita su dictamen sobre una comunicación, el Estado parte de que se trate le presentará una respuesta por escrito, que incluirá información sobre las medidas que haya tomado en vista del dictamen y de las recomendaciones del Comité.
2. Posteriormente, el Comité podrá invitar al Estado parte a presentar más información sobre las medidas que haya tomado en atención al dictamen o a las recomendaciones.

259 Véase seguimiento comunicación n.º 18/2010 (Karen Tayag Vertido c. Filipinas). *Id.* Pág. 32-36.

260 Véase seguimiento comunicación n.º 4/2004 (A. S c. Hungría). NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer*. Documentos Oficiales. 66º periodo de sesiones, suplemento n.º 38 (A/66/38). Anexo IX. Págs. 137-142. (2011).

3. El Comité podrá pedir al Estado parte que incluya en los informes que presente conforme al artículo 35 de la Convención información sobre las medidas que haya tomado en atención a su dictamen o sus recomendaciones.
4. El Comité designará, para el seguimiento del dictamen aprobado conforme al artículo 5 del Protocolo facultativo, un relator especial o un grupo de trabajo que compruebe que el Estado parte ha tomado medidas para dar efecto al dictamen.
5. El relator especial o el grupo de trabajo podrá entablar los contactos y tomar las medidas que correspondan para el debido desempeño de sus funciones y recomendará al Comité las medidas ulteriores que sean necesarias.
6. El relator especial o el grupo de trabajo encargado del seguimiento podrá, con la aprobación del Comité y del propio Estado parte, hacer las visitas a ese Estado que sean necesarias.
7. El relator especial o el grupo de trabajo informará periódicamente al Comité sobre las actividades de seguimiento.
8. El Comité incluirá información sobre las actividades de seguimiento en el informe que presente conforme al artículo 39 de la Convención²⁶¹.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ciñéndose a lo dispuesto en su Reglamento, solicitó información pertinente sobre las medidas adoptadas por parte de Suecia para dar cumplimiento al dictamen en cuestión²⁶². Por ser su primer dictamen en relación con un caso específico, aún no se tienen detalles de cómo se desarrollará en la práctica el seguimiento.

Mecanismo procesal de seguimiento de los dictámenes del Comité contra la Desaparición Forzada

En su primer informe presentado a la Asamblea General, el Comité contra la Desaparición Forzada habló del trabajo primordial de establecer su procedimiento para examinar las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 31. Además, decidió adoptar directrices y formularios para las peticiones de adopción de medidas urgentes, previstas en el artículo 30, y la presentación de denuncias en virtud del artículo 31, y decidió crear un grupo de trabajo sobre el reglamento, relacionado con el mecanismo de denuncias individuales previsto en el artículo 31 de la Convención²⁶³.

261 NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Documentos Oficiales. 66º periodo de sesiones, suplemento n.º 55 (A/66/55). Anexo vi. Pág. 64, artículo 75. (2011).

262 NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Documentos Oficiales. 68º periodo de sesiones, suplemento n.º 55 (A/68/55). Capítulo v, Literal A. Pág. 6. Párr. 44. (2013).

263 NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Informe del Comité contra la desaparición forzada*. Documentos Oficiales. 67º periodo de sesiones, suplemento n.º 56 (A/67/56). Págs. 1 a 33. (2012).

Al terminar su segundo periodo de sesiones, el Comité revisó y aprobó su reglamento, el cual figura en el documento CED/C/1. Este documento integró en sus disposiciones lo relativo al seguimiento de los dictámenes del Comité, manifestando explícitamente en su artículo 79:

Seguimiento del dictamen del Comité

5. En los seis meses siguientes a la fecha en que el Comité haya dado a conocer su dictamen sobre una comunicación, el Estado parte de que se trate presentará por escrito al Comité una respuesta que incluirá información sobre cualquier medida adoptada en respuesta al dictamen y a las recomendaciones del Comité.
6. Una vez transcurrido el plazo de seis meses indicado en el párrafo 1 de este artículo, el Comité podrá invitar al Estado parte de que se trate a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado parte haya adoptado en respuesta al dictamen o las recomendaciones del Comité.
7. El Comité transmitirá, por conducto del Secretario General, la información recibida del Estado parte al autor o los autores de la comunicación.
8. El Comité designará, para el seguimiento del dictamen, un relator o un grupo de trabajo que se encargará de verificar las medidas adoptadas por los Estados parte para dar efecto al dictamen y las recomendaciones del Comité.
9. El relator o el grupo de trabajo podrán establecer los contactos y adoptar las medidas que consideren pertinentes para el debido desempeño de sus funciones, y recomendarán al Comité la adopción de las medidas complementarias que sean necesarias.
10. El grupo de trabajo o el relator, además de hacer declaraciones por escrito y de reunirse con representantes debidamente acreditados del Estado parte, podrán recabar información del autor o los autores de las comunicaciones, de la víctima o las víctimas y de otras fuentes pertinentes.
11. El relator o el grupo de trabajo informarán al Comité sobre las actividades de seguimiento en cada uno de los periodos de sesiones del Comité.
12. El Comité incluirá información sobre las actividades de seguimiento en el informe anual que presente con arreglo al artículo 36 de la Convención²⁶⁴.

Es importante resaltar que, además de lo estipulado por el artículo 79, el mismo reglamento en su artículo 80, numeral 9, dispone que "a menos que el Comité decida otra cosa, la información sobre el seguimiento del dictamen y de las recomendaciones del Comité no tendrá carácter confidencial"²⁶⁵. Con esto se trata de persuadir a los Estados que no cumplen con lo dispuesto por el Comité a través de la presión social o moral que el no cumplimiento conlleva, al desvelarse públicamente en los informes anuales del Comité.

264 NACIONES UNIDAS, *Reglamento Comité contra la desaparición forzada*, *supra*, nota 38. Artículo 79.

265 *Id.* Artículo 80. 9.

Mecanismo procesal de seguimiento de los dictámenes del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Como ya se manifestó anteriormente, el Protocolo Facultativo del PIDESC entró en vigor el 5 de mayo del 2013 gracias a la ratificación que realizó el Estado uruguayo. Sin embargo, aún no se ha iniciado su aplicación estricta.

Es indispensable recalcar que dicho Protocolo Facultativo dispone en sus artículo 8 y 9 de elementos específicos sobre el procedimiento de valoración de cada caso y el procedimiento de seguimiento de los dictámenes dimanados del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante CDESC). Los artículos relacionados estipulan lo siguiente:

Artículo 8

Examen de las comunicaciones

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del artículo 2 del presente Protocolo a la luz de toda la documentación que se haya puesto a su disposición, siempre que esa documentación sea transmitida a las partes interesadas.
2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.
3. Al examinar las comunicaciones recibidas en virtud del presente Protocolo, el Comité podrá consultar, según convenga, la documentación pertinente procedente de otros órganos, organismos especializados, fondos, programas y mecanismos de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales, incluidos los sistemas regionales de derechos humanos, y cualesquiera observaciones y comentarios del Estado parte interesado.
4. Al examinar las comunicaciones recibidas en virtud del presente Protocolo, el Comité considerará hasta qué punto son razonables las medidas adoptadas por el Estado parte de conformidad con la parte II del Pacto. Al hacerlo, el Comité tendrá presente que el Estado parte puede adoptar toda una serie de posibles medidas de política para hacer efectivos los derechos enunciados en el Pacto.

Artículo 9

Seguimiento de las observaciones del Comité

1. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar a las partes interesadas su dictamen sobre la comunicación, junto con sus recomendaciones, si las hubiere.
2. El Estado parte dará la debida consideración al dictamen del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito que incluya información sobre toda medida que haya adoptado a la luz del dictamen y las recomendaciones del Comité.

3. El Comité podrá invitar al Estado parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado parte haya adoptado en respuesta a su dictamen o sus recomendaciones, si las hubiere, incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente ulteriormente el Estado parte de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto²⁶⁶.

Mecanismo procesal de seguimiento de los dictámenes del Comité de los Derechos del Niño

Si bien es cierto que el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño acerca de los procedimientos de comunicaciones aún no ha entrado en vigor, es importante señalar las disposiciones enmarcadas en los artículos 10 y 11, las cuales estructuran los elementos específicos para la valoración de cada caso y el seguimiento de los dictámenes del Comité de los Derechos del Niño. Los artículos relacionados estipulan lo siguiente:

Artículo 10

Examen de las comunicaciones

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo con la mayor celeridad posible y a la luz de toda la documentación que se haya puesto a su disposición, siempre que esa documentación sea transmitida a las partes interesadas.
2. El Comité examinará en sesión privada las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.
3. Cuando el Comité haya solicitado medidas provisionales, acelerará el examen de la comunicación.
4. Al examinar una comunicación en que se denuncien violaciones de derechos económicos, sociales o culturales, el Comité considerará hasta qué punto son razonables las medidas adoptadas por el Estado parte de conformidad con el artículo 4 de la Convención. Al hacerlo, el Comité tendrá presente que el Estado parte puede adoptar toda una serie de posibles medidas de política para hacer efectivos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en la Convención.
5. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sin dilación a las partes interesadas su dictamen sobre la comunicación, junto con sus eventuales recomendaciones.

Artículo 11

Seguimiento

1. El Estado parte dará la debida consideración al dictamen del Comité, así como a sus eventuales recomendaciones, y le enviará una respuesta por escrito que incluya información sobre las medidas que haya adoptado o tenga previsto

266 NACIONES UNIDAS, Protocolo Facultativo del PIDESC, *supra* nota 21.

adoptar a la luz del dictamen y las recomendaciones del Comité. El Estado parte presentará su respuesta a la mayor brevedad y dentro de un plazo de seis meses.

2. El Comité podrá invitar al Estado parte a presentar más información sobre las medidas que haya adoptado en atención a su dictamen o sus recomendaciones, o en aplicación de un eventual acuerdo de solución amigable, incluso si el Comité lo considera procedente, en los informes que presente ulteriormente de conformidad con el artículo 44 de la Convención, el artículo 12 del Protocolo facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía o el artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados, según el caso.

PROPUESTAS PARA INCREMENTAR LA EFICACIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EN EL MARCO DE LOS COMITÉS DE LAS NACIONES UNIDAS ESTABLECIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

PROPOSALS TO INCREASE EFFECTIVENESS IN FULFILLING THE OBLIGATION TO REPAIR IN THE FRAMEWORK OF THE COMMITTEES OF THE UNITED NATIONS ESTABLISHED BY INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS INSTRUMENTS

Antes de entrar a formular las propuestas para incrementar la eficacia del cumplimiento de la obligación de reparar en el marco de los comités, es importante señalar que los Estados que han ratificado los diferentes tratados internacionales dentro del ámbito universal, se han sometido al cumplimiento estricto de estos bajo el imperio de los principios preponderantes del derecho internacional.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que la observancia de los tratados tiene que hacerse bajo el principio *pacta sunt servanda*, el cual contempla que “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”²⁶⁷, entendiéndose a su vez que las partes no podrán invocar disposiciones de derecho interno para justificar el incumplimiento de lo estipulado en el tratado²⁶⁸.

Es importante mencionar que aunque los diferentes comités no son mecanismos de naturaleza o vocación jurisdiccional, los Estados, al haberse sometido a los diferentes instrumentos internacionales o protocolos facultativos, aceptaron explícitamente la competencia de los comités para desempeñar las facultades de supervisión o control que se han

267 NACIONES UNIDAS, *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Documentos Oficiales. (A/CONF.39/27). Artículo 26. (1969). Véase también Naciones Unidas. *Carta de las Naciones Unidas*. San Francisco 1945. Artículo 2.2.

268 *Id.* Artículo 27.

previsto, incluidas aquellas de tipo facultativo relativas al examen de las quejas o comunicaciones de particulares. Por lo tanto, los Estados están en la obligación de permitir a sus ciudadanos presentar comunicaciones ante los comités, como también están en la obligación de cumplir con los pronunciamientos que estos hagan frente a la comprobación de las vulneraciones de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales. En este sentido, hacemos nuestro el argumento empleado en el 2011 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia cuando sostiene: “[n]o puede, pues, considerarse el dictamen, su vinculabilidad y la consecuencial exigibilidad de su cumplimiento, como una intromisión o una indebida injerencia de un organismo internacional respecto de los asuntos internos del país, pues al aprobar y ratificar su contenido, se permitió su aplicabilidad”²⁶⁹.

Ahora bien, es necesario hacer una identificación de los principales obstáculos que los estados suelen oponer al cumplimiento de los dictámenes. Por lo tanto, clasificaremos algunos de los obstáculos de la siguiente manera:

- a) Dificultades normativas, que consisten básicamente en la inexistencia de disposiciones en el derecho interno de los estados parte que regulen el procedimiento adecuado para acatar debidamente las recomendaciones dimanadas de los comités, incluido el pago de indemnizaciones y otras medidas reparatorias;
- b) Disonancia entre criterios en materia de protección de derechos humanos. El mencionado obstáculo se basa principalmente en las alegaciones que realizan algunos Estados cuando informan el no acatamiento de los dictámenes, porque sus instancias judiciales (autónomas e independientes) no consideran que los razonamientos de los comités estén debidamente fundados para que se revoquen sus decisiones. Alegaciones de esta índole aparecen con frecuencia en repetidas respuestas estatales en casos en los que el comité solicita la puesta en libertad de un detenido. De igual manera, se puede observar en referencia a este obstáculo que los estados muchas veces informan al comité que no cumplirán el dictamen debido a que el Estado ha procedido de acuerdo con la ley respondiendo los recursos debidos y realizando las investigaciones pertinentes. Por lo tanto, informan del no acatamiento;
- c) Requisitos procedimentales para el reconocimiento de indemnización. Se puede observar en los casos de tortura que los estados solicitan a las víctimas iniciar procedimientos ante la jurisdicción interna, en los cuales se podría lograr el reconocimiento de la indemnización solo si del resultado de la investigación interna se logra condenar a los presuntos responsables;
- d) Cosa juzgada. El mencionado obstáculo hace referencia a las comunicaciones en las que los estados informan a los comités que las sentencias de sus

269 Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Impugnación de Tutela, Proceso n.º 110011102000201011039 02, M. P. María Mercedes López Mora; 22 de junio del 2011. Pág. 33.

- tribunales internos tienen el carácter de cosa juzgada y, por lo tanto, no podría cumplirse con las estipulaciones recomendadas por los Comités;
- e) Información reservada. Este obstáculo hace referencia a las comunicaciones en las que los Estados informan a los comités que por razones de seguridad nacional no podrán dar información respecto a lugar de inhumación de víctimas, lugar de detención e información relativa a peticiones concretas;
 - f) Falta de especificidad sobre las medidas recomendadas y los valores de la indemnización. El señalado obstáculo hace referencia al argumento de los Estados de que no hay una delimitación específica por parte de los comités en lo que respecta a la adopción de medidas señaladas y valores a pagar por concepto de reparación. El Estado no puede dar cumplimiento a medidas generales y no específicas.²⁷⁰

Una vez identificados algunos obstáculos para el cumplimiento de los dictámenes, nos ocuparemos de formular algunas propuestas encaminadas a incrementar la eficacia de dicho cumplimiento y, por tanto, de la obligación de reparar en el marco de los comités de las Naciones Unidas establecidos en tratados internacionales de derechos humanos.

MEDIDAS ESTATALES UNILATERALES O DE DERECHO INTERNO

Establecimiento de un mecanismo interno de carácter procesal o adjetivo

Este proceso comprende el ajuste de la legislación interna con el fin de crear un mecanismo procesal que permita que los dictámenes condenatorios desplieguen todos sus efectos en derecho interno a fin de conceder amplia reparación a las víctimas que vaya más allá de la indemnización que algunos sistemas se limitan a otorgar o reconocer.

Vemos por ejemplo que Perú, siguiendo el lineamiento desarrollado en el artículo 205 de su Constitución Política²⁷¹, estableció el Código Constitucional Procesal, en el cual señaló que:

270 Véase NACIONES UNIDAS, CONSULTATIONS ON TB STRENGTHENING. EXPERT MEETING ON PETITIONS. Pág. 3. (2011).

271 Constitución Política del Perú. Art. 205. El citado artículo estipula que “[a]gotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte”.

JURISDICCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 114.- Organismos internacionales competentes. Para los efectos de lo establecido en el artículo 205 de la Constitución, los organismos internacionales a los que puede recurrir cualquier persona que se considere lesionada en los derechos reconocidos por la Constitución, o los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano, son: el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y aquellos otros que se constituyan en el futuro y que sean aprobados por tratados que obliguen al Perú²⁷².

Si bien el Estado peruano integró dentro de sus disposiciones constitucionales y legales los referentes antes mencionados, no estableció mecanismos precisos que permitieran que los dictámenes condenatorios desplieguen todos sus efectos en derecho interno.

Colombia, por su parte, adoptó la Ley 288 de 1996, por medio de la cual se establecieron instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de derechos humanos. Esta normativa solamente hace referencia a un monto económico de carácter compensatorio, dejando a un lado otras disposiciones relativas a una reparación integral.

Se puede observar que, en la práctica, la Ley 288 de 1996 no es en todo un mecanismo que permita que los dictámenes condenatorios desplieguen todos sus efectos en derecho interno con el fin de conceder amplia reparación a las víctimas. Por el contrario, podemos ver que en el dictamen referido a la comunicación n.º 1623/2007 (José Elías Guerra de la Espriella vs. Colombia), el CDH consideró que el Estado colombiano debía proporcionar al autor un recurso efectivo, incluida una indemnización adecuada²⁷³. El Estado respondió al CDH que envió comunicación a los diferentes entes de orden nacional y a la Defensoría del Pueblo manifestando que tomaran atenta nota del dictamen y consideró que con ello cumplía con lo resuelto en el dictamen del Comité. La situación fue más allá cuando el actor de la comunicación no encontró ningún recurso efectivo en el Estado colombiano que amparase sus derechos, por lo cual procedió a interponer una acción de tutela para que se ordenara el cumplimiento del dictamen del Comité. La mencionada acción de tutela la conoció la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la cual en un fallo histórico en Colombia señaló varios puntos; entre ellos: a) la naturaleza del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el carácter vinculante de sus

272 Ley 28237 del 28 de mayo del 2004. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9510.pdf?view=1f>

273 NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos. Texto adjunto como opinión del Comité. Comunicación n.º 1623/2007 (José Elías Guerra de la Espriella vs. Colombia). Documentos Oficiales. 98º período de sesiones. CCPR/C/98/D/1623/2007. Anexo. Pág. 10. Párr. 11. (18 de marzo del 2010).

recomendaciones o dictámenes, como ya se expuso anteriormente, y b) el recurso efectivo, el cual debería garantizarse por parte del Estado, creando la debida legislación que permita verdaderamente que las víctimas cuenten con un recurso efectivo.

También se determinó en la sentencia que el Estado debe cumplir de buena fe las disposiciones del Comité y ordenó que en un término de 60 días la Comisión Intersectorial Permanente para la Coordinación y Seguimiento de la Política Nacional en materia de Derechos Humanos y Derecho Humanitario analizara el dictamen y promoviera la adecuación de la normativa nacional para el cumplimiento de los estándares en materia de derechos humanos²⁷⁴.

El profesor Carmelo Faleh se refiere a otras respuestas de algunos Estados cuando en su jurisdicción interna no existen los mecanismos ni las disposiciones legales para dar amplio acatamiento a los dictámenes de los comités. Vemos por ejemplo

274 Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. *Supra* nota 267. Págs. 42-46. En la citada sentencia, la Sala también manifestó que, “[e]sta Superioridad estima, que en un Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho, se requiere que la justicia formal se materialice, pues una orden -llámese dictamen o comunicación- plasmada en el papel, sin que sea ejecutada, deja intacta la situación de vulneración de los derechos que se pretenden proteger y ello en modo alguno puede constituir una expresión de eficacia y legitimidad del propio Estado. Y esto cobra mayor gravedad, cuando los derechos protegidos por la orden son de carácter fundamental, como en este caso, lo es el debido proceso del señor GUERRA DE LA ESPRIELLA, el cual, a juicio del pluricitado Comité, fue violado.

Resultaría, pues, paradójico, además de vulneratorio de garantías fundamentales que el Estado Colombiano, después de reconocer sin condicionamientos el derecho a presentar peticiones individuales de protección de los derechos humanos, niegue el cumplimiento de las órdenes que profiere el Comité y que por la adherencia formal al pacto, lo vinculan de manera irremisible. Negarse a su cumplimiento sería desconocer su competencia y por lo tanto, violar el tratado y su Protocolo Facultativo.

Por ende, dejar pasar por alto este incumplimiento, sería como coadyuvar el propio Estado al hecho de que la vulneración a los derechos humanos del actor siga latente, pese a que la misma fue advertida por un Organismo Internacional de Derechos Humanos y no podría la Colegiatura ser inferior al compromiso supraconstitucional de proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de sus asociados.

Cierto es, que el Dictamen emitido por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, no especifica en qué podría consistir ese recurso efectivo que el Estado Colombiano debe proporcionar al señor GUERRA DE LA ESPRIELLA, para cesar la vulneración a sus derechos humanos, sin que el Protocolo facultativo ni el Reglamento de dicho organismo, den luces al respecto.

Lo pertinente es armonizar la orden impartida por el Organismo Internacional, con los mecanismos previstos por el Ordenamiento Jurídico Interno, dándole la orden al ente correspondiente para que cumpla con la materialización de ese recurso efectivo o con la construcción del trámite o procedimiento necesario para ello.

Lo anterior en consideración a que si bien es cierto, la línea demarcada en el orden internacional apunta a la concesión de un recurso efectivo, pero expedito, ensamblar la orden del Comité de Derechos Humanos dentro del engranaje jurídico interno implica, no vadear instancias, ni usurpar competencias, ni invadir esferas de poder, sino el hallazgo de una solución, no sólo con corrección axiológica y refinadamente vestida con ropajes de legalidad, sino con el más alto grado de razonabilidad desde el punto de vista político criminal y constitucional”.

que Ecuador “recurrió al expediente de acordar un arreglo amistoso con el representante de la víctima de una violación del Pacto, sobre la base del dictamen del Comité”²⁷⁵, y España en respuesta al seguimiento de uno de los dictámenes “expuso la posibilidad de invocar el artículo 121 de la Constitución de 1978 (derecho a una indemnización por los daños ocasionados por error judicial y por funcionamiento anormal de la administración de justicia) como recurso eficaz para los casos en que un organismo internacional estime que se ha producido una violación”²⁷⁶.

Bajo el entendido anterior y siendo respetuosos de la soberanía de los Estados, se propone el siguiente mecanismo: a) construir a través de una ley o un decreto de ley una entidad independiente o adscrita al Ministerio de Exterior, con plenas facultades presupuestales, administrativas y técnicas, que esté destinada al cumplimiento, implementación y seguimiento de las disposiciones emitidas por los órganos internacionales en el ámbito regional o universal. También se debe especificar en todos los casos la función de coordinación con todas las ramas del poder público constituyente del Estado, para el logro de transformaciones sustanciales en la construcción de la política pública de asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos. Esta entidad tiene que ser la garante de la implementación de todas las medidas de reparación en su integridad.

Armonización de la legislación interna

Tiene como finalidad la no repetición de las violaciones semejantes a las ya constatadas o declaradas por los comités. Se entendería entonces como un ajuste interpretativo y de efecto preventivo.

Ahora bien, es importante señalar que se requiere que las instancias judiciales de cada Estado interpreten el contenido de las normas internas de modo coincidente con la jurisprudencia de los comités, ya que si se logran armonizar los pronunciamientos judiciales, se lograría evitar o prevenir violaciones semejantes de los derechos humanos en el futuro.

La medida a adoptar comprendería, entonces, la capacitación de los operadores jurídicos de los Estados, en especial de jueces y fiscales; todo esto en relación con las disposiciones normativas de los instrumentos internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia elevada por los comités.

275 Véase Carmelo Faleh Pérez, *supra*, nota 27. Pág. 65.

276 *Id.* Pág. 66, nota. 101.

MEDIDAS MULTILATERALES O DE DERECHO INTERNACIONAL

Mejora del mecanismo internacional de seguimiento ideado por cada comité en sus reglamentos internos

Consideramos pertinente que, para lograr una mejora en los mecanismos de seguimiento establecidos por cada comité, estos cuenten entre otras cosas con:

- a) La posibilidad de efectuar visitas regulares de seguimiento de los dictámenes en relación con los Estados en los cuales se observe una reiterada negación en el cumplimiento de las recomendaciones y medidas de reparación;
- b) Reuniones específicas con las misiones permanentes de los Estados en Ginebra o New York, en las cuales se solicite información concreta de los casos y se desarrolle agendas concretas de seguimiento;
- c) Modelos estándar de presentación de información, en los cuales se estipulen preguntas concretas sobre las medidas adoptadas por parte de los Estados en relación con cada caso en concreto. Lo anterior ayudaría a que los Estados no repitan información ya presentada;
- d) Acercamientos entre los relatores y los representantes de los Estados a través de las diferentes oficinas de las Naciones Unidas en terreno;
- e) Elaboración de un documento común y armonizado, en el cual se esbochen los criterios específicos que toman en cuenta los diferentes comités para determinar la satisfacción de cumplimiento, suspensión o cierre del proceso de seguimiento de los dictámenes;
- f) Aumento de los recursos con que dispone cada comité para el seguimiento de los dictámenes;
- g) Para un buen seguimiento, se requiere de igual manera que los comités incluyan en sus dictámenes medidas específicas de reparación. Lo anterior conduciría a que el seguimiento y su valoración sea efectivo, concreto y no difuso;
- h) Audiencias de seguimiento entre los representantes de los Estados y los relatores. Dicha propuesta ayudaría a que se generara una presión moral por parte de los Estados para que se dé un cumplimiento efectivo de los dictámenes²⁷⁷.

277 NACIONES UNIDAS, FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE ÓRGANOS DE TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. Reunión Dublín II, Dublín 10 y 11 de noviembre del 2011. Págs. 21-22. Párrs. 105-114.

Solicitud de información de medidas adoptadas en relación a los dictámenes en el marco de la presentación de informes periódicos

Consideramos pertinente que, para ejercer mayor presión para el cumplimiento por parte de los Estados de las recomendaciones establecidas en los dictámenes, es necesario que se generalice la práctica del CDH que consiste en pedir a cada Estado que en sus informes periódicos proporcionen información sobre los casos pendientes de acatamiento de las medidas reparatorias establecidas en los dictámenes pertinentes.

Establecimiento de la obligación de los Estados de rendir cuentas sobre las medidas que han adoptado para cumplir las medidas de reparación establecidas en los dictámenes en el marco del mecanismo de Examen Periódico Universal

Básicamente la propuesta va encaminada a que los comités, en el marco del Examen Periódico Universal al que se someten los Estados, soliciten información pertinente al cumplimiento de las medidas recomendadas por los diferentes comités. En este aspecto, como el estudio de dicho informe se hace a la luz del sistema universal, ejercería una presión política o moral y pública sobre los Estados, frente a otros que efectivamente cumplen con las recomendaciones.

Arreglo amistoso

La propuesta se encamina básicamente en el impulso que los comités pueden generar en la vía del arreglo amistoso entre las víctimas y los Estados. Dicho arreglo, conllevaría que los Estados asuman responsabilidades y otorguen reparaciones sin dilación.

Modificación de los tratados internacionales o protocolos facultativos

Aunque es evidentemente más difícil de conseguir, cabría también acometer una modificación en los tratados internacionales o en los protocolos facultativos, enfocándose claramente en las líneas de lo que el Protocolo Facultativo de la CEDEM contempla (véase Mecanismo procesal de seguimiento de los Dictámenes del Comi-

té para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer) o bien para realizar una inclusión de nuevos mecanismos procesales de seguimiento que estén acordes a las necesidades.

Queremos finalizar el presente capítulo haciendo referencia expresa al único y verdadero elemento que coadyuvaría mayormente a la aplicación y cumplimiento de las medidas reparadoras indicadas por los diferentes comités. El señalado elemento corresponde a la voluntad política del Estado que debe darles cumplimiento. Es decir, con voluntad política todo es posible; sin voluntad política es prácticamente imposible que los dictámenes se acaten. Los Estados democráticos y que se presentan ante la comunidad internacional como valedores del DIDH y adalides de su defensa y cumplimiento deberían ser más permeables a lo que los comités les piden. Esto se demuestra definiendo, sea internamente, sea internacionalmente, una fórmula para acatar las medidas reparadoras. Lo más fácil o evidente es establecer en el derecho interno (si hay, claro está, voluntad política en el Estado) un mecanismo procesal para su cumplimiento interno, de modo que se disipen los obstáculos de todo tipo al cumplimiento de los dictámenes.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Concluimos el presente estudio relativo al derecho a reparación en la práctica de los procedimientos convencionales de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas formulando de modo sumario las siguientes conclusiones.

1. La obligación general de los Estados de reparar las consecuencias derivadas de la violación de sus compromisos internacionales tiene un amplio reconocimiento en el derecho internacional consuetudinario. La misma CIJ proclamó hace tiempo que se trata de un principio general del derecho internacional, el cual señala y reafirma que el incumplimiento de un compromiso implica la obligación de reparar en forma adecuada. Los elementos estructurales de la obligación de reparar han sido reafirmados en la sede judicial internacional y también ampliamente desarrollados por la CDI en el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos aprobado en el 2001 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que remitió a la atención de los Estados dicho proyecto.
2. Para materializar la obligación de reparar, el derecho internacional admite distintas modalidades: *restitutio in integrum*, entendida como la forma completa e idónea de reparar, la cual infiere volver las cosas al estado *ante* de la comisión del hecho internacionalmente ilícito. De igual manera, si la *restitutio in integrum* no puede cumplirse a cabalidad, cabría recurrir a la segunda forma de reparación: la reparación mediante *indemnización o reparación en dinero o por equivalencia*, que consiste básicamente en cubrir cuantitativamente además de lo debido por equivalencia, el resarcimiento de los daños sufridos que no hayan sido cubiertos por la *restitutio in integrum*. Finalmente, si los perjuicios emanados del hecho internacionalmente ilícito no pueden ser valorados económicamente, no son susceptibles de reparación íntegra mediante

restitución o indemnización, o bien se trata daños a derechos morales o la dignidad, cabe recurrir a una tercera fórmula o medio reparador: la *satisfacción*. Estos tres medios de reparación han encontrado un amplio desarrollo tanto en la jurisprudencia internacional como también en respectivas interpretaciones elevadas en la materia, por diferentes autores.

3. La obligación de reparar trasladada al ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, por su parte, debe entenderse desde la concepción de la tutela de las relaciones entre Estados y personas físicas. De igual manera, debe entenderse que las consecuencias jurídicas derivan del incumplimiento de las obligaciones asumidas por los estados en virtud del DIDH. Ahora bien, el presente estudio confirma que, si bien la CDI trató el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, en el plano de las relaciones entre estados, el artículo 32.2 del Proyecto advierte que el contenido de la responsabilidad internacional se entiende sin perjuicio de cualquier derecho que la responsabilidad internacional del Estado pueda generar directamente en beneficio de una persona o de una entidad distinta de un Estado. Lo que quiere decir, en otras palabras, que, si bien la responsabilidad de un Estado por la violación de los derechos humanos podría reputarse en relación con todas las partes del tratado, tendría que entenderse que los interesados se considerarían verdaderamente beneficiarios de las reparaciones por el ilícito internacional. También querría decir que, incluso en el marco del derecho internacional, podrían surgir derechos individuales. Ahora, hay que tener en cuenta lo que se desprende del citado artículo 33.2 y de una lectura en conjunto con los tratados de derechos humanos, la jurisprudencia de los tribunales especiales de derechos humanos y demás instrumentos en la materia, se puede reconocer la obligación de los estados de reparar como un elemento clave en los casos de violaciones de derechos humanos, con sus propias características específicas.
4. El presente estudio también identificó particularidades específicas de la obligación de reparar en el marco de los sistemas regionales de protección de los derechos humanos (interamericano y europeo). Dentro del sistema interamericano, encontramos cimentada la obligación de reparar en el artículo 63.1 de la CADH, la cual recoge el principio de derecho internacional ya mencionado *supra* sobre la responsabilidad internacional. También se identificó en este estudio que, el mencionado artículo confiere a la Corte IDH, los más extensos poderes para ordenar reparaciones por violaciones de derechos humanos. Ya en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte IDH, esta ha reconocido que las características estructurales de la obligación de reparar en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) se regulan por el derecho internacional. Frente a los medios de reparación, la

Corte IDH ha tenido un importante desarrollo interpretativo, y logra incluso integrar nuevas medidas reparadoras en caso de violación de derechos humanos. Ahora bien, dentro del sistema europeo, la obligación de reparar tiene como cimiento el artículo 41 del CEDH. Pero a diferencia de la CADH, el CEDH atribuyó al Estado la competencia originaria en materia de reparaciones. El TEDH, por su parte, aplicando lo estipulado en el artículo señalado del CEDH, ha reiterado el carácter declarativo de sus pronunciamientos al dejar al arbitrio de los Estados a decidir, de acuerdo con el ordenamiento jurídico de cada Estado, las medidas y medios que han de emplear para reparar o indemnizar. Ya en el plano del derecho comparado, se puede afirmar que el sistema interamericano es más prolijo que el sistema europeo en las medidas de reparación por violaciones de los derechos humanos.

5. Dentro del sistema universal de protección de los derechos humanos, objeto central de este trabajo, el derecho a la reparación se cimienta en los diferentes instrumentos que conforman el marco normativo dentro del sistema universal (en el capítulo III se detalla cada instrumento). Se puede observar del análisis que algunos instrumentos contienen directamente el reconocimiento de un derecho a la reparación ante la violación de determinados derechos. Sin embargo, en otros instrumentos se desprende de la lectura conjunta de sus disposiciones, ya que, el derecho de las víctimas a un remedio efectivo conlleva tanto el derecho procedimental de acceso a la justicia como el derecho subjetivo a la reparación.
6. Del análisis que se realiza en el presente estudio de la obligación de reparar en la práctica de los comités de las Naciones Unidas establecidos en tratados internacionales de derechos humanos, se puede afirmar que las dificultades que se encuentran en la práctica los comités en la exigencia de medidas de reparación derivadas de la misma obligación de reparar radican principalmente en la estructura jurídica de sus decisiones, ya que estas no pueden calificarse como decisiones jurídicamente vinculantes para los Estados, debido a que los comités no son mecanismos de naturaleza o vocación jurisdiccional. Por el contrario, y como lo recalcan algunos autores, su verdadero valor jurídico es el de ser sugerencias o recomendaciones dirigidas a los Estados, para que estos adopten medidas correctivas en relación con las violaciones de derechos humanos padecidas por las víctimas, que, a su vez, son los titulares de los derechos enunciados en los diferentes tratados de derechos humanos.
7. Ahora bien, como hemos señalado en el presente estudio, no se puede decir que los dictámenes de los diferentes comités sean decisiones carentes de fundamento jurídico: son constataciones o decisiones en las que cada comité alcanza conclusiones basadas en el derecho y hechas a la luz de las

observaciones que cada parte tuvo ocasión de formular. Esto es porque los comités, a través de un proceso estructuralmente facultativo, rogado, reglado, contradictorio y confidencial, les dan la oportunidad a las partes de presentar sus argumentos y alegaciones, para luego interpretar las disposiciones contenidas en los tratados y contrastarlas con las acciones u omisiones que se reputan presuntamente lesivas en relación con los denunciantes. Si de dicho análisis, realizado por los comités, se logra constatar la ilicitud de la acción u omisión de los Estados, se solicitará por parte de los comités, la adopción de medidas tendientes a suspender la ilicitud y reparar a las víctimas. Vale entonces recalcar y enfatizar que los dictámenes sí entrañan efectos declarativos de las violaciones observadas, y deben producir efectos en el ámbito de la reparación si se constata una violación de los derechos reconocidos en los tratados, particularmente a la luz del principio de la buena fe y de las obligaciones que tienen los Estados en virtud del art. 55 c) de la Carta de las Naciones Unidas.

8. Del análisis de la práctica de los comités, realizada en el presente estudio, también se puede inferir que los diferentes comités invocan disposiciones contenidas en los tratados para poder sustentar la exigencia que realizan a los Estados sobre brindar medidas reparatorias a las víctimas. Por lo tanto, como lo señalan algunos autores, se hace necesario que los reglamentos, tratados o protocolos facultativos fueran enmendados para introducir disposiciones similares a las contenidas en el artículo 7.3 y 4, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Lo anterior, con el fin de evitar la oposición que los Estados hacen, aludiendo a cuestiones formales.
9. Ahora bien, en lo referente a las medidas de reparación recomendadas por los diferentes comités se observa en el presente estudio que estas siguen siendo vacuas a la hora de buscar una *restitutio in integrum* en relación con las víctimas de violaciones de los derechos humanos. Es por lo tanto necesario reconocer que, si bien los comités han tenido con el paso del tiempo un avance al recomendar medidas específicas, se necesita que la jurisprudencia sea constante en el tiempo y busque ser más clara y específica. Sin embargo, también se puede ver que la práctica del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer apunta en una dirección concreta en cuanto a las medidas de reparación solicitadas.
10. En lo que respecta a los mecanismos procesales de seguimiento de los dictámenes de los diferentes comités, se puede observar en este estudio que estos guardan relación en su estructura, desarrollo e implementación. Sin embargo, sigue siendo una constante la falta de personal y recursos que se destinan para el cumplimiento a cabalidad de dicho fin, lo que genera retrasos en los

seguimientos, lentitud en el análisis y falta de información pormenorizada de los resultados de dichos mecanismos. En este punto, el presente estudio nos brinda un análisis general de las respuestas que los Estados allegan respecto a la implementación de los dictámenes de los comités en la jurisdicción interna. De dicho análisis, se desprende que los Estados tienen respuestas similares en los comités, alegando entre otras cosas que estos no cuentan con disposiciones de derecho interno que regulen el procedimiento adecuado para la implementación efectiva de los dictámenes. Asimismo, se observa del análisis que los Estados argumentan constantemente la disonancia de criterios entre sus instancias judiciales (autónomas e independientes) y los razonamientos de los comités. Además, la imposición de requisitos procedimentales para el reconocimiento de indemnización y la falta de especificidad por parte de los comités en cuanto a las medidas recomendadas y valores por concepto de indemnización. Finalmente, se puede observar en la presente investigación que, si bien algunos Estados han desarrollado estrategias de derecho interno para darle cumplimiento a los dictámenes de los comités, todo se queda en un deber ser y no se cristaliza en la realidad. Se podría afirmar que ningún Estado hasta la fecha ha adecuado su legislación interna para la inclusión de algún mecanismo que permita que los dictámenes de los diferentes comités sean implementados de manera concreta en los Estados.

11. Este trabajo finaliza con algunas propuestas que se formulan y que conducen a la adopción de distintas medidas estatales unilaterales o de derecho internacional para mejorar y estimular el cumplimiento de la obligación de reparación en el ámbito de los procedimientos convencionales de protección de los derechos humanos en las Naciones Unidas. Planteamos así la necesidad del establecimiento de un mecanismo interno de carácter procesal o adjetivo que permita que los dictámenes condenatorios desplieguen todos sus efectos en derecho interno, con el fin de conceder amplia reparación a las víctimas, que vaya más allá de la indemnización. De igual manera, se requiere que los operadores jurídicos de los Estados, en especial los jueces y fiscales, se capaciten en relación con la normativa de los instrumentos internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia elevada por los comités, con el objetivo de que no se repitan violaciones semejantes a las ya constatadas por los comités. A la par de las anteriores medidas necesarias identificadas y descritas, se requiere la adopción de medidas multilaterales o de derecho internacional que permitan la mejora del mecanismo internacional de seguimiento ideado por cada comité en sus reglamentos internos, ampliando entre otras cosas, las visitas regulares de seguimiento a los estados donde se observe una reiterada negación de cumplimiento. También es necesario que se propicien reuniones entre

los relatores y los representantes de los Estados de las misiones permanentes en Ginebra o New York, para solicitar de primera mano, información concreta relativa a los dictámenes de los comités. De igual manera, se cree un modelo estándar de presentación de información posterior al dictamen, en el cual se solicite información concreta respecto a las medidas reparatoras adoptadas por parte de los estados. También se hace indispensable que se elabore un documento común y armonizado sobre los criterios que se deben utilizar por parte de los comités en lo que respecta a la satisfacción de cumplimiento, suspensión o cierre de los proceso de seguimiento. El aumento de los recursos destinados al seguimiento de los dictámenes, también es indispensable para lograr un buen desarrollo de la actividad encomendada. Finalmente, es fundamental que se haga una solicitud de medidas específicas de reparación en los dictámenes de los comités, esto lograría que el seguimiento sea efectivo, concreto y no difuso. Por otra parte, se hace necesario que la práctica de algunos comités en materia de solicitar información de medidas adoptadas en relación a los dictámenes en el marco de la presentación de informes periódicos, se generalice y se utilice por otros comités. Situación igual a la anterior se necesitaría en el marco de Examen Periódico Universal. De igual manera, buscar los caminos para propiciar arreglos amistosos entre las partes y finalmente, la modificación de los tratados internacionales o protocolos facultativos, en el mismo sentido de lo anunciado en la conclusión octava.

12. Finalmente, es necesario concluir que es indispensable que los Estados asuman las obligaciones derivadas del sometimiento voluntario a los diferentes tratados y protocolos que han ratificado. Asimismo, los Estados deben acatar los diferentes dictámenes en su integridad, puesto que, desconocer el dictamen de los comités es también desconocer sus obligaciones internacionales. Lo anterior debido que la declaración de responsabilidad, que es verificada y atribuida por los comités a los Estados infractores, hace que concurren los dos elementos específicos que son consecuencia de la concurrencia de su responsabilidad internacional, los cuales son: a) el cese del acto ilícito, y b) la reparación, incluyendo todos sus elementos.

BIBLIOGRAFÍA

- ABERNAD ÁLVAREZ DE EULATE, M., "La restitutio in integrum en la práctica y la jurisprudencia internacional", en: J. A. PASTOR RIDRUEJO, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Madrid 2011.
- BERRAONDO LÓPEZ, M., *Mecanismos de Protección Internacional de los Derechos Humanos*. San Sebastián 2004.
- BONET PÉREZ, J. (dir) y SÁNCHEZ, V (dir), *Los Derechos Humanos en el S.XXI: Continuidad y cambio*, Barcelona 2008.
- BUERGENTHAL, T. y Kiss, A. "La protection internationale des droits d l'homme", en: V. BOUFRANCH, M. CASTILLO DAUDÍ, *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Valencia 2008.
- CARRILLO SALCEDO, J. A, *Curso de Derecho Internacional Público*, Madrid 1999.
- CARRILLO SALCEDO, J. A., *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo*, Madrid 1999.
- CEBADA ROMERO, A., "Garantías de los Derechos Fundamentales", en: F. M. MARIÑO MENÉNDEZ/M. GÓMEZ GALÁN/J. M. DE FARAMIÑAN GILBERT (coords.), *Los derechos humanos en la sociedad global: mecanismos y vías prácticas para su defensa*, Madrid 2011, 281-313.
- DIEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de derecho internacional público*. Madrid 2013.
- DOSWALD-BECK Y S. VITE, L, "Derecho Internacional Humanitario y Derecho de los Derechos Humanos", en: F. GÓMEZ ISA (dir.), *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, Bilbao 2004.
- FAÚNDEZ LEDESMA, H., *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales*, San José de Costa Rica 2004.
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, C., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Madrid 2003.
- FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A., *Las obligaciones de los Estados en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Madrid 1987.

- FERNÁNDEZ SESSAREGO, C., *Recientes decisiones de los Tribunales Internacionales de derechos humanos: la reparación del daño al proyecto de vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos*, Lima 2000.
- GARCÍA ROCA, J., *El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración*, Cizur Menor (Navarra) 2010.
- GÓMEZ ISA, F., "La Protección Internacional de los Derechos Humanos", en: F. Gómez Isa (dir.), *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, Bilbao 2004.
- GÓMEZ ISA, F., *El derecho de las víctimas a la reparación por violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos*. Bilbao 2006.
- HARRIS, D. O'BOYLE M. Y WARBRICK, C., *Law of the European Convention on Human Rights*. New York 2009.
- JIMÉNEZ PIERNAS, C., *El Particular ante el derecho de la responsabilidad internacional: los problemas previos del estándar mínimo y la protección diplomática*, Bilbao 1987.
- JIMÉNEZ PIERNAS, C., *Introducción al Derecho Internacional Público. Práctica de España y de la Unión Europea*, Madrid 2011.
- MONROY CABRA, M. G., *Derecho Internacional Público*, Bogotá 2002.
- NASH ROJAS, C., *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)*, Santiago de Chile 2007.
- NOWAK, M., "El pacto Internacional de derechos civiles y políticos", en: F. Gómez Isa (dir.), *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, Bilbao 2004.
- OCHOA RUIZ, N., *Los Mecanismos Convencionales de Protección de los Derechos Humanos en las Naciones Unidas*, Madrid 2004.
- PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Madrid 2011.
- PILLAY, N., "Strengthening the United Nations human rights treaty body system. A report by the United Nations High Commissioner for Human Rights", en: C. VILLÁN DURÁN/C.FALEH PÉREZ, *Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Alcalá de Henares 2012.
- QUERALT JIMÉNEZ, A. *La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*, Madrid 2008.
- RODRÍGUEZ CARRIÓN, A. J., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Madrid 2009.
- ROUGIER, A., "La théorie de l'intervention d'humanité", en: F. Gómez Isa (dir.), *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, Bilbao 2004.
- RUEDA FERNÁNDEZ, C., "La sustitución del Concepto de Crimen Internacional en el Proyecto de Artículos: ¿sólo una cuestión terminológica?", en: A. SALINAS DE FRÍAS, M. VARGAS GÓMEZ-URRUTIA (coords.), *Soberanía del Estado y derecho internacional: homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, Sevilla 2005,1233-1250.
- SALADO OSUNA, A., "La Responsabilidad Internacional del Estado por Violaciones de Derechos Humanos: La Obligación de Reparar en los Sistemas Regionales de Protección", en: SALINAS

- DE FRÍAS, A., VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M., (coords.), *Soberanía del Estado y derecho internacional: homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, Sevilla 2005,1251-1271.
- SALANUEVA BRITO, L.A., "Sobre la utilidad de los métodos y técnicas de la investigación jurídica en el análisis y solución de casos concretos" en: J. PINEDA VILLAREAL (Coor), "Metodología e Investigación Jurídica", México, 2012, pp. 159-166.
- SÁNCHEZ, V. M., "Breve Historia del Derecho Internacional", en: V. M. SÁNCHEZ (dir.), *Derecho Internacional Público*, Barcelona 2010, 43-60.
- SAGASTUME GEMMELL, M. A., *El derecho a la reparación internacional en los sistemas europeo e interamericano de protección de los derechos humanos*, Guatemala 2007.
- SAURA ESTAPÀ, J., "La universalización de los derechos humanos", en: J. BONET PÉREZ, V. M. SÁNCHEZ (dirs.), *Los derechos humanos en el siglo XXI: continuidad y cambios*, Barcelona 2008, 103-135.
- GARCÍA RAMÍREZ, S., "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Reparaciones", en: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos un Cuarto de Siglo:1979-2004", San José de Costa Rica, 2005, p. 40.
- SHELTON, D., "Remedies in International Human Rights Law", Oxford 1999 y T. MERON, "Human Rights and Humanitarian Norms as Customary Law", Oxford 1989, en: F. Gómez Isa (dir.), *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, Bilbao 2004.
- SHIRANE, D., *La Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación racial (ICERD) y su Comité (CERD): Una guía para actores de la sociedad civil*, Ginebra 2011.
- SORENSEN, M., *Manual de Derecho Internacional Público*, México 2011.
- TRINDADE, A. A. C., *El acceso directo del individuo a los Tribunales Internacionales de derechos humanos*. Bilbao 2001.
- VILLÁN DURÁN C, / FALEH PÉREZ, C., *Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Alcalá de Henares 2012.
- ZANGHÌ, C., "Evolución e innovación en los efectos de las sentencias del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos" en: J. GARCÍA ROCA/P. A. FERNÁNDEZ SÁNCHEZ (coords), *Integración europea a través de derechos fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*, Madrid 2009, pp.199-228.

ARTÍCULOS DE REVISTAS

- CENTRO por LA JUSTICIA y el DERECHO INTERNACIONAL (CEJIL), Gaceta n.º 22 - *Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Washington D.C. 2009.
- FALEH PÉREZ, C., "El Derecho de Las Víctimas De Violaciones de los Derechos Humanos a Obtener Una Reparación. Análisis de la práctica del Comité de Derechos Humanos (1979-2002)", *Cátedra UNESCO de Derechos Humanos, Revista Derechos Humanos*, vol. II (2004), 35-77.

- GARCÍA RAMÍREZ, S., "Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", en: Jornadas J. M. Domínguez Escovar en homenaje a la memoria del R. P. DR. Fernando Pérez-Llantada (S. J.): *Los derechos humanos y la agenda del tercer milenio*, Caracas 2000.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, A., "Aspectos de la Reparación en el Derecho Internacional", *Temas Selectos de Derecho Internacional*, vol. 12 (2003), 181-208.
- MORENILLA RODRÍGUEZ, J. M., "La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *Boletín del Ministerio de Justicia*, número 1554, 1989. 141-175.
- NOWAK, M. *United Nations Covenant on Civil and Political Right. CCPR Commentary*, Strasbourg 1993, en: C. FALEH PÉREZ, "El Derecho de Las Víctimas De Violaciones de los Derechos Humanos a Obtener Una Reparación. Análisis de la práctica del Comité de Derechos Humanos (1979-2002)", *Cátedra UNESCO de Derechos Humanos, Revista Derechos Humanos*, vol. II (2004), 35-77.
- PASQUALUCCI, J. M., "The Practice and Procedure of the Interamerican Court of Human Rights", en: P. LA. JUAN PABLO, *Las Reparaciones en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional*, *American University International Law Review*, vol. 23 (2008), 7-48.
- SANTIAGO, A., "Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos", *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, vol. 60 (2009), 91-130.
- VALIÑA, L., "La Evolución de las Normas y Mecanismos Internacionales de Derechos Humanos en las Naciones Unidas", *Lecciones y Ensayos*, vol. 69, 70, 71 (1997-1998), 343-374.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS, DOCUMENTOS, VOTOS RAZONADOS Y JURISPRUDENCIA SISTEMA INTERAMERICANO

- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969.
- CORTE IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C n.º 129.
- Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C n.º 315, párr. 212.
- CORTE IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C n.º 91.
- CORTE IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C n.º 48.

- CORTE IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C n.º 100.
- CORTE IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C n.º 31.
- CORTE IDH. Caso Castillo Páez, Reparaciones, Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C n.º 43.
- CORTE IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C n.º 125.
- CORTE IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C n.º 77. Voto razonado del Juez Antônio A. Cançado Trindade.
- CORTE IDH. Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C n.º 42.
- CORTE IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 Serie C n.º 259.
- CORTE IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C n.º 252.
- CORTE IDH. Caso Suárez Rosero, Reparaciones, Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C n.º 44.
- CORTE IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C n.º 127.
- CORTE IDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C n.º 316.
- Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C n.º 314.
- Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C n.º 39, párr.
- CORTE IDH. El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A n.º 2

INSTRUMENTOS JURÍDICOS, DOCUMENTOS, VOTOS RAZONADOS Y JURISPRUDENCIA DEL SISTEMA EUROPEO

- CONSEJO DE EUROPA, Comité de Ministros, Resolución (Res DH (2005) 56).
- TEDH, caso Kiliç c. Turquía, Sentencia de 28 de marzo de 2000.
- TEDH, caso Kolk, Kislyiy c. Estonia, Sentencia de 17 de enero de 2006.

TEDH, caso Luluyev y otros c. Rusia, Sentencia de 9 de noviembre de 2006.

TEDH, caso Sejdovic c. Italia, Sentencia de 1 de marzo de 2006.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS, DOCUMENTOS, INFORMES Y RESOLUCIONES DEL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS

NACIONES UNIDAS, Asamblea General, *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985.

NACIONES UNIDAS, Asamblea General, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, adoptada en resolución (A/RES/60/147), de 16 de diciembre de 2005.

NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión en resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, entrada en vigor: 26 de junio de 1987.

NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Convención internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965, entrada en vigor 4 de enero de 1969.

NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*, Adoptada en resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990.

NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión en resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Convención sobre los Derechos del Niño*, Adoptada y abierta a la firma y ratificación en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990.

NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión en resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor 23 de marzo de 1976.

NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión en resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor 3 de enero de 1976.

NACIONES UNIDAS, Asamblea General. Quincuagésimo cuarto período de sesiones. *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*, Resolución A/RES/54/263 de 25 de mayo de 2000.

- NACIONES UNIDAS, Asamblea General. Quincuagésimo cuarto período de sesiones. *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*, Resolución A/RES/54/263 de del 25 de mayo de 2000.
- NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte*, Aprobado y proclamado en Resolución 44/128 15 de diciembre de 1989.
- NACIONES UNIDAS, Asamblea General. Sexagésimo primer período de sesiones. *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, Resolución A/RES/61/177 de 12 de enero de 2007.
- NACIONES UNIDAS, Asamblea General. Sexagésimo primer período de sesiones. *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*, Resolución A/RES/61/106 de 24 de enero de 2007.
- NACIONES UNIDAS, *Carta de las Naciones Unidas*, San Francisco 26 de junio de 1945, entrada en vigor 24 de octubre de 1945.
- NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos, Observación General N.º 31. *La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, 80º periodo de sesiones, Documentos Oficiales, HRI/GEN/1/Rev.7, adoptada el 29 de marzo de 2004.
- NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos, *texto adjunto como opinión del Comité*, Documentos Oficiales, 98º periodo de sesiones, CCPR/C/98/D/1635/2007, 18 de marzo de 2010.
- NACIONES UNIDAS, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Procedimiento de seguimiento del Comité de Derechos Humanos y del Comité Contra la Tortura*, Documentos oficiales, (CERD/C/67/FU/1, 9), 9 de junio de 2005.
- NACIONES UNIDAS, Consejo Económico y Social. 22 Periodo de Sesiones. *Resolución 624 B (XXII) del 1 de agosto de 1956*.
- NACIONES UNIDAS, Consejo Económico y Social. *Resolución 1074 C (XXXIX) de 28 de julio de 1965*.
- NACIONES UNIDAS, Consejo Económico y Social. *Resolución 888 (XXXIV) de 24 de julio de 1962*.
- NACIONES UNIDAS, *Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud*. Adoptada por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su resolución 608 (XXI), de 30 de abril de 1956.
- NACIONES UNIDAS, *Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena*. Asamblea General. Resolución 317 (IV) de 2 de diciembre de 1949.
- NACIONES UNIDAS, Informe del Secretario General, Documentos Oficiales, 67º periodo de sesiones, (A/67/271), 08 de agosto de 2012.
- NACIONES UNIDAS, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *Informe sobre los métodos de trabajo de los órganos de tratados de derechos humanos relativos al proceso de presentación de informes por los Estados partes*, doc. HRI/IMC/2011/4 de 23 de mayo de 2011.

NACIONES UNIDAS, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *Sistema de tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, folleto informativo n.º 30 rev.1, Nueva York y Ginebra 2012.

NACIONES UNIDAS, *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, Asamblea General, Documentos Oficiales, (A/54/4) de 6 de octubre de 1999.

NACIONES UNIDAS, *Reglamento Comité contra la Desaparición Forzada*. (CED/C/1), de 22 de junio de 2012.

NACIONES UNIDAS, *Reglamento Comité contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. (CAT/C/3/REV.5), de 21 de febrero de 2011.

NACIONES UNIDAS, *Reglamento Comité de Derechos Humanos*. (CCPR/C/3/Rev.10), de 11 de enero de 2012.

NACIONES UNIDAS, *Reglamento Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*. (A/56/38 Anexo I), de 20 de abril de 2001.

NACIONES UNIDAS. Asamblea General. "*Informe de la Comisión de Derecho Internacional*", 53º periodo de sesiones (23 de abril a 1º de junio y 2 de julio a 2 de agosto de 2001), *documentos oficiales*, 56º periodo de sesiones, suplemento n.º 10 (A/56/10), Naciones Unidas, Nueva York, 2001.

NACIONES UNIDAS. Asamblea General. *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, Viena, Austria primeras y segundas sesiones 26 de marzo-24 de mayo de 1968 y 9 de abril a 22 de mayo de 1969.

NACIONES UNIDAS. Asamblea General. *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones*. (A/RES/66/138), de 27 de enero de 2012.

NACIONES UNIDAS. Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 45º período de sesiones, Tema 4 del programa provisional. *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*. Documento oficial, E/CN.4/Sub.2/1993/8, 2 de julio de 1993.

NACIONES UNIDAS. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Programas de reparaciones*. Nueva York y Ginebra 2008.

NACIONES UNIDAS. Corte Internacional de Justicia, *Situación del personal diplomático y consular de Estados Unidos en Teherán (Estados Unidos v. Iran)*. Sentencia 24 de mayo 1980.

NACIONES UNIDAS. Corte Internacional de Justicia. *Opinión Consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, Documentos oficiales (A/ES-10/273), de 13 de julio de 2004.

NACIONES UNIDAS. Corte Internacional de Justicia. *Reparación por daños sufridos en el servicio de las Naciones Unidas*. Opinión Consultiva 11 de abril de 1949.

JURISPRUDENCIA COMITÉS DE NACIONES UNIDAS

Comité de derechos humanos

NACIONES UNIDAS, Informe del Comité de Derechos Humanos, Asamblea General, Documentos Oficiales, 116º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/71/40), Volumen I, New York 2016, Apartado H, p. 12. párr. 21.

NACIONES UNIDAS, *Comité de Derechos Humanos, texto adjunto como opinión del Comité*, comunicación n.º 2093/2011 (VALERY MISNIKOV c. BELARÚS), Documentos Oficiales, 117º periodo de sesiones, CCPR/C/117/D/2093/2011, 16 de septiembre de 2016, Anexo, párr. 11.

NACIONES UNIDAS, *Comité de Derechos Humanos, texto adjunto como opinión del Comité*, comunicación n.º 2059/2011 (Y. M.C. FEDERACIÓN DE RUSIA), Documentos Oficiales, 116º periodo de sesiones, CCPR/C/116/D/2059/2011, 13 de mayo de 2016, Anexo, párr. 11.

NACIONES UNIDAS, *Comité de Derechos Humanos, texto adjunto como opinión del Comité*, comunicación n.º 2038/2011 (CHHEDULAL THARU Y OTROS C. NEPAL), Documentos Oficiales, 114º periodo de sesiones, CCPR/C/114/D/2038/2011, 3 de julio de 2015, Anexo, párr. 9.

NACIONES UNIDAS, *Comité de Derechos Humanos, texto adjunto como opinión del Comité*, comunicación n.º 2081/2011 (D.T. C. CANADÁ), Documentos Oficiales, 116º periodo de sesiones, CCPR/C/117/D/2081/2011, 29 de septiembre de 2016, Anexo, párr. 9. párr. 9.

Dictamen de la comunicación n.º R.2/9 (Edgardo Dante Santullo Valcada c. Uruguay). NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité de Derechos Humanos, Asamblea General*, Documentos Oficiales, 35º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/35/40), New York 1980, Anexo V, pp. 103-111.

Dictamen de la comunicación n.º 2/8 (BEATRIZ WEISMANN DE LANZA y ALCIDES LANZA PERDOMO c. URUGUAY). NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité de Derechos Humanos, Asamblea General*, Documentos Oficiales, 35º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/35/40), New York 1980, Anexo VI, pp. 112-121.

Dictamen de la comunicación n.º R.1/5 (Moriana Hernández Valentini Bazzano c. Uruguay). NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité de Derechos Humanos, Asamblea General*, Documentos Oficiales, 34º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/34/40), New York 1979, Anexo VII, pp. 117-125.

Dictamen de la comunicación n.º R.1/6 (MIGUEL ÁNGEL MILLÁN SEQUEIRA c. URUGUAY). NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité de Derechos Humanos, Asamblea General*, Documentos Oficiales, 35º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/35/40), New York 1980, Apéndice, p. 11.

Dictamen de la comunicación n.º 28/1978 (LUCIANO WEINBERGER WEISZ c. URUGUAY). NACIONES UNIDAS, *Comité de Derechos Humanos*, Documento CCPR/C/OP/1 at 57 (1985).

- Dictamen de la comunicación n.º 34/1978 (JORGE LANDINELLI SILVA y otros c. URUGUAY), *Comité de Derechos Humanos*, Documento CCPR/C/OP/1 at 65 (1985).
- Dictamen de la comunicación n.º 57/1979 (SOPHIE VIDAL MARTINS c. URUGUAY), *Comité de Derechos Humanos*, Documento CCPR/C/OP/1 at 122 (1985).
- Dictamen de la comunicación 488/1992 (NICHOLAS TOONEN c. AUSTRALIA), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité de Derechos Humanos*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 49º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/49/40), volumen II, New York 1994, Anexo IX, apartado EE, pp. 232-244.
- Dictamen de la comunicación n.º 606/1994, (CLEMENT FRANCIS c. JAMAICA), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité de Derechos Humanos*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 50º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/50/40), volumen II, New York 1999, Anexo X, apartado N, pp. 143-152.
- Dictamen de la comunicación n.º 614/1995 (THOMAS c. JAMAICA), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité de Derechos Humanos*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 54º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/54/40), volumen II, New York 2000, Anexo XI, apartado H, pp. 65-74.
- Dictamen de la comunicación n.º 625/1995 (MICHAEL FREEMANTLE c. JAMAICA), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité de Derechos Humanos*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 55º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/55/40), Volumen II, New York 2000, Anexo IX, apartado A, p. 10.
- Dictamen de la comunicación n.º 666/1995 (FOIN c. FRANCIA), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité de Derechos Humanos*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 55º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/55/40), Volumen II, Anexo IX, apartado C, pp. 20-29.
- Dictamen de la comunicación n.º 689/1996 (MAILLE c. FRANCIA), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité de Derechos Humanos*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 55º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/55/40), Volumen II, Anexo IX, apartado F, pp. 52-64.
- Dictamen de la comunicación n.º 711/1996 (DIAS c. ANGOLA), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité de Derechos Humanos*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 55º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/55/40), Volumen II, New York 2000, Capítulo IX, apartado J, pp. 95-106.
- Dictamen de la comunicación n.º 759 de 1997 (OSBOURNE c. JAMAICA), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité de Derechos Humanos*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 55º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/55/40), Volumen II, New York 2000, Capítulo IX, apartado L, pp. 125-132.
- Dictamen de la comunicación n.º 793/1998 (ERROL PRYCE c. JAMAICA), NACIONES UNIDAS, *Comité de Derechos Humanos, texto adjunto como opinión del Comité*, Documentos Oficiales, 80º periodo de sesiones, CCPR/C/80/D/793/1998, 15 Marzo 2004, Anexo, pp. 1-5.
- Dictamen de la comunicación n.º 859/1999 (JIMÉNEZ VACA c. COLOMBIA), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité de Derechos Humanos*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 57º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/57/40), volumen II, New York 2000, Anexo IX, apartado W, pp. 195-202.

- Dictamen de la comunicación n.º 916/2000 (JAYALATH JAYAWARDENA C. SRI LANKA), NACIONES UNIDAS, *Comité de Derechos Humanos, texto adjunto como opinión del Comité*, Documentos Oficiales, 75º periodo de sesiones, CCPR/C/75/D/916/2000, 22 de julio de 2002, Anexo, pp. 3-8.
- Dictamen de la comunicación n.º 921/2000 (DERGACHEV C. BELARÚS), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité de Derechos Humanos, Asamblea General, Documentos Oficiales*, 57º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/57/40), suplemento n.º 40 (A/57/40), volumen II, New York 2000, Anexo IX, apartado D, pp. 262-265.
- Dictamen de la comunicación n.º 1397/2005 (ENGO C. EL CAMERÚN), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité de Derechos Humanos, Asamblea General, Documentos Oficiales*, 64º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/64/40), volumen II, New York 2009, Anexo VII, apartado S, pp. 158-167.
- Dictamen de la comunicación n.º 1402/2005 (KRASNOV C. KIRGUISTÁN), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité de Derechos Humanos, Asamblea General, Documentos Oficiales*, 66º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/66/40), volumen II primera parte, New York 2011, Anexo VI, Apartado F, pp. 50-62.
- Dictamen de la comunicación n.º 1421/2005 (LARRAÑAGA C. FILIPINAS), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité de Derechos Humanos, Asamblea General, Documentos Oficiales*, 61º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/61/40), volumen II, New York 2006, Anexo V, Apartado UU, pp. 419-436.
- Dictamen de la comunicación n.º 1470/2006 (ТОКТАКУНОВ C. KIRGUISTÁN), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité de Derechos Humanos, Asamblea General, Documentos Oficiales*, 66º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/66/40), volumen II primera parte, New York 2011, Anexo VI, apartado K, pp. 115-124.
- Dictamen de la comunicación n.º 1503/2006 (AKHADOV C. KIRGUISTÁN), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité de Derechos Humanos, Asamblea General, Documentos Oficiales*, 66º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/66/40), volumen II primera parte, New York 2011, Anexo VI, Apartado N, pp. 154-162.
- Dictamen de la comunicación n.º 1545/2007 (GUNAN C. KIRGUISTÁN), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité de Derechos Humanos, Asamblea General, Documentos Oficiales*, 66º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/66/40), volumen II primera parte, New York 2011, Anexo VI, Apartado U, pp. 228-237.
- Dictamen de la comunicación n.º 1557/2007 (STEFAN LARS NYSTROM C. AUSTRALIA), NACIONES UNIDAS, *Comité de Derechos Humanos, texto adjunto como opinión del Comité*, Documentos Oficiales, 102º periodo de sesiones, CCPR/C/102/D/1557/2007, 18 de julio de 2011, Anexo, pp. 3-21.
- Dictamen de la comunicación n.º 1563/2007 (JÜNGLINGOVÁ C. LA REPÚBLICA CHECA), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité de Derechos Humanos, Asamblea General, Documentos Oficiales*, 67º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/67/40), Volumen II, New York 2012, Anexo IX, Apartado C, pp. 21-26

- Dictamen de la comunicación n.º 1629/2007 (ROBERT JOHN FARDON C. AUSTRALIA), NACIONES UNIDAS, *Comité de Derechos Humanos, texto adjunto como opinión del Comité*, Documentos Oficiales, 98º periodo de sesiones, CCPR/C/98/D/1629/2007, 18 de marzo de 2010, Anexo, pp. 3-9.
- Dictamen de la comunicación n.º 1635/2007 (KENNETH DAVIDSON TILLMAN C. AUSTRALIA), NACIONES UNIDAS, *Comité de Derechos Humanos, texto adjunto como opinión del Comité*, Documentos Oficiales, 98º periodo de sesiones, CCPR/C/98/D/1635/2007, 18 de marzo de 2010, Anexo, pp. 3-11.
- Dictamen de las comunicaciones n.º 1637/2007 (CANESSA C. EL URUGUAY), n.º 1757/2008 (BARINDELLI BASSINI Y OTROS C. EL URUGUAY) y n.º 1765/2008 (TORRES RODRÍGUEZ C. EL URUGUAY), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité de Derechos Humanos*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 67º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/67/40), Volumen II, New York 2012, Anexo IX, Apartado D, pp. 27-34.
- Dictamen de la comunicación n.º 1759/2008 (TRAORÉ C. CÔTE D'IVOIRE), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité de Derechos Humanos*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 67º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/67/40), Volumen II, New York 2012, Anexo IX, Apartado H, pp. 68-81.
- Dictamen de la comunicación n.º 1772/2008 (BELYAZEKA C. BELARÚS), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité de Derechos Humanos*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 67º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/67/40), Volumen II, New York 2012, Anexo IX, Apartado I, pp. 82-91.
- Dictamen de la comunicación n.º 1782/2008 (ABOUFAIED C. LIBIA), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité de Derechos Humanos*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 67º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/67/40), Volumen II, New York 2012, Anexo IX, Apartado K, pp. 112-126.
- Dictamen de la comunicación n.º 1811/2008 (DJEKBAR Y CHIHOUB C. ARGELIA), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité de Derechos Humanos*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 67º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/67/40), Volumen II, New York 2012, Anexo IX, Apartado M, pp.154-172.
- Dictamen de la comunicación n.º 1820/2008 (KRASOVSKAYA C. BELARÚS), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité de Derechos Humanos*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 67º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/67/40), Volumen II, New York 2012, Anexo IX, Apartado O, pp. 189-197.
- Dictámenes de las comunicaciones n.º 1835/2008 y 1837/2008 (ANTON YASINOVICH Y VALERY SHEVCHENKO C. BELARÚS) NACIONES UNIDAS, *Comité de Derechos Humanos, texto adjunto como opinión del Comité*, Documentos Oficiales, 107º periodo de sesiones, CCPR/C/107/D/1835&1837/2008, 20 de marzo de 2013, Anexo, pp. 3-12.
- Dictamen de la comunicación n.º 1838/2008 (TULZHENKOVA C. BELARÚS), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité de Derechos Humanos*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 67º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/67/40), Volumen II, New York 2012, Anexo IX, Apartado S, pp. 234-241.

- Dictamen de la comunicación n.º 1847/2008 (KLAIN C. LA REPÚBLICA CHECA), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité de Derechos Humanos*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 67º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/67/40), Volumen II, New York 2012, Anexo IX, Apartado T, pp. 244-251.
- Dictamen de la comunicación 1852/2008 (BIKRAMJIT SINGH C. FRANCIA), NACIONES UNIDAS, *Comité de Derechos Humanos, texto adjunto como opinión del Comité*, Documentos Oficiales, 106º periodo de sesiones, CCPR/C/106/D/1852/2010, 01 de noviembre de 2012, Anexo, pp. 3-16.
- Dictamen de la comunicación n.º 1859/2009 (KAMOYO C. ZAMBIA), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité de Derechos Humanos*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 67º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/67/40), Volumen II, New York 2012, Anexo IX Apartado V, pp. 273-277.
- Dictamen de la comunicación n.º 1862/2009 (PATHMINI PEIRIS Y OTROS C. SRI LANKA), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité de Derechos Humanos*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 67º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/67/40), Volumen II, New York 2012, Anexo IX, Apartado W, pp. 277-287.
- Dictamen de la comunicación n.º 1863/2009 (DEV BAHADUR MAHARJAN C. NEPAL), NACIONES UNIDAS, *Comité de Derechos Humanos, texto adjunto como opinión del Comité*, Documentos Oficiales, 105º periodo de sesiones, CCPR/C/105/D/1863/2009, 19 de julio de 2013, Anexo, pp. 3-16.
- Dictamen de la comunicación n.º 1905/2009 (KHIRANI C. ARGELIA), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité de Derechos Humanos*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 67º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/67/40), Volumen II, New York 2012, Anexo IX, Apartado AA, pp. 315-331.
- Dictamen de la comunicación n.º 1932/2010 (IRINA FEDOTOVA C. FEDERACIÓN DE RUSIA), NACIONES UNIDAS, *Comité de Derechos Humanos, texto adjunto como opinión del Comité*, Documentos Oficiales, 106º periodo de sesiones, CCPR/C/106/D/1932/2010, 01 de noviembre de 2012, Anexo, pp. 3-16.
- Dictamen de la comunicación n.º 2024/2011 (ISRAIL C. KAZAJSTÁN), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité de Derechos Humanos*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 67º periodo de sesiones, suplemento n.º 40 (A/67/40), Volumen II, New York 2012, Anexo IX, Apartado CC, pp. 347-354.

Comité para la eliminación de la discriminación racial

- Dictamen de la comunicación n.º 1/1984 (YILMAZ-DOGAN C. LOS PAÍSES BAJOS), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité para la eliminación de la discriminación racial*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 43º periodo de sesiones, suplemento n.º 18 (A/43/18), New York 1988, Anexo IV, pp. 59-64

- Dictamen de la comunicación n.º 4/1991 (L. K. C. LOS PAÍSES BAJOS), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité para la eliminación de la discriminación racial*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 48º periodo de sesiones, suplemento n.º 18 (A/48/18), New York 1994, Anexo IV, pp. 135-141.
- Dictamen de la comunicación n.º 10/1997 (ZIAD BEN AHMED HABASSI C. DINAMARCA), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité para la eliminación de la discriminación racial*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 54º periodo de sesiones, suplemento n.º 18 (A/54/18), New York 1999, Anexo III, pp. 94-99.
- Dictamen de la comunicación n.º 29/2003 (DRAGAN DURMIC C. SERBIA Y MONTENEGRO), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité para la eliminación de la discriminación racial*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 68º periodo de sesiones, suplemento n.º 18 (A/61/18), New York 2012, Anexo IV, pp. 122-135.
- Dictamen de la comunicación n.º 30/2003 (LA COMUNIDAD JUDÍA DE OSLO Y OTROS C. NORUEGA), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité para la eliminación de la discriminación racial*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 60º periodo de sesiones, suplemento n.º 18 (A/60/18), New York 2005, Anexo III B, pp. 173-188.
- Dictamen de la comunicación n.º 31/2003 (SRA. L. R. Y OTROS C. REPÚBLICA ESLOVACA), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité para la eliminación de la discriminación racial*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 60º periodo de sesiones, suplemento n.º 18 (A/60/18), New York 2005, Anexo III, pp. 135-148.
- Dictamen de la comunicación n.º 34/2004 (MOHAMMED HASSAN GELLE C. DINAMARCA), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité para la eliminación de la discriminación racial*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 61º periodo de sesiones, suplemento n.º 18 (A/61/18), New York 2006, Anexo IV, pp. 135-144.
- Dictamen de la comunicación n.º 43/2008 (SAADA MOHAMAD ADAN C. DINAMARCA), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité para la eliminación de la discriminación racial*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 65º periodo de sesiones, suplemento n.º 18 (A/65/18), New York 2010, Anexo III, pp. 153-162.
- Dictamen de la comunicación n.º 46/2009 (MAHALI DAWAS Y YOUSEF SHAVA C. DINAMARCA), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité para la eliminación de la discriminación racial*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 67º periodo de sesiones, suplemento n.º 18 (A/67/18), New York 2012, Anexo III, pp. 99-110.
- NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 89º periodo de sesiones, suplemento n.º 18 (A/71/18), New York 2016, Capítulo XI, párr. 32.
- NACIONES UNIDAS, *Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*, texto adjunto como opinión del Comité, comunicación n.º 56/2014 (V. S. C. ESLOVAQUIA), Documentos Oficiales, 88º periodo de sesiones, CERD/C/88/D/56/2014, 6 de enero de 2016, párr. 9.
- NACIONES UNIDAS, *Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*, texto adjunto como opinión del Comité, comunicación n.º 51/2012 (L. G. C. REPÚBLICA DE COREA), Documentos Oficiales, 86º periodo de sesiones, CERD/C/86/D/51/2012, 12 junio de 2015, párr. 9.

Comité contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

- Dictamen de las comunicaciones n.º 1/1988, 2/1988 y 3/1988, NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité contra la tortura*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 45º periodo de sesiones, suplemento n.º 44 (A/45/44), New York 1990, Anexo V, literal B, pp. 112-117.
- Dictamen de la comunicación n.º 8/1991 (SR. QANI HALIMI-NEDZIBI C. AUSTRIA), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité contra la tortura*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 49º periodo de sesiones, suplemento n.º 44 (A/49/44), New York 1994, Anexo V, pp. 40-45.
- Dictamen de la comunicación n.º 21/1995 (ISMAIL ALAN C. SUIZA), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité contra la tortura*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 51º periodo de sesiones, suplemento n.º 44 (A/51/44), New York 1996, Anexo V, pp. 70-77.
- Dictamen de la comunicación n.º 161/2000 (HAJRIZI DZEMAJL Y OTROS C. SERBIA Y MONTENEGRO), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité contra la tortura*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 58º periodo de sesiones, suplemento n.º 44 (A/58/44), New York 2003, Anexo VI, pp. 90-103.
- Dictamen de la comunicación n.º 181/2001 (GUENGUENG Y OTROS C. SENEGAL), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité contra la tortura*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 61º periodo de sesiones, suplemento n.º 44 (A/61/44), New York 2006, Anexo XIII, pp. 181-195.
- Dictamen de la Comunicación n.º 195/2002 (MAFHOUD BRADA C. FRANCIA), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité contra la tortura*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 60º periodo de sesiones, suplemento n.º 44 (A/60/44), New York 2005, Anexo VIII, Apartado A, pp. 129-144.
- Dictamen de la Comunicación n.º 207/2002 (SR. DRAGAN DIMITRIJEVIC C. SERBIA Y MONTENEGRO), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité contra la tortura*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 60º periodo de sesiones, suplemento n.º 44 (A/60/44), New York 2005, Anexo VIII, Apartado A, pp. 145-149.
- Dictamen de la comunicación n.º 233/2003 (AHMED HUSSEIN MUSTAFA KAMIL AGIZA C. SUECIA), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité contra la tortura*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 60º periodo de sesiones, suplemento n.º 44 (A/60/44), New York 2005, Anexo VIII, Apartado A, pp. 200-237.
- Dictamen de la comunicación n.º 257/2004 (Keremedchiev c. Bulgaria), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité contra la tortura*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 64º periodo de sesiones, suplemento n.º 44 (A/64/44), New York 2009, Anexo XIII, pp. 281-288.
- Dictamen de la comunicación 269/2005 (ALI BEN SALEM C. TÚNEZ), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité contra la tortura*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 63º periodo de sesiones, suplemento n.º 44 (A/63/44), New York 2008, Anexo XI, p. 247-260.
- Dictamen de la comunicación n.º 300/2006 (ADEL TEBOURSKI C. FRANCIA), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité contra la tortura*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 62º periodo de sesiones, suplemento n.º 44 (A/62/44), New York 2007, Anexo VII, pp. 356-362.

- Dictamen de la comunicación n.º 327/2007 (BOILY C. CANADÁ), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité contra la tortura*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 67º periodo de sesiones, suplemento n.º 44 (A/67/44), New York 2012, Anexo XIV, Apartado A, pp. 335-348.
- Dictamen de la comunicación n.º 353/2008 (SLYUSAR C. UCRANIA), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité contra la tortura*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 67º periodo de sesiones, suplemento n.º 44 (A/67/44), New York 2012, Anexo XIV, Apartado A, pp. 379-383.
- Dictamen de la comunicación n.º 368/2008 (SONKO C. ESPAÑA), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité contra la tortura*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 67º periodo de sesiones, suplemento n.º 44 (A/67/44), New York 2012, Anexo XIV, Apartado A, pp. 393-404.
- Dictamen de la comunicación n.º 381/2009 (FARAGOLLAH Y OTROS C. SUIZA), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité contra la tortura*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 67º periodo de sesiones, suplemento n.º 44 (A/67/44), New York 2012, Anexo XIV, Apartado A, pp. 428-437.
- Dictamen de la comunicación n.º 391/2009 (M. A. M. A. Y OTROS C. SUECIA), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité contra la tortura*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 67º periodo de sesiones, suplemento n.º 44 (A/67/44), New York 2012, Anexo XIV, Apartado A, pp. 444-459.
- Dictamen de la comunicación 396/2009 (GBADJAVI C. SUIZA), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité contra la tortura*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 67º periodo de sesiones, suplemento n.º 44 (A/67/44), New York 2012, Anexo XIV, Apartado A, pp. 466-476.
- Dictamen de la comunicación 428/2010 (KALINICHENKO C. MARRUECOS), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité contra la tortura*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 67º periodo de sesiones, suplemento n.º 44 (A/67/44), New York 2012, Anexo XIV, Apartado A, pp. 505-519.
- Dictamen de la comunicación n.º 433/2010 (GERASIMOV C. KAZAJSTÁN), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité contra la tortura*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 67º periodo de sesiones, suplemento n.º 44 (A/67/44), New York 2012, Anexo XIV, Apartado A, pp. 519-535.
- Dictamen de la comunicación n.º 453/2011 (GALLASTEGI SODUPE C. ESPAÑA), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité contra la tortura*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 67º periodo de sesiones, suplemento n.º 44 (A/67/44), New York 2012, Anexo XIV, Apartado A, pp. 556-568.
- NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité contra la tortura*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 57º periodo de sesiones, suplemento n.º 44 (A/71/44), New York 2016, Capítulo VI, Apartado A, párr. 60.
- NACIONES UNIDAS, *Comité Contra la Tortura*, texto adjunto como opinión del Comité, comunicación n.º 500/2012 (RAMIRO RAMÍREZ MARTÍNEZ Y OTROS C. MÉXICO), Documentos Oficiales, 55º periodo de sesiones, CAT/C/55/D/500/2012, 20 de octubre de 2015, párr. 19.
- NACIONES UNIDAS, *Comité Contra la Tortura*, texto adjunto como opinión del Comité, comunicación n.º 575/2013 (SAIDI NTAHIRAJA C. BURUNDI), Documentos Oficiales, 55º periodo de sesiones, CAT/C/55/D/575/2013, 20 de agosto de 2015, párr. 9.

NACIONES UNIDAS, Comité Contra la Tortura, texto adjunto como opinión del Comité, comunicación n.º 575/2013 (SAIDI NTAHIRAJA C. BURUNDI), Documentos Oficiales, 56º periodo de sesiones, CAT/C/56/D/578/2013, 25 de noviembre de 2015, párr. 9.

Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer

Dictamen de la comunicación n.º 2/2003 (SRA. A. T. C. HUNGRÍA), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 60º periodo de sesiones, suplemento n.º 38 (A/60/38), New York 2005, Anexo III, pp. 86-99.

Dictamen de la comunicación n.º 4/2004 (SRA. A. S. C. HUNGRÍA), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 61º periodo de sesiones, suplemento n.º 38 (A/61/38), New York 2006, Anexo VIII apartado B, pp. 377-392.

Dictamen de la comunicación n.º 5/2005 (ŞAHIDE GOEKCE C. AUSTRIA), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 62º periodo de sesiones, suplemento n.º 38 (A/62/38), New York 2007, Anexo VII, Apartado A, pp. 453-473.

Dictamen de la comunicación n.º 6/2005 (FATMA YILDIRIM C. AUSTRIA), NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 62º periodo de sesiones, suplemento n.º 38 (A/62/38), New York 2007, Anexo VII, Apartado B, pp. 475-496.

Dictamen de la comunicación 17/2008 (ALYNE DA SILVA PIMENTEL C. EL BRASIL), NACIONES UNIDAS, *Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer*, texto adjunto como opinión del Comité, Documentos Oficiales, 49º periodo de sesiones, CEDAW/C/49/D/17/2008, 25 de julio de 2011, Anexo, pp. 3-23.

Dictamen de la comunicación 18/2008 (KAREN TAYAG VERTIDO C. FILIPINAS), NACIONES UNIDAS, *Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer*, texto adjunto como opinión del Comité, Documentos Oficiales, 46º periodo de sesiones, CEDAW/C/46/D/18/2008, 16 de julio de 2010, Anexo, pp. 3-15.

Dictamen de la comunicación 19/2008 (CECILIA KELL V. CANADÁ), NACIONES UNIDAS, *Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer*, texto adjunto como opinión del Comité, Documentos Oficiales, 51º periodo de sesiones, CEDAW/C/51/D/19/2008, 28 de febrero de 2012, Anexo, pp. 3-19.

Dictamen de la comunicación n.º 20/2008 (KOMOVA C. BULGARIA), NACIONES UNIDAS, *Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer*, texto adjunto como opinión del Comité, Documentos Oficiales, 49º periodo de sesiones, CEDAW/C/49/D/20/2008, 25 de julio de 2011, Anexo, pp. 3-22.

Dictamen de la comunicación n.º 22/2009 (L.C. c. PERÚ), NACIONES UNIDAS, *Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, texto adjunto como opinión del Comité*, Documentos Oficiales, 50º periodo de sesiones, CEDAW/C/50/D/22/2009, 17 de octubre de 2012, Anexo, pp. 3-19.

Dictamen de la comunicación n.º 23/2009 (INGA ABRAMOVA v. BELARUS), NACIONES UNIDAS, *Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, texto adjunto como opinión del Comité*, Documentos Oficiales, 49º periodo de sesiones, CEDAW/C/49/D/23/2009, 25 de julio de 2011, Anexo, pp. 3-13.

Dictamen de la comunicación n.º 31/2011 (S. V. P. c. BULGARIA), NACIONES UNIDAS, *Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, texto adjunto como opinión del Comité*, Documentos Oficiales, 53º periodo de sesiones, CEDAW/C/53/D/31/2011, 12 de octubre de 2012, Anexo, pp. 3-15.

Dictamen de la comunicación n.º 32/2011 (ISATOU JALLOW c. BULGARIA), NACIONES UNIDAS, *Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, texto adjunto como opinión del Comité*, Documentos Oficiales, 52º periodo de sesiones, CEDAW/C/52/D/32/2011, 23 de julio de 2012, Anexo, pp. 3-17.

NACIONES UNIDAS, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, texto adjunto como opinión del Comité, comunicación n.º 500/2012 (X y Y c. Georgia), Documentos Oficiales, 61º periodo de sesiones, CEDAW/C/61/D/24/2009, 25 de agosto de 2015, párr. 11 y 12.

Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad

Dictamen de la comunicación n.º 1 de 2010 (SZILVIA NYUSTI Y PÉTER TAKÁCS c. HUNGRÍA), NACIONES UNIDAS, *Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, texto adjunto como opinión del Comité*, Documentos Oficiales, 9º periodo de sesiones, CRPD/C/9/D/1/2010, 16 de abril de 2013, Anexo, pp. 3-15.

Dictamen de la comunicación 3/2011 (H. M. c. SUECIA), NACIONES UNIDAS, *Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, texto adjunto como opinión del Comité*, Documentos Oficiales, 7º periodo de sesiones, CRPD/C/7/D/3/2011, 19 de abril de 2012, Anexo, pp. 3-11.

NACIONES UNIDAS, *Comité Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, texto adjunto como opinión del Comité*, comunicación 1/2010 (Szilvia Nyusti y Péter Takács c. Hungría), Documentos Oficiales, 14º periodo de sesiones, CRPD/C/14/D/21/2014, 21 de septiembre de 2015, Anexo, párr. 9.

ÍNDICE ANALÍTICO

A

- Acciones urgentes, 35
- Análisis de la admisibilidad, 39, 40, 73
- Análisis de la competencia, 39
- Armonización de la legislación interna, 142
- Carta de constitución de las Naciones Unidas, 24, 52, 53, 56, 150

C

- Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (CDI), 43, 44, 45, 46, 47, 48, 54, 55, 147, 148
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 140
- Comité contra la Desaparición Forzada (CCDF), 120, 132
- Comité Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (CCT), 29, 30, 36, 40, 98, 107, 123, 127
- Comité de Derechos Humanos (CDH), 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 121, 122, 123, 124, 125, 140, 141, 144
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDCM), 107, 109, 111, 113, 114, 115, 116, 117, 129, 130, 131, 150
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR), 92, 93, 94, 95, 96, 97, 122, 123, 126, 127
- Comité Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD), 29, 30, 34, 117, 119, 120, 131, 132
- Competencia implícita, 123
- Conflicto armado, 17, 24, 28, 53, 75, 136
- Consejo Económico y Social (Ecosoc), 27, 31
- Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, 138
- Continuidad del hecho ilícito internacional, 43
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), 57, 58, 59, 148, 149
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 28, 34, 36, 37, 53, 73, 77, 98
- Convención de 1926 sobre la esclavitud, 26
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 99, 137
- Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las Desapariciones forzadas, 35, 37, 53, 74, 77
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 37, 53, 74, 77, 92
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, 28, 37, 53, 73, 77
- Convención Internacional sobre los derechos del niño, 28

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 28, 34, 37, 53, 77, 107, 108, 109, 112, 115, 129, 150

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 28, 34, 37, 53, 74, 77, 117, 119, 131

Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, 27

Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), 64, 66, 67, 68, 70, 149

Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, 27

Cooperación internacional, 24

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), 13, 57, 58, 59, 60, 63, 64, 65, 66, 71, 106, 148, 149

Corte Internacional de Justicia (CIJ), 42, 44, 47

Costas procesales, 86

D

Daño material, 62, 97, 106

Daño moral, 62, 93, 95, 97

Daños directos, 47

Daños indirectos, 47

Daños morales al honor o la dignidad (daños morales), 48

Deber de reparar, 58, 63

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, 75, 78

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 53, 72, 76, 85

Derecho a una investigación efectiva, 94

Derecho civil, 66

Derecho de las mujeres a una maternidad segura, 112

Derecho internacional (DI), 17, 18, 20, 21, 23, 25, 26, 32, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 51, 52, 54, 55, 57, 58, 59, 68, 69, 70, 103, 137, 147, 148, 151

Derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), 17, 18, 19, 20, 32, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 56, 71, 145, 148

Derecho Internacional Humanitario (DIH), 24, 52, 56, 58, 76, 78

Derechos de la mujer en materia reproductiva, 110

Derechos fundamentales, 53, 57, 72, 76, 141

Derechos humanos de las mujeres, 33, 109

Derechos individuales, 55, 148

Desaparición forzada, 61, 62, 74, 87, 90, 91, 121

Dignidad de la persona humana, 53

Discriminación contra la Mujer, 28, 34, 35, 53, 74, 107, 108, 109, 111, 112, 113, 115, 119, 129, 130, 145, 150

Discriminación en el acceso al empleo, 94

Discriminación por motivos de discapacidad, 28, 29, 30, 34, 37, 53, 74, 77, 117, 118, 119, 120, 131, 132

Discriminación por motivos de origen nacional, 94

Discriminación racial, 29, 33, 37, 53, 74, 92, 93, 94, 95, 97, 98, 123, 126

E

Estatuto de Roma, 75, 78

Estructura de coexistencia, 71

Estructura de cooperación, 71

Examen o evaluación de los informes periódicos, 30

G

Garantía(s) de no repetición, 44, 59, 60, 63, 74, 96, 106, 107, 121

H

Hábeas corpus, 79, 80

Hecho dañoso, 43

Hecho ilícito, 20, 41, 42, 43, 46, 47, 51, 58, 63

Hecho internacionalmente ilícito, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 147, 148

I

Indemnización, 13, 39, 46, 47, 48, 57, 59, 62, 63, 66, 67, 71, 73, 74, 75, 77, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 94, 95, 97, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 121, 125, 131, 138, 139, 140, 142, 147, 148, 151

Indemnización por daño material, 62

Indemnización por daño moral, 62

Informes periódicos, 26, 27, 28, 29, 30, 33, 109, 128, 144, 152

Intercambio de información entre las altas partes contratantes, 26

Interés superior del niño, 92

Intervención humanitaria, 23, 52

Investigación confidencial, 34-35

L

Libertad de circulación y residencia, 82

Libertad de expresión, 89, 96

M

Mecanismo de control convencional cuasicon-
tencioso, 20, 26, 37

Mecanismo interno de carácter procesal, 139, 151

Mecanismo Nacional de Prevención (MNP), 37

Mecanismo procesal de seguimiento de los dictámenes del Comité contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 127-129

Mecanismo procesal de seguimiento de los dictámenes del Comité contra la Desaparición Forzada, 132-133

Mecanismo procesal de seguimiento de los dictámenes del Comité de Derechos Humanos, 121-125

Mecanismo procesal de seguimiento de los dictámenes del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 134-135

Mecanismo procesal de seguimiento de los dictámenes del Comité de los Derechos del Niño, 135-136

Mecanismo procesal de seguimiento de los dictámenes del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 126-127

Mecanismo procesal de seguimiento de los dictámenes del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 129-131

Mecanismo procesal de seguimiento de los dictámenes del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 131, 132

Mecanismos convencionales de protección de los derechos humanos, 23, 25

Mecanismos no convencionales de protección de los derechos humanos, 25

Mecanismos procesales de seguimiento, 18, 121

Medidas de no repetición, 83, 118

Medidas de reparación, 39, 40, 60, 66, 68, 70, 78, 79, 83, 88, 91, 92, 93, 94, 95, 97, 99, 102, 103, 104, 105, 116, 117, 121, 122, 128, 142, 143, 144, 149, 150

En casos de pueblos indígenas, 61

En materia de educación y salud, 62

Medidas de indemnización compensatoria, 62-63

Medidas de restitución, 60

Medidas de satisfacción y garantías de no repetición en casos de desaparición forzada y ejecución extrajudicial, 60-61

Para adecuar la legislación interna a los estándares internacionales, 62

Para conservar la memoria, 61

Para difundir la verdad, 61

Para establecer la verdad y hacer justicia, 62

Para recuperar la dignidad de las víctimas, 61

Medidas estatales unilaterales o de derecho interno, 18, 21, 139

Medidas multilaterales o de derecho internacional, 18, 21, 143

Método científico, 19

Metodología deductiva, 17, 19, 20

Modelo contencioso de protección internacional de los derechos humanos, 27

Modelo cuasicontencioso de protección internacional de los derechos humanos, 26

Modelo no contencioso de protección internacional de los derechos humanos, 25

Modificación de los tratados internacionales o protocolos facultativos, 144-145

N

Nacionalidad, 57, 89, 94

O

Obligación de los Estados de rendir cuentas, 144

Obligación de reparar, 17, 18, 19, 20, 21, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 64, 68, 71, 72, 74, 76, 77, 78, 137, 139, 147, 148, 149

Obligación de reparar en el sistema regional europeo, 64-71

Obligación de reparar en el sistema regional interamericano, 57-64

Obligación de reparar en la práctica de los comités de las Naciones Unidas establecidos en tratados internacionales de derechos humanos, 71-78

Obstáculos para el cumplimiento de dictámenes, 138-139

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OAC-NUDH), 33, 71, 128

Organización de Estados Americanos (OEA), 140

Organización de las Naciones Unidas (ONU), 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 36, 37, 49, 52, 53, 54, 55, 56, 71, 75, 125, 127, 128, 134, 137, 139, 140, 141, 143, 147, 149, 150, 151

P

Pacta sunt servanda, 25, 137

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 28, 52, 53, 72, 73, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 124

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 28, 34, 53

Pedir disculpas, 95

Pena de muerte, 28, 53, 83, 85, 87

Positivación de los derechos humanos, 24, 53

Prestación reparatoria, 65

Principio de no retroactividad, 99

Principio de no *refoulement*, 99-102

Principios y directrices básicos con respecto al derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, 56, 76, 78

Privación de libertad, 86, 87

Procedimiento civil, 105

Procedimiento penal, 105

Prohibición de difundir ideas basadas en la superioridad o el odio racial, 95

Prohibición de la esclavitud y trata de esclavos, 24

Protección de los individuos por la violación de los derechos humanos, 57

Protección internacional de los derechos humanos, 18, 23, 25, 37, 67

Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 36, 37, 53

Proyecto de vida, 63

Q

Quejas o comunicaciones individuales, 20, 37

R

Rehabilitación, 73, 75, 78, 102, 104, 105, 106, 107, 109, 116, 117, 118

Relator especial para el seguimiento de los dictámenes, 33, 122, 124, 126, 128

Reparación, 13, 17, 18, 20, 21, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 51, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 97, 99, 100, 102, 103, 104, 105, 106, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 121, 122, 123, 125, 127, 128, 129, 131, 139, 140, 142, 143, 144, 147, 148, 149, 150, 151

Reparación completa, 67

Reparación en dinero o por equivalencia (ver *Indemnización*), 147

Reparación integral, 60, 63, 76, 92, 113, 140

Reparación subsidiaria, 46

Repetición de los procesos judiciales viciados, 86

Responsabilidad del Estado, 42, 43, 46, 48, 54, 55, 63, 112, 147, 148

Responsabilidad internacional, 20, 24, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 49, 54, 55, 58, 59, 61, 63, 64, 67, 108, 116, 148, 152

Responsabilidad internacional del Estado, 43, 44, 54, 55, 61, 63, 67, 116, 148

Restitutio in integrum, 46, 47, 59, 65, 67, 69, 70, 96, 118, 147, 150

Revisión de la condena, 86

S

Satisfacción, 46, 48, 59, 60, 69, 70, 74, 84, 94, 99, 106, 107, 148

Satisfacción equitativa, 64, 65, 66, 67, 68, 69

Segunda Guerra Mundial, 52

Sistema de mandatos de la Sociedad de Naciones, 52

Sociedad de Naciones, 52

T

Tortura, 36, 37, 39, 40, 73, 75, 83, 86, 87, 91, 98, 99, 100, 102, 103, 104, 105, 106, 138

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 149

Tribunal Permanente de Justicia Internacional (TPJI), 42, 45

V

Víctima, 39, 55, 76

Violación a (de) los derechos humanos, 17, 19, 26, 38, 40, 48, 49, 52, 55, 56, 65, 68, 71, 72, 76, 142, 148, 149, 150

Visitas periódicas, 36

Este libro se terminó de imprimir y
encuadernar en Proceditor, en marzo de 2018.

Fue publicado por el Fondo Editorial de la
Universidad Cooperativa de Colombia. Se empleó
la familia tipográfica Seravek.

La presente obra busca ilustrar al lector sobre la necesidad de percibir la importancia que representa la reparación como derecho de las víctimas y como obligación de los Estados. Para esto, el autor construye un documento de fácil comprensión, que parte de las concepciones clásicas de la persona, las instituciones y los mecanismos, y su contribución en la formación de estructuras de protección robustas que derivaron en la positivación de derechos exigibles a los Estados. De igual manera, la obra permite determinar con claridad las fuentes de derecho que constituyen la obligación de reparar y el desarrollo jurisprudencial que se ha originado en los diferentes sistemas de protección de los derechos humanos. Finalmente, el autor propone acciones para incrementar la eficacia del cumplimiento de la obligación de reparar.

ISBN 978-958-760-093-3



9 789587 600933



Universidad Cooperativa
de Colombia